

2017, "Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"

TOMO CL
Pachuca de Soto, Hidalgo
10 de Julio de 2017
Bis
Núm. 28



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



LIC. OMAR FAYAD MENESES
Gobernador del Estado de
Hidalgo

LIC. SIMÓN VARGAS AGUILAR
Secretario de Gobierno

LIC. ROBERTO RICO RUIZ
Coordinador General Jurídico

L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ
Director del Periódico Oficial

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



Calle Matamoros No. 517, Col. Centro Tel. 01 (771) 717-60-00 ext. 6790

poficial@hidalgo.gob.mx

<http://periodico.hidalgo.gob.mx>

Registrado como artículo de 2ª. Clase con fecha 23 de Septiembre de 1931

SUMARIO**Contenido**

Decreto Número. 196.-Que contiene la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Hidalgo.	3
Decreto Número. 197.- Que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo.	22
Decreto Número. 198.- Que reforma, adiciona y deroga diversos Artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.	27
Decreto Número. 199.- Que crea la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo.	35
Decreto Número. 200.- Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Hidalgo.	50
Decreto Número. 201.- Que contiene la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Hidalgo.	59
Decreto Número. 202.- Que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.	89
Decreto Número. 203.- Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.	99
Decreto Gubernamental.- Que crea la Universidad Digital del Estado de Hidalgo.	103



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 1 9 6

QUE CONTIENE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 06 de junio del 2017, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada **LA INICIATIVA DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE HIDALGO, PRESENTADA POR EL LIC. OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO.**

SEGUNDO. El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales y de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con los números **157/2017 y 10/2017**, respectivamente.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que las Comisiones que suscriben, son competentes para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracciones II y XXVI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO. Que los artículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan al Gobernador del Estado, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO. Que quienes integramos las Comisiones que actúan, coincidimos con lo expresado en la Iniciativa en estudio, al referir la misma, tiene por objeto la creación del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Hidalgo como la instancia de coordinación entre las autoridades estatales y municipales competentes para el combate a la corrupción en la entidad, así como para la integración del Estado al Sistema Nacional Anticorrupción. Relacionada con el eje 1 "Gobierno Honesto, cercano y Moderno", particularmente en el 1.2 relativo a "Cero Tolerancia a la Corrupción", así como al eje 4 relativo a "Hidalgo Seguro, con Justicia y en Paz", ambos del Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022 enfocándose en adecuar el marco normativo del Estado a la legislación federal.

CUARTO. Que con la publicación de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción y la expedición de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015 y el 18 de julio de 2016 respectivamente, se sentaron las bases para la creación del Sistema Nacional Anticorrupción y la obligación de las Entidades Federativas para crear los Sistemas Locales Anticorrupción para la coordinación de los ciudadanos y las autoridades de los tres órdenes de gobierno enfocadas al combate a la corrupción.

QUINTO. Que derivado de lo anterior, el 22 de mayo del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el Decreto Número 183 de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo en la cual se establecen las bases mínimas del Sistema Estatal Anticorrupción, como eje de coordinación de las entidades estatales y municipales competentes para la prevención, detección y sanción de la corrupción; así como un nuevo esquema



de responsabilidades administrativas y penales de los servidores públicos y los particulares vinculados a actos u omisiones relacionados con la corrupción.

SEXTO. Que para la implementación del Sistema Estatal Anticorrupción surge la necesidad de crear la ley que regula el artículo 152 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, estableciendo los principios y bases generales para la coordinación entre las autoridades del Estado y sus municipios, competentes para la prevención, detección y sanción de hechos de corrupción y faltas administrativas, así como la fiscalización y control de recursos públicos.

SÉPTIMO. Que el Sistema Estatal Anticorrupción, tiene como objeto el establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades del Estado y los Municipios para la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción en sus respectivos ámbitos de competencia, así como la participación del Estado en el Sistema Nacional Anticorrupción y en el Sistema Nacional de Fiscalización.

OCTAVO. Que la Iniciativa de mérito contiene aspectos esenciales para el debido funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción y la integración de este con el Sistema Nacional Anticorrupción, cuyo contenido gira en torno a los diez principios básicos siguientes:

Cordinación entre los diversos órganos competentes en el combate a la corrupción en el Estado y los Municipios;

- I. Prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas;
- II. Transparencia y rendición de cuentas en beneficio de la sociedad;
- III. Des-normalización de la corrupción en el servicio público;
- IV. Control de la discrecionalidad de los servidores públicos;
- V. Planeación para un buen gobierno;
- VI. Fiscalización y control de los recursos públicos;
- VII. Participación Ciudadana;
- VIII. Cultura de integridad en el servicio público; y
- IX. Bases del Sistema Estatal de Fiscalización.

NOVENO. Que se establecen como sujetos de esta Ley a los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los Municipios y sus dependencias y entidades; la Procuraduría General de Justicia del Estado; los órganos jurisdiccionales que no formen parte del poder judicial; así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos.

DÉCIMO. Que en concordancia con la Ley del Sistema Nacional Anticorrupción la legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito, son los principios que rigen el servicio público, para lo cual todo Ente público deberá crear y mantener las condiciones necesarias para limitar la discrecionalidad y fomentar la no discriminación en la actuación de los todos los servidores públicos.

DÉCIMO PRIMERO. Que por otra parte, dispone que el Sistema Estatal Anticorrupción estará conformado por el Comité Coordinador, el Comité de Participación Ciudadana y por los municipios del Estado. La integración de la totalidad de los municipios que conforman el territorio estatal obedece a la Visión de Gobierno planteada en el eje 1.5 "Desarrollo institucional de los municipios" contenida en del Plan Estatal de Desarrollo 2016 – 2022, en el que los municipios son considerados como el tercer orden de gobierno y por lo tanto deben tener participación en la generación de las políticas públicas y no meramente como receptores, fortaleciendo con ello una agenda municipalista que propicie administraciones eficaces, responsables y transparentes, a través de temas de profesionalización y mejora de capacidades institucionales. Los municipios concurrirán al Sistema Estatal Anticorrupción a través de los Contralores Internos.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el artículo 9 de la Ley en estudio, incluye la conformación y funciones del Comité Coordinador, el cual tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción. El Comité Coordinador estará integrado por un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá, la persona titular de la Auditoría Superior del Estado, el titular de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción, el titular de la Secretaría de la Contraloría, un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, el Consejero Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la



Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado, el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, y cinco titulares de las instancias municipales competentes.

DÉCIMO TERCERO. Que se señala que el Comité Coordinador se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses y en sesión extraordinaria a petición de quien presida el Comité o previa solicitud formulada por la mayoría de las o los integrantes. Por otra parte, y con el objeto de enriquecer los trabajos del Comité Coordinador se permite que se invite a las sesiones de dicho Comité, a los representantes de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución Política del Estado, a otros entes públicos y a las organizaciones de la sociedad civil.

DÉCIMO CUARTO. Que el sustento para la constitución y el funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción tiene un alto contenido de participación social, por ello, acorde con la legislación federal el representante del Comité de Participación Ciudadana también presidirá el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción. Las principales funciones del Comité de Participación Ciudadana son las de servir como coadyuvante para el cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador y vincular a este con las organizaciones sociales y académicas relacionadas.

DÉCIMO QUINTO. Que con el objeto de fomentar la participación de la ciudadanía en el combate a la corrupción, dicho Comité se integra con cinco ciudadanos de reconocida probidad y prestigio, quienes durarán en su encargo cinco años sin posibilidad de reelección, y deberán haber destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. La presidencia del Comité de Participación Ciudadana, quien a su vez lo será del Comité Coordinador, seguirá un esquema rotatorio de acuerdo con la antigüedad de sus integrantes. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, no tendrán relación laboral alguna con la Secretaría Técnica, cuya contraprestación será establecida a través de contratos de prestación de servicios.

Para la integración del Comité de Participación Ciudadana, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, constituirá una Comisión de Selección integrada por nueve ciudadanos hidalguenses, por un periodo de tres años, la cual deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo y harán pública la lista de las y los aspirantes. Esta Comisión de Selección tendrá la importante función de seleccionar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana.

DÉCIMO SEXTO. Que igualmente se propone la creación de la Secretaría Técnica del Sistema Estatal Anticorrupción como un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, cuyo objeto es fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Estatal, a efecto de proveerle la asistencia técnica y los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones.

El órgano de gobierno de la Secretaría Técnica estará integrado por los miembros del Comité Coordinador y será presidido por el Presidente del Comité de Participación Ciudadana. La dirección de dicha Secretaría corresponde a la o al Secretario Técnico, el cual, será nombrado y removido por el órgano de gobierno, por el voto favorable de cinco de sus miembros, durará cinco años en su encargo y no podrá ser reelegido y deberá reunir los requisitos que se mencionan en el artículo 34 de la Ley que se estudia.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que por otro lado, se crea la Comisión Ejecutiva para la generación de los insumos técnicos necesarios que permitan al Comité Coordinador realizar sus funciones. Estará integrada por la o el Secretario Técnico y los miembros del Comité de Participación Ciudadana, con excepción de su Presidente. Esta Comisión celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias convocadas por el Secretario Técnico, en los términos que establezca el Estatuto Orgánico de la Secretaría Técnica.

DÉCIMO OCTAVO. Que en lo que respecta a la participación del Estado en el Sistema Nacional de Fiscalización, se establece que tanto la Auditoría Superior del Estado y la Secretaría de Contraloría son integrantes de dicho Sistema Nacional, tal como lo mandata la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción. Por otra parte, se precisan las obligaciones y las directrices que deberán atender dichos entes públicos.

DÉCIMO NOVENO. Que de igual forma, se faculta al Comité Coordinador para emitir las bases que regulen el acceso, recepción e integración de la información que el Sistema Estatal Anticorrupción deba incorporar a la Plataforma Digital Nacional, para lo cual, la o el Secretario Técnico será el encargado de coordinar el acceso y



suministro de información que será incorporada a la referida Plataforma Digital en sus diferentes sistemas electrónicos.

VIGÉSIMO. Que el Título Quinto de la Iniciativa en estudio, hace alusión a las recomendaciones que hará el Comité Coordinador para el fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente. Dichas recomendaciones, aunque no vinculantes, impactan directamente en el desarrollo de la política pública, debido a la atención y fundamentación que conllevan.

En consecuencia, toda recomendación deberá recibir respuesta fundada y motivada por parte de las autoridades a las que se dirijan, en un término que no exceda los 15 días a partir de su recepción, tanto en los casos en los que determinen su aceptación como en los casos en los que decidan rechazarlas. Asimismo, se señala que, en caso de aceptarlas, deberá informar las acciones concretas que se tomarán para darles cumplimiento, por lo que el Comité Coordinador, podrá solicitar a dicha autoridad la información que considere relevante, cuando considere que las medidas de atención a la recomendación no están justificadas con suficiencia.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que en ese tenor y de acuerdo a lo expresado en el Dictamen de mérito, quienes integramos las Comisiones que dictaminan, a partir del análisis y estudio de la Iniciativa en referencia, consideramos pertinente su aprobación.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE CONTIENE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE HIDALGO.

Artículo Único. Se expide la **LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE HIDALGO**, bajo los siguientes términos:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Hidalgo, tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre las autoridades estatales y municipales competentes para la prevención, detección, investigación y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, para la fiscalización y control de los recursos públicos, así como para la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción, de conformidad con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley establecer:

- I. Mecanismos de coordinación entre los diversos órganos competentes en el combate a la corrupción en el Estado y sus Municipios;
- II. Mecanismos para la cooperación en materia anticorrupción con las demás Entidades federativas del país;
- III. Bases mínimas para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas;
- IV. Bases para la emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos;
- V. Directrices básicas que definan la coordinación de las autoridades competentes para la generación de políticas públicas en materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción;



- VI. Bases, principios y procedimientos para la organización y funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana;
- VII. Bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos;
- VIII. Acciones permanentes que aseguren la integridad y el comportamiento ético de los servidores públicos, así como crear las bases mínimas para que todo órgano del Estado establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público;
- IX. Bases de la participación del Estado en el Sistema Nacional de Fiscalización;
- X. Bases mínimas para crear e implementar sistemas electrónicos para la participación, suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- XI. La organización y funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción, su Comité Coordinador y su Secretaría Técnica, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;
- XII. Bases para la coordinación del Sistema Estatal Anticorrupción y el Sistema Nacional Anticorrupción; y
- XIII. Las bases de coordinación del Sistema Nacional con el Sistema Estatal, del Sistema Estatal con el Sistema Nacional de Fiscalización y las bases para que el Sistema Estatal suministre y proporcione la información que corresponda a la Plataforma Digital Nacional.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Comité Coordinador:** La instancia encargada de la coordinación del Sistema Estatal;
- II. **Comisión de Selección:** La que se constituya en términos de esta Ley, para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana;
- III. **Comité de Participación Ciudadana:** La instancia colegiada que contará con las facultades que establece el artículo 152, fracción II de la Constitución Política del Estado;
- IV. **Comisión Ejecutiva:** El órgano técnico auxiliar de la Secretaría Técnica;
- V. **Congreso:** El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo;
- VI. **Contraloría:** La Secretaría de Contraloría;
- VII. **Días:** Días hábiles;
- VIII. **Entes públicos:** Los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los Municipios y sus dependencias y entidades; la Procuraduría General de Justicia del Estado; los órganos jurisdiccionales que no formen parte del poder judicial, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes citados;
- IX. **Estado:** El Estado Libre y Soberano de Hidalgo;
- X. **Órganos Internos de Control:** Los Órganos internos de control en los Entes públicos;
- XI. **Órganos Internos de Control Municipal:** Las Contralorías municipales;
- XII. **Secretaría Técnica:** El organismo que funge como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador;
- XIII. **Secretario Técnico:** La o el servidor público a cargo de las funciones de dirección de la Secretaría Técnica, así como las demás que le confiere la presente Ley;



- XIV. **Servidores Públicos:** Cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 149 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo;
- XV. **Sistema Estatal:** El Sistema Estatal Anticorrupción;
- XVI. **Sistema Nacional:** El Sistema Nacional Anticorrupción, y
- XVII. **Sistema Nacional de Fiscalización:** La instancia que tiene por objeto establecer acciones y mecanismos de coordinación encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos, considerada en el artículo 37 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Artículo 4. Son sujetos de la presente Ley, los Entes públicos que integran el Sistema Estatal.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 5. Son principios rectores que rigen el servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.

Los Entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

TÍTULO SEGUNDO EL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

CAPÍTULO I DEL OBJETO DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

Artículo 6. El Sistema Estatal tiene por objeto establecer principios, bases, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades estatales y municipales para la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia.

Las políticas públicas que establezca el Comité Coordinador del Sistema Estatal deberán ser implementadas por todos los Entes públicos estatales y municipales competentes.

La Secretaría Técnica dará seguimiento a la implementación de dichas políticas.

Artículo 7. El Sistema Estatal se conformará por:

- I. Quienes integran el Comité Coordinador;
- II. Quienes integran el Comité de Participación Ciudadana;
- III. Los Municipios del Estado, que concurrirán a través de los contralores municipales.

CAPÍTULO II DEL COMITÉ COORDINADOR

Artículo 8. El Comité Coordinador es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre quienes integran el Sistema Estatal y de éste con el Sistema Nacional y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción.

Artículo 9. El Comité Coordinador tendrá las siguientes facultades:

- I. Elaborar su programa de trabajo anual, el cual deberá concluirse a más tardar el 30 de noviembre del año anterior;
- II. Establecer las bases y principios para la efectiva coordinación de sus integrantes;



- III. Aprobar, diseñar y promover la política estatal en la materia, así como su evaluación periódica, ajuste y modificación;
- IV. Aprobar la metodología de los indicadores para la evaluación a que se refiere la fracción anterior, con base en la propuesta que le someta a consideración la Secretaría Técnica;
- V. Conocer el resultado de las evaluaciones que realice la Secretaría Técnica y, con base en las mismas, acordar las medidas a tomar o la modificación que corresponda a las políticas integrales;
- VI. Requerir información a los Entes públicos respecto del cumplimiento de la política estatal y las demás políticas integrales implementadas; así como recabar datos, observaciones y propuestas requeridas para su evaluación, revisión o modificación de conformidad con los indicadores generados para tales efectos;
- VII. Determinar e instrumentar los mecanismos, bases y principios para la coordinación con las autoridades de fiscalización, control y de prevención y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- VIII. Emitir un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia. Dicho informe será el resultado de las evaluaciones realizadas por la Secretaría Técnica y será aprobado por la mayoría de los integrantes del Comité Coordinador, los cuales podrán realizar votos particulares, concurrentes o disidentes, sobre el mismo y deberán ser incluidos dentro del informe anual;
- IX. Emitir recomendaciones públicas no vinculantes ante las autoridades respectivas con el objeto de garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno, dando seguimiento en términos de esta Ley;
- X. Determinar los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- XI. Establecer y determinar los mecanismos de suministro y actualización de la información que se le deberá transmitir al Sistema Nacional para que éste a su vez la almacene en la Plataforma Digital Nacional, atendiendo la normatividad aplicable.
- XII. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal;
- XIII. Promover el establecimiento de lineamientos y convenios de cooperación entre las autoridades financieras y fiscales para facilitar a los órganos internos de control y entidades de fiscalización la consulta expedita y oportuna a la información que resguardan relacionada con la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos;
- XIV. Disponer las medidas necesarias para que las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, accedan a la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;
- XV. Participar, conforme a las leyes en la materia, en los mecanismos de cooperación nacional e internacional para el combate a la corrupción, a fin de conocer y compartir las mejores prácticas nacionales e internacionales, para colaborar en el combate global del fenómeno; y, en su caso, compartir a la comunidad nacional e internacional las experiencias relativas a los mecanismos de evaluación de las políticas anticorrupción, y
- XVI. Las demás señaladas por esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 10. Son integrantes del Comité Coordinador:

- I. Un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien presidirá el Comité Coordinador;
- II. La persona titular de la Auditoría Superior del Estado;



- III. La persona titular de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción;
- IV. La persona titular de la Secretaría de la Contraloría;
- V. Una persona representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial;
- VI. La persona titular que ocupe la Presidencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado;
- VII. La persona titular que ocupe la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa; y
- VIII. Cinco titulares de Contralorías Municipales, quienes durarán en su encargo un año y serán designados por la Comisión de Selección a que hace referencia el artículo 18 de esta Ley, tomando en consideración la opinión del Instituto de Desarrollo Municipal del Estado, y del Instituto para el Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Congreso del Estado.

Artículo 11. Para el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal, la presidencia del Comité Coordinador durará un año, la cual será rotativa entre los miembros del Comité de Participación Ciudadana.

Artículo 12. Son atribuciones de quien presida el Comité Coordinador:

- I. Presidir las sesiones del Sistema Estatal y del Comité Coordinador correspondientes;
- II. Representar al Comité Coordinador;
- III. Convocar por medio de la o el Secretario Técnico a sesiones;
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité Coordinador, a través de la Secretaría Técnica;
- V. Presidir el órgano de gobierno de la Secretaría Técnica;
- VI. Proponer al órgano de gobierno de la Secretaría Técnica, el nombramiento de la o el Secretario Técnico;
- VII. Informar al Comité Coordinador y a sus integrantes sobre el seguimiento de los acuerdos y recomendaciones adoptados en las sesiones;
- VIII. Presentar para su aprobación y publicar, el informe anual de resultados del Comité Coordinador;
- IX. Presentar para la aprobación del Comité Coordinador las recomendaciones en materia de prevención y combate a la corrupción; y
- X. Aquellas que prevean las reglas de funcionamiento y organización interna del Comité Coordinador.

Artículo 13. El Comité Coordinador se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. La o el Secretario Técnico podrá convocar a sesión extraordinaria a petición de quien presida el Comité Coordinador o previa solicitud formulada por la mayoría de las o los integrantes de dicho Comité.

Para que el Comité Coordinador pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes.

Para el desahogo de sus reuniones, el Comité Coordinador podrá invitar a los representantes de los órganos internos de control, otros Entes públicos, así como a organizaciones de la sociedad civil.

El Sistema Estatal sesionará previa convocatoria del Comité Coordinador en los términos en que este último lo determine.

Artículo 14. Los integrantes del Comité Coordinador tendrán voz y voto. El voto que corresponde a los titulares de las contralorías municipales contará como uno, el cual será en el sentido emitido por la mayoría de ellos.



Las determinaciones se tomarán por mayoría de votos, salvo en los casos que esta Ley y la normatividad aplicable establezca como mayoría calificada.

Quien presida el Comité Coordinador tendrá voto de calidad en caso de empate. Las o los miembros del Comité Coordinador podrán emitir voto particular de los asuntos que se aprueben en el seno del mismo.

CAPÍTULO III DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 15. El Comité de Participación Ciudadana tiene como objetivo coadyuvar, en términos de esta Ley, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Estatal.

Artículo 16. El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos de reconocida probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Sus integrantes deberán reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para ser nombrado Secretario Técnico.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva, con excepción de los relacionadas con la docencia, investigación y difusión de la cultura.

Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, y sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 17. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Técnica, el vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la Secretaría Técnica.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana estarán sujetos al régimen de responsabilidades que establezca el artículo 149 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

En relación con el párrafo anterior, le serán aplicables las obligaciones de confidencialidad, secrecía, resguardo de información, y demás aplicables por el acceso que llegaren a tener a las plataformas digitales de la Secretaría Técnica y demás información de carácter reservado y confidencial.

En la conformación del Comité de Participación Ciudadana se procurará que prevalezca la equidad de género.

Artículo 18. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán electos y nombrados conforme al siguiente procedimiento:

- I. El Congreso constituirá una Comisión de Selección integrada por nueve ciudadanos hidalguenses, por un periodo de tres años, de la siguiente manera:
 - a) Convocará a las instituciones de educación superior y de investigación, para proponer candidatos a fin de integrar la Comisión de Selección, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria, en un plazo no mayor a 15 días, para seleccionar a cinco miembros basándose en los elementos decisorios que se hayan plasmado en la convocatoria, tomando en cuenta que se hayan destacado por su contribución en materia de transparencia, fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción.
 - b) Convocará a organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, para seleccionar a cuatro miembros, en los mismos términos del inciso anterior.



El cargo de miembro de la Comisión de Selección será honorario. Quienes funjan como miembros no podrán ser designados como integrantes del Comité de Participación Ciudadana por un periodo de seis años contados a partir de la disolución de la Comisión de Selección.

- II. La Comisión de Selección deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a integrantes del Comité de Participación Ciudadana.

Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de quienes integran el Comité de Participación Ciudadana, hacerlos públicos; en donde considerará al menos las siguientes características:

- a) El método de registro y evaluación de los aspirantes;
- b) Hacer pública la lista de las y los aspirantes;
- c) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;
- d) Hacer público el cronograma de audiencias;
- e) Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia; y
- f) El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine, y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros.

En caso de que se generen vacantes, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de 90 días y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.

Artículo 19. Las personas integrantes del Comité de Participación Ciudadana se rotarán anualmente la representación ante el Comité Coordinador, atendiendo a la antigüedad que tengan en el Comité de Participación Ciudadana.

De presentarse la ausencia temporal del representante, el Comité de Participación Ciudadana nombrará de entre sus integrantes a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses la persona integrante al cual le corresponda el periodo anual siguiente y así sucesivamente.

Artículo 20. El Comité de Participación Ciudadana se reunirá, previa convocatoria de quien presida, cuando así se requiera a petición de la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes y en caso de empate, se volverá a someter a votación, y en caso de persistir el empate se enviará el asunto a la siguiente sesión.

Artículo 21. El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar sus normas de carácter interno;
- II. Elaborar su programa de trabajo anual;
- III. Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público;
- IV. Participar en la Comisión Ejecutiva en términos de esta Ley;
- V. Acceder sin ninguna restricción, por conducto de la o el Secretario Técnico, a la información que genere el Sistema Estatal;
- VI. Opinar y realizar propuestas, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, sobre la política estatal y las políticas integrales en la materia;



- VII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, para su consideración proyectos de:
- a) Bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
 - b) Mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para la operación de la Plataforma Digital Nacional, y para la integración de la información del Estado a dicha plataforma;
 - c) Mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los diversos órdenes de gobierno en las materias reguladas por esta Ley; y
 - d) Mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico de denuncia y queja.
- VIII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción;
- IX. Llevar un registro voluntario de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Comité de Participación Ciudadana para establecer una red de participación, conforme a sus normas de carácter interno;
- X. Opinar o proponer, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la política estatal, las políticas integrales y los programas y acciones que implementen las autoridades que conforman el Sistema Estatal;
- XI. Proponer mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y grupos ciudadanos;
- XII. Proponer reglas y procedimientos mediante los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil pretenda hacer llegar a la Auditoría Superior del Estado;
- XIII. Opinar sobre el programa anual de trabajo del Comité Coordinador;
- XIV. Realizar observaciones, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, a los proyectos de informe anual del Comité Coordinador;
- XV. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, la emisión de recomendaciones no vinculantes;
- XVI. Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas;
- XVII. Proponer al Comité Coordinador mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes, así como para recibir directamente información generada por esas instancias y formas de participación ciudadana, y
- XVIII. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Estatal.

Artículo 22. La persona titular del Comité de Participación Ciudadana tendrá como atribuciones:

- I. Presidir las sesiones del Comité de Participación Ciudadana;
- II. Presidir las sesiones del Comité Coordinador
- III. Representar al Comité de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador;



- IV. Preparar el orden de los temas a tratar; y
- V. Garantizar el seguimiento de los temas de la fracción IV.

Artículo 23. El Comité de Participación Ciudadana podrá solicitar al Comité Coordinador la emisión de exhortos públicos cuando algún hecho de corrupción requiera de aclaración pública. Los exhortos tendrán por objeto requerir a las autoridades competentes información sobre la atención al asunto de que se trate.

CAPÍTULO IV DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

SECCIÓN I DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 24. La Secretaría Técnica del Sistema Estatal es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, misma que tendrá su sede en la Ciudad de Pachuca de Soto. Contará con una estructura operativa y presupuesto para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines.

Artículo 25. La Secretaría Técnica tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Estatal, a efecto de proveerle la asistencia técnica así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 152 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y esta Ley.

Artículo 26. El patrimonio de la Secretaría Técnica estará integrado por:

- I. Los bienes que le sean transmitidos por el Estado de Hidalgo para el desempeño de sus funciones;
- II. Los recursos que le sean asignados anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado; y
- III. Los demás bienes que, en su caso, le sean transferidos bajo cualquier otro título.

Artículo 27. La Secretaría Técnica contará con un órgano interno de control, la persona titular será designada en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo, y contará con la estructura que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

El órgano interno de control estará limitado en sus atribuciones al control y fiscalización de la Secretaría Técnica, exclusivamente respecto a las siguientes materias:

- I. Presupuesto;
- II. Contrataciones derivadas de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo y de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Hidalgo;
- III. Conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja o desincorporación de bienes muebles e inmuebles;
- IV. Responsabilidades administrativas de Servidores públicos, y
- V. Transparencia y acceso a la información pública, conforme a la ley de la materia.

La Secretaría de Contraloría y el órgano interno de control, como excepción al artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo, no podrán realizar auditorías o investigaciones encaminadas a revisar aspectos distintos a los señalados expresamente en este artículo.

Artículo 28. El Órgano de Gobierno de la Secretaría Técnica, estará integrado por los miembros del Comité Coordinador y será presidido por la persona titular del Comité de Participación Ciudadana.



El órgano de gobierno celebrará por lo menos cuatro sesiones ordinarias por año, además de las extraordinarias que se consideren convenientes para desahogar los asuntos de su competencia. Las sesiones serán convocadas por el Presidente o a propuesta de cuatro integrantes de dicho órgano.

Para poder sesionar válidamente, el órgano de gobierno requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros. Sus acuerdos, resoluciones y determinaciones se tomarán siempre por mayoría de votos de los presentes; en caso de empate, quien presida el Órgano de Gobierno tendrá voto de calidad.

Podrán participar con voz pero sin voto aquellas personas que el órgano de gobierno, a través de la o el Secretario Técnico, decida invitar en virtud de su probada experiencia en asuntos que sean de su competencia.

Artículo 29. El órgano de gobierno tendrá las atribuciones indelegables previstas en el artículo 14 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo que le sean aplicables.

SECCIÓN II DE LA COMISIÓN EJECUTIVA

Artículo 30. La Comisión Ejecutiva estará integrada por:

- I. La o el Secretario Técnico, y
- II. El Comité de Participación Ciudadana, con excepción del miembro que lo presida.

Artículo 31. La Comisión Ejecutiva tendrá a su cargo la generación de los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador realice sus funciones, por lo que elaborará las siguientes propuestas para ser sometidas a la aprobación de dicho Comité:

- I. Las políticas integrales en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para la implementación de las políticas de fiscalización y control de recursos públicos, establecidos por el Sistema Nacional de Fiscalización;
- II. La metodología para medir y dar seguimiento, con base en indicadores aceptados y confiables, a los fenómenos de corrupción así como a las políticas integrales a que se refiere la fracción anterior;
- III. Los informes de las evaluaciones que someta a su consideración la o el Secretario Técnico respecto de las políticas a que se refiere este artículo;
- IV. Los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción;
- V. Medidas para la efectiva coordinación de las autoridades de los distintos órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
- VI. El informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de las funciones y de la aplicación de las políticas y programas en la materia;
- VII. Las recomendaciones no vinculantes que serán dirigidas a las autoridades que se requieran, en virtud de los resultados advertidos en el informe anual, así como el informe de seguimiento que contenga los resultados sistematizados de la atención dada por las autoridades a dichas recomendaciones, y
- VIII. Las bases de coordinación con el Sistema Nacional y los Sistemas Locales Anticorrupción de otras entidades federativas.

Artículo 32. La Comisión Ejecutiva celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias que serán convocadas por la o el Secretario Técnico, en los términos que establezca el Estatuto Orgánico de la Secretaría Técnica.

La Comisión Ejecutiva podrá invitar a sus sesiones a especialistas en los temas a tratar, los cuales contarán con voz pero sin voto, mismos que serán citados por la Secretaría Técnica.



Por las labores que realicen como miembros de la Comisión Ejecutiva, los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no recibirán contraprestación adicional alguna, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

La Comisión Ejecutiva podrá, en el ámbito de sus atribuciones, emitir los exhortos que considere necesarios a las autoridades integrantes del Comité Coordinador, a través de la o el Secretario Técnico.

SECCIÓN III DEL SECRETARIO TÉCNICO

Artículo 33. La o el Secretario Técnico será nombrado y removido por el órgano de gobierno de la Secretaría Técnica, por el voto favorable de dos terceras partes de sus integrantes presentes. Durará cinco años en su encargo y no podrá ser reelegido.

Para efectos del párrafo anterior, el Presidente del órgano de gobierno, previa aprobación del Comité de Participación Ciudadana, someterá al mismo una terna de candidatos que cumplan los requisitos para ser designado Secretario Técnico, de conformidad con la presente Ley.

La o el Secretario Técnico podrá ser removido por falta a su deber de diligencia, o bien por causa plenamente justificada a juicio del órgano de gobierno y por acuerdo obtenido por la votación señalada en el presente artículo; o bien, en los siguientes casos:

- I. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial relacionada con las atribuciones que le corresponden en términos de la presente Ley y de la legislación en la materia;
- II. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia con motivo del ejercicio de sus atribuciones, y
- III. Incurrir en alguna falta administrativa grave o hecho de corrupción.

Artículo 34. Para designar a la o al Secretario Técnico se deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Tener ciudadanía hidalguense, con una residencia efectiva en el Estado de cinco años y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- II. Experiencia verificable de al menos cinco años en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción;
- III. Tener más de treinta y cinco años de edad, al día de la designación;
- IV. Poseer título profesional de nivel licenciatura con antigüedad mínima de diez años al día de la designación y contar con los conocimientos y experiencia relacionados con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito doloso;
- VI. Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su nombramiento;
- VII. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal o municipal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- IX. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los cuatro años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria; y
- X. No ser Secretario de Despacho del Poder Ejecutivo, Procurador General de Justicia, Subsecretario de la Administración Pública Estatal, Oficial Mayor, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, Consejero de la Judicatura o integrante de alguna administración municipal, a menos que se haya separado de su cargo un año antes del día de su designación.



Artículo 35. Corresponde a la o al Secretario Técnico ejercer la dirección de la Secretaría Técnica, por lo que contará con las facultades previstas en el artículo 15 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo.

La o el Secretario Técnico adicionalmente tendrá las siguientes funciones:

- I. Actuar como secretario del Comité Coordinador y del órgano de gobierno;
- II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité Coordinador y del órgano de gobierno;
- III. Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Comité Coordinador, en el órgano de gobierno y el de los instrumentos jurídicos que se generen en el seno del mismo, llevando el archivo correspondiente en términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Elaborar los anteproyectos de normatividad, de metodologías, indicadores y políticas integrales para ser discutidas en la Comisión Ejecutiva y, en su caso, sometidas a la consideración del Comité Coordinador;
- V. Proponer a la Comisión Ejecutiva las evaluaciones que se llevarán a cabo de las políticas integrales a que se refiere el artículo 9 fracción V de esta Ley, y una vez aprobadas realizarlas;
- VI. Realizar el trabajo técnico para la preparación de documentos que se llevarán como propuestas de acuerdo al Comité Coordinador, al órgano de gobierno y a la Comisión Ejecutiva;
- VII. Preparar el proyecto de calendario de los trabajos del Comité Coordinador, del órgano de gobierno y de la Comisión Ejecutiva;
- VIII. Elaborar los anteproyectos de informes del Sistema Estatal, someterlos a la revisión y observación de la Comisión Ejecutiva y remitirlos al Comité Coordinador para su aprobación;
- IX. Realizar estudios especializados en materias relacionadas con la prevención, detección y disuasión de hechos de corrupción y de faltas administrativas, fiscalización y control de recursos públicos por acuerdo del Comité Coordinador;
- X. Coordinar el acceso y suministro de información que deben proporcionar los entes públicos estatales y municipales, y que deba ser incorporada a los diferentes sistemas de la Plataforma Digital Nacional, en términos de esta Ley y asegurar que los miembros del Comité Coordinador y la Comisión Ejecutiva tengan acceso permanente a dichos sistemas;
- XI. Integrar el sistema de información para que los resultados de las evaluaciones sean públicos y reflejen los avances o retrocesos en la política estatal anticorrupción, y
- XII. Proveer a la Comisión Ejecutiva de insumos necesarios para la elaboración de las propuestas a que se refiere la presente Ley. Para ello, podrá solicitar la información que estime pertinente para la realización de las actividades que le encomienda esta Ley, de oficio o a solicitud de los miembros de la Comisión Ejecutiva.

TÍTULO TERCERO DE LA PARTICIPACIÓN EN EL SISTEMA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO OBLIGACIONES

Artículo 36. La Auditoría Superior del Estado y la Secretaría de Contraloría como integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Implementar las medidas necesarias para mantener autonomía e independencia en su función de fiscalización, frente a los Entes públicos y cualquier autoridad sujeta a revisión;



- II. Homologar los procesos, procedimientos, técnicas, criterios, estrategias, programas y normas profesionales en materia de auditoría y fiscalización que apruebe el Sistema Nacional de Fiscalización;
- III. Implementar las medidas aprobadas por el Sistema Nacional de Fiscalización para el fortalecimiento y profesionalización del personal de los órganos de fiscalización;
- IV. Identificar áreas comunes de auditoría y fiscalización para que contribuyan a la definición de sus respectivos programas anuales de trabajo y el cumplimiento de los mismos de manera coordinada;
- V. Establecer y aplicar programas permanentes de creación de capacidades para auditores e investigadores que desarrollen nuevas formas de fiscalización;
- VI. Revisar los ordenamientos legales que regulan su actuación para que, en su caso, realicen propuestas de mejora a los mismos que permitan un mayor impacto en el combate a la corrupción; y
- VII. Elaborar y adoptar un marco de referencia que contenga criterios generales para la prevención, detección y disuasión de actos de corrupción e incorporar las mejores prácticas para fomentar la transparencia y rendición de cuentas en la gestión gubernamental.

Artículo 37. Para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Fiscalización, la Auditoría Superior del Estado y la Secretaría de Contraloría atenderán las siguientes directrices:

- I. La coordinación de trabajo efectiva;
- II. El fortalecimiento institucional;
- III. Evitar duplicidades y omisiones en el trabajo de los órganos de fiscalización, en un ambiente de profesionalismo y transparencia;
- IV. Mayor cobertura de la fiscalización de los recursos públicos;
- V. Emitir información relevante en los reportes de auditoría y fiscalización, con lenguaje sencillo y accesible, que contribuya a la toma de decisiones públicas, la mejora de la gestión gubernamental, y a que la ciudadanía conozca cómo se gasta el dinero de sus impuestos, así como la máxima publicidad en los resultados de la fiscalización; y
- VI. Acatar las normas que el Comité Rector de Sistema Nacional de Fiscalización regule para su funcionamiento.

Artículo 38. Con el objeto de propiciar el intercambio de información que coadyuve al desarrollo de sus respectivas funciones, la Auditoría Superior del Estado y la Secretaría de Contraloría podrán crear grupos de trabajo en materia de fiscalización con los órganos internos de control, así como a cualquier otra instancia que realice funciones de control, auditoría y fiscalización de recursos públicos.

Artículo 39. La Auditoría Superior del Estado y la Secretaría de Contraloría, podrán valerse de los medios de presencia virtual que consideren pertinentes con el fin de atender las reuniones ordinarias y extraordinarias que celebre el Sistema Nacional de Fiscalización.

TÍTULO CUARTO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLATAFORMA DIGITAL NACIONAL

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 40. El Comité Coordinador emitirá las bases que regulen el acceso, recepción e integración de la información que el Sistema Estatal deba incorporar a la Plataforma Digital Nacional, que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para los sujetos de esta Ley, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de las personas usuarias.



Artículo 41. La o el Secretario Técnico será quien coordine el acceso y suministro de información que será incorporada a la Plataforma Digital Nacional en sus diferentes sistemas electrónicos, para lo cual, establecerá los formatos, criterios, políticas y protocolos necesarios para tal efecto, atendiendo en todo momento a las bases que emita el Comité Coordinador.

TÍTULO QUINTO LAS RECOMENDACIONES DEL COMITÉ COORDINADOR

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RECOMENDACIONES

Artículo 42. La o el Secretario Técnico solicitará a los miembros del Comité Coordinador toda la información que estime necesaria para la integración del contenido del informe anual que deberá rendir el Comité Coordinador, incluidos los proyectos de recomendaciones.

Asimismo, solicitará a la Auditoría Superior del Estado, los órganos internos de control de los Entes públicos, contralores internos y contralores municipales que presenten un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe.

Los informes serán integrados al informe anual del Comité Coordinador como anexos. Una vez culminada la elaboración del informe anual, se someterá para su aprobación ante el Comité Coordinador.

El informe anual a que se refiere el párrafo anterior deberá ser aprobado como máximo en el período comprendido entre 30 y 60 días previos a que culmine el periodo anual de la presidencia.

En los casos en los que del informe anual se desprendan recomendaciones, quien presida el Comité Coordinador instruirá a la o al Secretario Técnico para que, a más tardar a los 15 días posteriores a que haya sido aprobado el informe, las haga del conocimiento de las autoridades a las que se dirigen. En un plazo no mayor de 30 días, dichas autoridades podrán solicitar las aclaraciones y precisiones que estimen pertinentes en relación con el contenido de las recomendaciones.

Artículo 43. Las recomendaciones no vinculantes que emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal a los Entes públicos, serán públicas y de carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente el Comité Coordinador.

Las recomendaciones deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros del Comité Coordinador.

Artículo 44. Las recomendaciones deberán recibir respuesta fundada y motivada por parte de las autoridades a las que se dirijan, en un término que no exceda los 15 días a partir de su recepción, tanto en los casos en los que determinen su aceptación como en los casos en los que decidan rechazarlas. En caso de aceptarlas deberá informar las acciones concretas que se tomarán para darles cumplimiento.

Toda la información relacionada con la emisión, aceptación, rechazo, cumplimiento y supervisión de las recomendaciones deberá estar contemplada en los informes anuales del Comité Coordinador.

Artículo 45. En caso de que el Comité Coordinador considere que las medidas de atención a la recomendación no están justificadas con suficiencia, que la autoridad destinataria no realizó las acciones necesarias para su debida implementación o cuando ésta sea omisa en los informes a que se refieren los artículos anteriores, podrá solicitar a dicha autoridad la información que considere relevante.



TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado deberá designar a los integrantes de la Comisión de Selección a que se refiere el artículo 18 de la presente Ley.

Por única ocasión y en excepción a lo establecido en el artículo 16 de la presente Ley, La Comisión de Selección nombrará a los primeros integrantes del Comité de Participación en los términos siguientes:

- I. Una persona integrante que durará en su encargo un año, a quién corresponderá la representación del Comité de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador;
- II. Una persona integrante que durará en su encargo dos años;
- III. Una persona integrante que durará en su encargo tres años;
- IV. Una persona integrante que durará en su encargo cuatro años; y
- V. Una persona integrante que durará en su encargo cinco años.

Quienes integran el Comité de Participación Ciudadana a que se refieren los incisos anteriores se rotarán la representación ante el Comité Coordinador en el mismo orden.

TERCERO. La sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, se llevará a cabo dentro del plazo de sesenta días naturales posteriores a que se haya integrado en su totalidad el Comité de Participación Ciudadana en los términos de los párrafos anteriores.

CUARTO. La Secretaría Técnica deberá iniciar sus operaciones, a más tardar a los 60 días siguientes a la sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.

QUINTO. En el Presupuesto de Egresos del Estado de cada ejercicio fiscal se deberán asignar los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

SEXTO. Para los efectos de lo establecido en la presente ley, el Ejecutivo Estatal proveerá los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes en términos de las disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. Dentro de los 60 días, contados a partir de la sesión de instalación, el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, emitirá la normatividad necesaria para su correcto funcionamiento, así como las bases y principios necesarios para la efectiva coordinación de sus integrantes.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

PRESIDENTE

DIP. DANIEL ANDRADE ZURUTUZA.
RÚBRICA

SECRETARIA

DIP. MAYKA ORTEGA EGUILUZ.
RÚBRICA

SECRETARIA

DIP. MARIANA BAUTISTA DE JESÚS.
RÚBRICA



EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 197

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 06 de junio del 2017, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada **LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO, PRESENTADA POR EL LIC. OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO.**

SEGUNDO. El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales y de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con los números **158/2017 y 11/2017**, respectivamente.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que las Comisiones que suscriben, son competentes para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracciones II y XXVI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO. Que los artículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan al Gobernador del Estado, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO. Que quienes integramos las Comisiones que actúan, coincidimos con lo expresado en la Iniciativa en estudio, al señalar que en el marco de la implementación del Sistema Estatal Anticorrupción, la Iniciativa que se estudia, forma parte del legajo de leyes que permitirán cumplir con el objeto de combatir a la corrupción, entendida como un fenómeno que daña la economía de los hidalguenses, profundiza la desigualdad, limita las opciones de desarrollo económico, frena la competitividad y disminuye el bienestar social del Estado.

CUARTO. Que la Iniciativa en análisis, se relaciona con los ejes: 1 de "Gobierno Honesto, Cercano y Moderno" particularmente en el 1.2 relativo a "Cero Tolerancia a la Corrupción" en el cual se contempla el Sistema Estatal Anticorrupción para prever, detectar y sancionar todas las responsabilidades administrativas; todos aquellos hechos de corrupción y asimismo, fiscalizar, transparentar y controlar los recursos públicos, lo anterior, en relación al eje 4 relativo a "Hidalgo Seguro, con Justicia y en Paz", ambos del Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022.

QUINTO. Que mediante la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015 y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción publicada en el Diario Oficial el 18 de julio de 2016, se sentaron las bases para la creación del Sistema Nacional Anticorrupción y facultaron a las entidades federativas para que en el ámbito de su competencia crearan los Sistemas Estatales Anticorrupción, dotándolos de facultades y funciones para lograr la coordinación de los ciudadanos y las autoridades competentes de todos los órdenes de gobierno para el combate efectivo de la corrupción, y que a través de estos formaran parte del Sistema Nacional.



SEXTO. Que con fecha 22 de mayo del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el Decreto Núm. 183 de la Sexagésima Tercera Legislatura que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en la cual se establecen las bases mínimas del Sistema Estatal Anticorrupción, como eje de coordinación de las entidades estatales y municipales, competentes para la prevención, detección y sanción de la corrupción; así como un nuevo esquema de responsabilidades administrativas y penales de los servidores públicos y particulares vinculados a actos u omisiones relacionados con la corrupción.

SÉPTIMO. Que en razón de lo anterior, surge la necesidad de crear y reformar diversos ordenamientos de la legislación secundaria que rige al Estado de Hidalgo, para el funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción, particularmente el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo referente a las facultades de la Secretaría de Contraloría del Estado.

OCTAVO. Que al ser la Secretaría de Contraloría, la encargada del control interno de todas las dependencias del gobierno estatal, ésta será la responsable de investigar, substanciar y perseguir ante el Tribunal de Justicia Administrativa las faltas administrativas graves. Si las faltas no fueran graves, será la responsable de investigar, substanciar y resolver.

NOVENO. Que vigilar el funcionamiento de las dependencias y entidades de la administración pública, implica realizar además de auditorías, evaluaciones e inspecciones, revisiones que permitan conocer a través de indicadores los objetivos y metas alcanzadas a corto, mediano y largo plazo, incrementando así la capacidad de respuesta del gobierno, por ello una vez realizadas serán informadas al Titular del Poder Ejecutivo o al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción para que estos conozcan el funcionamiento del ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos, como una medida para corregir irregularidades detectadas.

DÉCIMO. Que las declaraciones patrimoniales permiten conocer el estado, la evolución y valor de los bienes con los que cuentan los servidores públicos durante su encargo, por ello a través de la Secretaría de Contraloría, el Gobierno del Estado refrenda su compromiso de combate a la corrupción, revisando el contenido de las declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscales, de los servidores públicos a través de investigaciones o auditorías que verifiquen la evolución del patrimonio de los declarantes, con el ánimo de identificar prácticas indebidas.

DÉCIMO PRIMERO. Que la Secretaría de Contraloría con la facultad de conocer actos u omisiones de los servidores públicos que puedan afectar el buen desempeño de su cargo o comisión, sancionará administrativamente en el ámbito de su competencia o en su caso turnará a la autoridad competente o realizará denuncia ante la instancia correspondiente para lograr un mejor ejercicio del servicio público.

DÉCIMO SEGUNDO. Que los objetivos de los órganos internos de control de las Dependencias, Entidades Paraestatales y de la Procuraduría General de Justicia, serán entre otros reducir los niveles de corrupción, consolidar la transparencia y la rendición de cuentas por ello dependerán jerárquica, funcional y presupuestalmente de la Secretaría de Contraloría, para coordinarse con los objetivos y estrategias que buscan consolidar la política del Estado a través de un gobierno abierto, honesto y transparente.

DÉCIMO TERCERO. Que en este contexto, la Contraloría se convertirá en un observatorio para los ciudadanos quienes tendrán la oportunidad de ver el trabajo que se está realizando, por ello atenderán las recomendaciones que propicien para lograr la prevención, detención y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

DÉCIMO CUARTO. Que en ese tenor y de acuerdo a lo expresado en el Dictamen de mérito, quienes integramos las Comisiones que dictaminan, a partir del análisis y estudio de la Iniciativa en referencia, consideramos pertinente su aprobación.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.



ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 33 en sus fracciones V, VI, VIII, IX, X, XIII, XV, XVII, XX, XXI y XXXIV; **se ADICIONAN** las fracciones XV BIS, XV TER y XXI BIS al artículo 33, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 33. ...

I.- a IV.-...

V.- Determinar los criterios, evaluar el nivel de competencias y desempeño profesional que debe reunir el titular y el personal de los Órganos Internos de Control, para autorizar su nombramiento o solicitar su remoción, implementando las medidas necesarias para la profesionalización de sus miembros y opinar sobre las bases para la creación, modificación o supresión de las estructuras orgánicas de los Órganos Internos de Control de las dependencias y entidades paraestatales;

VI.- Coadyuvar e intervenir coordinadamente en la formulación y aprobación, en su caso, de los proyectos de normas de información financiera, contabilidad y de control en materia de programación, presupuestación y administración de recursos, que elaboren las dependencias correspondientes, así como en materia de contratación de deuda y manejo de fondos y valores que formule la Secretaría de Finanzas Publicas;

VII.- ...

VIII.- Inspeccionar, vigilar y fiscalizar, directamente o a través de los Órganos Internos de Control de las dependencias y entidades de la administración pública, que se cumpla con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, registro de proveedores y contratistas, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles o inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Central y Paraestatal;

IX.- Integrar y mantener actualizados los padrones de contratistas, y proveedores del Ejecutivo del Estado, vigilando en la esfera de su competencia el cumplimiento de las obligaciones contraídas con la Administración Pública Estatal, solicitándoles la información relacionada con las operaciones que realicen y fincar las deductivas y responsabilidades que en su caso, procedan;

X.- Realizar auditorías, revisiones, evaluaciones, inspecciones y supervisiones de obra, acciones y equipamiento a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con el objeto de promover la eficiencia en sus operaciones y verificar el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en sus programas;

XI.- a XII.- ...

XIII.- Recibir, registrar y resguardar las declaraciones patrimoniales, de interés y fiscal de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, que legalmente estén obligados a presentarlas, revisando y practicando las investigaciones o auditorías que fueren pertinentes a efecto de verificar la evolución del patrimonio de los declarantes, en el ámbito de su competencia, de acuerdo con las disposiciones aplicables vigentes;

XIV.- ...

XV.- Conocer e investigar los actos u omisiones de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar y resolver los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la legislación en materia de responsabilidades administrativas aplicables en el Estado de Hidalgo, por si, o por conducto de los Órganos Internos de Control;



XV BIS.- Aplicar por si o a través de los Órganos Internos de Control las sanciones por faltas administrativas calificadas como no graves; y turnar a la autoridad competente las relativas a faltas administrativas calificadas como graves cometidas por servidores públicos y particulares vinculados;

XV TER.- Denunciar ante la Fiscalía especializada en Delitos de Corrupción los actos u omisiones que puedan constituir delitos relacionados con la corrupción;

XVI. ...

XVII.- Informar al Titular del Poder Ejecutivo y al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, sobre el resultado de la evaluación a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, respecto del ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos, promoviendo las acciones necesarias para corregir las irregularidades detectadas;

XVIII.- y XIX.- ...

XX.- Designar y remover con base en las normas y controles de desempeño a los comisarios públicos propietarios y suplentes que constituyan el órgano de vigilancia de las Entidades Paraestatales;

XXI.- Designar, coordinar y remover a los titulares de los Órganos Internos de Control de las Dependencias, Entidades Paraestatales y de la Procuraduría General de Justicia, quienes dependerán jerárquica, funcional y presupuestalmente de la Secretaría de Contraloría, mismos que tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los tribunales, representando al Titular de dicha Secretaría;

XXI BIS.- Designar, coordinar y remover a los titulares de las áreas de auditoria, quejas y responsabilidades de los citados Órganos Internos de Control quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaria de Contraloría;

XXII.- a XXXIII.- ...

XXXIV. Implementar los mecanismos de coordinación, bases, principios, políticas, acciones y evaluaciones, que emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como atender las recomendaciones que propicien la integridad, transparencia de la gestión pública, prevención, detención y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

XXXV.- a XXXVII.- ...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

PRESIDENTE

**DIP. DANIEL ANDRADE ZURUTUZA.
RÍBRICA**

SECRETARIA

SECRETARIA

**DIP. MAYKA ORTEGA EGUILUZ.
RÍBRICA**

**DIP. MARIANA BAUTISTA DE JESÚS.
RÍBRICA**



EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 1 9 8

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 06 de junio del 2017, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada **LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, PRESENTADA POR LA MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO.**

SEGUNDO. El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales y de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con los números **159/2017 y 12/2017**, respectivamente.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que las Comisiones que suscriben, son competentes para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracciones II y XXVI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO. Que los artículos 47 fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan al Tribunal Superior de Justicia, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO. Que quienes integramos las Comisiones que actúan, coincidimos con lo expresado en la Iniciativa en estudio, al señalar que las reformas propuestas derivan de la realizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015 y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción publicada en el Diario Oficial el 18 de julio de 2016, mediante la cual se sentaron las bases para la creación del Sistema Nacional Anticorrupción y se facultó a las entidades federativas para que en el ámbito de su competencia crearan los Sistemas Estatales Anticorrupción, para lograr la coordinación de los ciudadanos y las autoridades competentes de todos los órdenes de gobierno para el combate efectivo de la corrupción, y que a través de estos formarán parte del Sistema Nacional.

CUARTO. Que con fecha 22 de mayo del presente año, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el Decreto Número 183 de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo en la cual se establecen las bases mínimas del Sistema Estatal Anticorrupción, como eje de coordinación de las entidades estatales y municipales competentes para la prevención, detección y sanción de la corrupción; así como un nuevo esquema de responsabilidades administrativas y penales de los servidores públicos y particulares vinculados a actos u omisiones relacionados con la corrupción, resaltando la creación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo.



QUINTO. Que en razón de lo anterior, surge la necesidad de reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo y la creación de Ley de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo.

Por lo que hace a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, se propone reformar la estructura orgánica para establecer el Tribunal de Justicia Administrativa el cual sustituye al Tribunal Fiscal Administrativo del Estado de Hidalgo, con autonomía en sus procedimientos y resoluciones, dependiente presupuestalmente del Poder Judicial, el cual, además de conocer de las controversias fiscales y administrativas, conocerá de las faltas graves administrativas que cometan los servidores públicos y los particulares que estén vinculados con estas, aumenta el número de magistrados de tres a cinco con el propósito de tener la suficiente estructura para atender las controversias que les sean denunciadas, se faculta al consejo de la judicatura para conocer de las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos del poder judicial, se modifica la denominación de la ley en materia de responsabilidades administrativas.

SEXTO. Que la Iniciativa en estudio, forma parte de un proceso de transformación de las instituciones y de las autoridades que formarán parte del Sistema Estatal Anticorrupción, por lo que resulta imperante proponer y adecuar el texto normativo alineándolo a las bases establecidas en la materia por la Constitución Federal y la Constitución Política del Estado, lo que garantiza la conformación y el funcionamiento del sistema.

SÉPTIMO. Que en ese tenor y de acuerdo a lo expresado en el Dictamen de mérito, quienes integramos las Comisiones que dictaminan, a partir del análisis y estudio de la Iniciativa en referencia, consideramos pertinente su aprobación.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción II del artículo 2; primer párrafo del artículo 5; artículo 10; la denominación del **TÍTULO TERCERO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**; artículo 80; artículo 81; artículo 82; primer párrafo y apartado C del artículo 83; artículo 84; artículo 86; artículo 88; segundo párrafo del artículo 90; la denominación del **CAPÍTULO II del TÍTULO TERCERO DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**; las fracciones II y III del artículo 94; la fracción IX, X, XVII del artículo 95; primer párrafo y la fracción XV del artículo 96; artículo 97; fracción primera del artículo 98; primer párrafo del artículo 99; fracción XIII del artículo 101; fracciones VII y XV del artículo 103; fracción VIII del artículo 104; primer párrafo y fracción V del artículo 105; artículo 106; artículo 108; fracción II del artículo 109; fracción XXIV del artículo 118; fracción IV del artículo 121 Ter; artículo 166; artículo 168; artículo 169; fracción primera del artículo 170; artículo 171; artículo 173; artículo 174; artículo 175; segundo párrafo del artículo 177; artículo 178; artículo 179; y el segundo párrafo del artículo 181; se **ADICIONA** el apartado D del artículo 83; artículo 83 Bis; las fracciones XXV y XXVI del artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- ...

a) ...

I. ...

II. El Tribunal de Justicia Administrativa;

III. ...

I. ...

II....

ARTÍCULO 5.- El Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Justicia Administrativa y los juzgados del fuero común, tienen las siguientes atribuciones:

I. a VI. ...



ARTÍCULO 10.- El proyecto del presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado se integrará con el del Tribunal Superior de Justicia, el del Tribunal de Justicia Administrativa y el del Consejo de la Judicatura, el cual será presentado al Poder Ejecutivo por el representante del Poder Judicial.

TÍTULO TERCERO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 80.- De conformidad con los Artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 1 y 2 inciso a) fracción II, de esta Ley, la justicia fiscal, administrativa y de responsabilidades administrativas, se impartirá por el Tribunal de Justicia Administrativa con jurisdicción en toda la Entidad y con residencia en la Ciudad de Pachuca de Soto.

ARTÍCULO 81.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, es un órgano de control de legalidad, con plena autonomía para dictar sus resoluciones e imperio para hacerlas cumplir.

ARTÍCULO 82.- Corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa dirimir las controversias que se susciten en materia fiscal y administrativa entre los particulares y la Administración Pública Estatal, Municipal y Organismos Descentralizados con funciones de autoridad.

Además, conocerá de las acciones de responsabilidad y aplicará las sanciones por faltas administrativas calificadas como graves cometidas por servidores públicos y particulares vinculados con éstas, promovidas por los órganos internos de control estatal y municipal, o la Auditoría Superior del Estado.

En ningún caso el Tribunal podrá sustituir a la autoridad administrativa.

ARTÍCULO 83.- Las salas del Tribunal de Justicia Administrativa serán competentes para conocer, substanciar y resolver los juicios que se promuevan en contra de los actos administrativos, conductas y hechos siguientes:

A) ...

I.- a V.- ...

B) ...

I. a VI. ...

C) RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS:

- I. Conocer de las acciones de responsabilidades administrativas promovidas por la Auditoría Superior del Estado y los Órganos Internos de Control Estatales y Municipales por faltas administrativas graves;
- II. Substanciar los procesos respectivos y en su caso, imponer las sanciones que correspondan a los servidores públicos por faltas administrativas calificadas como graves y a los particulares vinculados;
- III. Determinar e imponer las sanciones económicas e indemnizaciones que correspondan cuando se hayan causado daños o perjuicios al patrimonio o a la Hacienda Pública del Estado o Municipios en los cuales deberá considerarse el lucro obtenido y la reparación de los daños y perjuicios causados;
- IV. Asegurar la recuperación de activos que hayan sido objeto, instrumento, producto o estén relacionados con faltas administrativas graves en los términos de la ley de la materia con independencia de las sanciones administrativas que correspondan; y
- V. De las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación en materia de responsabilidades para el Estado de Hidalgo, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento.

D) RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO:

- I. Las controversias que se susciten en materia de responsabilidad patrimonial del Estado y de los Municipios; y



II. De los recursos que establezca la ley de la materia.

ARTÍCULO 83 Bis.- Las Salas de Primera Instancia conocerán:

I. De la queja por incumplimiento de sentencia;

II. Del recurso de reclamación conforme a lo dispuesto en la ley de la materia; y

III. Los demás asuntos que señalen las normas aplicables.

ARTÍCULO 84.- Las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, serán nombrados y protestarán el cargo conforme a lo previsto por la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Para el trámite de renunciaciones de las Magistradas o Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, se seguirá el mismo procedimiento que para su designación.

ARTÍCULO 86.- El Tribunal de Justicia Administrativa se integrará por cinco Magistradas o Magistrados; funcionará en Pleno y en Salas. El Pleno será el órgano supremo del Tribunal, con funciones jurisdiccionales y administrativas.

ARTÍCULO 88.- El Tribunal de Justicia Administrativa tendrá una Presidenta o Presidente, que lo será también del Pleno, durará en su encargo cuatro años y no podrá ser reelecta o reelecto para el periodo inmediato.

ARTÍCULO 90.- ...

Las ausencias temporales de las demás Magistradas o Magistrados serán suplidas por la persona titular que presida la Secretaría General, quien actuará por ministerio de Ley, y ésta, a su vez, por la Secretaria, Secretario, Actuaría y Actuario que designe el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa.

...

CAPÍTULO II DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 94.- ...

I.- ...

II.- Resolver las excusas, por impedimento, de las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y, en su caso, designar a quien deba conocer del asunto;

III.- Resolver las contradicciones que se susciten entre las resoluciones de las Magistradas y Magistrados y establecer la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia Administrativa; y

IV.- ...

...

ARTÍCULO 95.- ...

I.- a VIII.- ...

IX.- Discutir y aprobar el proyecto de presupuesto anual del Tribunal de Justicia Administrativa que presente quien ocupe la Presidencia, para su inclusión en el proyecto de presupuesto del Poder Judicial del Estado de Hidalgo;

X.- Proponer reformas a esta Ley y a su Reglamento, en lo que corresponda al Tribunal de Justicia Administrativa;

XI.- a XVI.- ...



XVII.- Las demás obligaciones, funciones y atribuciones que establezcan, la presente Ley, la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, el Código Fiscal del Estado de Hidalgo y los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 96.- Corresponde a la Magistrada o Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo:

I.- a XIV.- ...

XV.- Las demás obligaciones, funciones y atribuciones que le señalen la presente Ley, la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, el Código Fiscal del Estado de Hidalgo, la ley aplicable en materia de responsabilidades administrativas y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 97.- A las Magistradas y Magistrados de las Salas de Primera Instancia conocerán y resolverán los asuntos de su competencia establecidos en la presente Ley. La Presidenta o Presidente no intervendrá en controversias de Primera Instancia.

ARTÍCULO 98.- A las Magistradas y Magistrados de las salas corresponde:

I.- Conocer y resolver los asuntos de su competencia establecidos en los artículos 83 y 83 Bis de esta Ley;

II.- a VI.- ...

ARTÍCULO 99.- El Tribunal de Justicia Administrativa, para el debido cumplimiento de sus funciones, contará con:

I. a VII. ...

ARTÍCULO 101.- ...

I.- a XII.- ...

XIII.- Las demás obligaciones, funciones y atribuciones que le señalen la presente Ley, la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, el Código Fiscal del Estado de Hidalgo, la ley aplicable en materia de responsabilidades administrativas y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 103.- ...

I.- a VI.- ...

VII.- Llevar el procedimiento que establezcan la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, el Código Fiscal del Estado de Hidalgo, la Ley aplicable en materia de responsabilidades administrativas y demás ordenamientos aplicables;

VIII.- a XIV.- ...

XV.- Las demás obligaciones, funciones y atribuciones que les señalen: la presente Ley, la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, el Código Fiscal del Estado de Hidalgo, la ley aplicable en materia de responsabilidades administrativas y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 104. ...

I.- a VII.- ...

VIII. Las demás obligaciones, funciones y atribuciones que les señalen la presente Ley, la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, el Código Fiscal del Estado de Hidalgo, la ley aplicable en materia de responsabilidades administrativas y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 105. La Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, estará a cargo de un titular, quien dependerá de la Secretaría General. Son sus obligaciones las siguientes:



I.- a IV.- ...

V.- Las demás obligaciones y atribuciones dispuestas por esta Ley, la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, el Código Fiscal del Estado de Hidalgo, la ley aplicable en materia de responsabilidades administrativas y demás ordenamientos aplicables, así como las que señalen la Presidenta o el Presidente del Tribunal o la Secretaria y Secretario General.

ARTÍCULO 106.- Las Magistradas, Magistrados y demás servidores públicos adscritos al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, percibirán iguales emolumentos y prestaciones que los servidores públicos de similar categoría del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los cuales no podrán ser disminuidos durante su encargo.

ARTÍCULO 108.- La Jefa o Jefe de la Unidad Administrativa será propuesto por la Presidenta o Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo y nombrado por el Pleno.

ARTÍCULO 109.- ...

I.- ...

II.- Acordar con la Presidenta o Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, los asuntos que le correspondan;

III.- a XI.- ...

ARTÍCULO 118.- ...

I.- a la XXIII.- ...

XXIV.- Conocer de las faltas administrativas de los funcionarios y empleados del Poder Judicial;

XXV.- Presentar ante la autoridad competente las denuncias por los hechos que la Ley considere como delitos de corrupción; y

XXVI.- Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 121 Ter.- ...

I.- a III.- ...

IV.- No haber sido sentenciado por delito doloso y no encontrarse inhabilitado en términos de lo que señala la Ley en materia de responsabilidades administrativas; y

V.- ...

ARTÍCULO 166.- Las Magistradas y Magistrados de los Tribunales que integran el Poder Judicial del Estado de Hidalgo, las Consejeras y Consejeros de la Judicatura, las Juezas, Jueces y demás servidores públicos, sólo podrán ser privados de sus puestos, en la forma y términos que determina la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la ley aplicable en materia de responsabilidades administrativas y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 168.- Ningún servidor público del Poder Judicial, podrá tener ocupación que tenga relación o influencia sobre la administración de justicia, excepto aquellos que le compete como miembros de la administración de justicia, el ejercicio docente o abogacía en causa propia, en tanto no perjudique las funciones propias de su encargo, conforme lo establece el artículo 156 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la ley aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

ARTÍCULO 169.- Ningún nombramiento de la administración de justicia recaerá en representantes de culto religioso, ascendientes, descendientes, cónyuge o colaterales hasta el cuarto grado por consanguinidad, o segundo por afinidad, de quien lo haga, conforme lo establece la ley en materia de responsabilidades administrativas aplicable.



ARTÍCULO 170.- ...

...

I.- Recibir, tramitar, conocer y resolver según su competencia, de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos del Poder Judicial conforme a esta Ley, su reglamento y la ley aplicable en materia de responsabilidades administrativas;

II.- a III.- ...

...

ARTÍCULO 171.- Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial, las previstas en la ley aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

ARTÍCULO 173.- Las sanciones por faltas administrativas serán impuestas en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

I.- a V.- ...

ARTÍCULO 174.- Las faltas administrativas serán calificadas y en su caso sancionadas, de conformidad con lo que señala la ley aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

ARTÍCULO 175.- Tratándose de servidores públicos, para la imposición de sanciones administrativas, se estará a lo previsto en la ley aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

ARTÍCULO 177.- ...

De las quejas y denuncias que reciba la Unidad de Responsabilidades en contra de los demás servidores públicos, iniciará el procedimiento de investigación en el que en caso de advertir que existen elementos para iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa, dictará el acuerdo correspondiente en términos de lo dispuesto por la Ley en materia de responsabilidades administrativas aplicables, lo anterior sin perjuicio de que en caso de que de la queja o denuncia se adviertan elementos para el inicio de procedimientos de responsabilidad, así se determinará.

ARTÍCULO 178.- Para el efecto de los términos y prescripción en la imposición de sanciones, se estará a lo señalado en la Ley en materia de responsabilidades administrativas aplicable.

ARTÍCULO 179.- Para los supuestos en materia de responsabilidades de los servidores públicos y no contemplados en esta Ley Orgánica, se estará a lo que dispone la Ley en materia de responsabilidades administrativas.

ARTÍCULO 181.- ...

Para el efecto de los términos y prescripciones para la imposición de sanciones, se estará a lo señalado en la Ley en materia de responsabilidades administrativas aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigencia al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el titular del Ejecutivo deberá enviar al Congreso las listas de candidatos para ocupar los dos cargos de Magistrados que se crean con esta reforma.

TERCERO. Los Magistrados del Tribunal Fiscal Administrativo del Estado de Hidalgo que actualmente se encuentran en funciones, cumplirán con el periodo para el que fueron electos.



CUARTO. El Poder Judicial del Estado de Hidalgo, realizará las modificaciones orgánicas, dotará y proveerá los recursos necesarios para el funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo.

QUINTO. El Tribunal de Justicia Administrativa ejercerá las facultades y competencias establecidas en este Decreto una vez que sea instalado el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

PRESIDENTE

DIP. DANIEL ANDRADE ZURUTUZA.
RÚBRICA

SECRETARIA

DIP. MAYKA ORTEGA EGUILUZ.
RÚBRICA

SECRETARIA

DIP. MARIANA BAUTISTA DE JESÚS.
RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 1 9 9

QUE CREA LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 06 de junio del 2017, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada **INICIATIVA DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE HIDALGO, PRESENTADA POR LA LIC. BLANCA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO.**

SEGUNDO. El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales y de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con los números **159/2017 y 12/2017**, respectivamente.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que las Comisiones que suscriben, son competentes para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracciones II y XXVI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO. Que los artículos 47 fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan al Tribunal Superior de Justicia, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO. Que quienes integramos las Comisiones que actúan, coincidimos con lo expresado en la Iniciativa en estudio, al señalar que surge en el marco de la creación del Sistema Estatal Anticorrupción, tiene por objeto la materialización jurídica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, estableciendo la competencia para conocer además de las controversias por actos administrativos y fiscales, las faltas graves que cometan los servidores públicos y los particulares que estén vinculados con estas; contiene el procedimiento bajo el cual se desahogarán las controversias fiscales administrativas que surjan de entre las autoridades y los particulares y remitiendo a la Ley en materia de responsabilidades administrativas el procedimiento bajo el cual se desahogarán las controversias derivadas de las faltas graves administrativas, abrogándose con ello, la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal Administrativo del Estado.

CUARTO. Que lo anterior deriva de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015 y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción publicada en el Diario Oficial el 18 de julio de 2016, mediante la cual se sentaron las bases para la creación del Sistema Nacional Anticorrupción y se facultó a las Entidades Federativas para que en el ámbito de su competencia crearan los Sistemas Estatales Anticorrupción, para lograr la coordinación de los ciudadanos y las autoridades competentes de todos los órdenes de gobierno para el combate efectivo de la corrupción, y que a través de estos formarán parte del Sistema Nacional.

QUINTO. Que con fecha 22 de mayo del presente año, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el Decreto Número 183 de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, que reforma, adiciona y



deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo en la cual se establecen las bases mínimas del Sistema Estatal Anticorrupción, como eje de coordinación de las entidades estatales y municipales competentes para la prevención, detección y sanción de la corrupción; así como un nuevo esquema de responsabilidades administrativas y penales de los servidores públicos y particulares vinculados a actos u omisiones relacionados con la corrupción, resaltando la creación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo.

SEXTO. Que el Tribunal de Justicia Administrativa, tiene las facultades establecidas en el apartado B del artículo 99 Ter de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, de dirimir las controversias que se susciten en materia fiscal y administrativa entre la Administración Pública Estatal o Municipal y los particulares; conocer de las acciones de responsabilidad administrativa promovidas por la Auditoría Superior del Estado, la Secretaría de Contraloría y los Órganos Internos de Control Estatales y Municipales por faltas administrativas clasificadas como graves; sustanciar los procesos respectivos, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares por actos, hechos u omisiones vinculados con faltas administrativas graves; determinar e imponer las sanciones económicas e indemnizaciones que correspondan cuando se hayan causado daños o perjuicios al patrimonio o a la Hacienda Pública del Estado o Municipios, en las cuales deberá considerarse el lucro obtenido y la reparación de los daños y perjuicios causados; asegurar la recuperación de los activos que hayan sido objeto, instrumento, producto o estén relacionadas con las faltas administrativas graves en los términos de Ley de la materia, con independencia de las sanciones administrativas que correspondan; conocer y resolver las controversias que se susciten sobre responsabilidad patrimonial del Estado y de los Municipios; y conocer de los recursos que establezca la Ley de la materia.

Aunado a lo anterior, su titular formará parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción que es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Estatal y de éste con el Sistema Nacional Anticorrupción y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción, como se establece en la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

SÉPTIMO. Que en razón de lo anterior, surge la necesidad de proponer la creación de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, armonizándose con las reformas en materia de anticorrupción, estableciéndose el procedimiento para la aplicación de las sanciones por faltas administrativas graves remitiéndolo a la Ley en materia de responsabilidades administrativas y se fortalece el procedimiento en materia fiscal y administrativa.

OCTAVO. Que la Iniciativa en estudio, forma parte de un proceso de transformación de las autoridades e instituciones que integrarán el Sistema Estatal Anticorrupción, por lo que resulta imperante proponer y adecuar el texto normativo alineándolo a las bases establecidas por la Constitución Federal y a la Constitución del Estado, lo que garantiza un adecuado funcionamiento del sistema.

NOVENO. Que en ese tenor y de acuerdo a lo expresado en el Dictamen de mérito, quienes integramos las Comisiones que dictaminan, a partir del análisis y estudio de la Iniciativa en referencia, consideramos pertinente su aprobación.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE CREA LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado y tiene por objeto regular el procedimiento en los juicios fiscales y administrativos que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa y se susciten entre particulares y autoridades estatales.



Los juicios que se promuevan en materia fiscal, se substanciarán y resolverán además por lo dispuesto en esta Ley, por lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Hidalgo.

El procedimiento para conocer de las faltas graves administrativas cometidas por servidores públicos y particulares vinculados con estas, se regirá por la Ley en materia de responsabilidades administrativas que rija en el Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 2. En la organización, funcionamiento y atribuciones del Tribunal, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Hidalgo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá, por:

- I. Tribunal: El Tribunal de Justicia Administrativa;
- II. Pleno: La integración de la totalidad de Magistrados del Tribunal;
- III. Presidente: El Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa; y
- IV. Magistrado: El titular de las Salas unitarias que integran éste Tribunal.

ARTÍCULO 4. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que establece este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civiles del Estado, en lo que resulte aplicable.

ARTÍCULO 5. Ante el Tribunal no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar su representación en términos de Ley, al presentar su escrito de demanda.

ARTÍCULO 6. Las diligencias que deban practicarse fuera del recinto del Tribunal, podrán según sea el caso, encomendarse a los Secretarios de Acuerdos o al Actuario adscritos al Tribunal.

ARTÍCULO 7. Las actuaciones del Tribunal y los recursos, informes o contestaciones deberán escribirse en español. Los documentos redactados en otro idioma o dialecto, deberán acompañarse con la correspondiente traducción en español. Las fechas y cantidades se escribirán con letra.

ARTÍCULO 8. En materia fiscal o administrativa, cuando las Leyes o reglamentos establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar el juicio ante el Tribunal, o bien, si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento del mismo, podrá acudir al Tribunal ejercitando la acción, extinguiéndose el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

ARTÍCULO 9. El Tribunal para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, podrá hacer uso a su elección de las siguientes medidas disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Multa por la cantidad equivalente de 5 a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;
- III. Auxilio de la fuerza pública; y
- IV. Arresto hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 10. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no procede la condenación en gastos y costas.

ARTÍCULO 11. Las cuestiones que surjan dentro del procedimiento se decidirán de plano, salvo las que trasciendan al resultado del juicio, que se fallarán conjuntamente con el principal.

CAPÍTULO II DE LAS PARTES

ARTÍCULO 12. Son partes en el procedimiento en materia fiscal y administrativa:



I. El actor;

II. El demandado, tendrá este carácter:

- a). El Poder Ejecutivo Estatal y Municipal representados por sus titulares.
- b). Toda autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar las resoluciones o tramite el procedimiento impugnado, o la que legalmente la substituya.
- c). El particular a quien favorezca la resolución cuya nulidad pide la autoridad administrativa.

III. El tercero que dentro del procedimiento aparezca como titular de un derecho incompatible con el que pretenda el actor.

Podrán las autoridades que figuran como parte en el juicio de nulidad, acreditar representantes en las audiencias para rendir pruebas y alegar.

Tratándose del procedimiento para imponer sanciones por faltas administrativas graves; serán partes en el procedimiento las señaladas en la Ley en materia de responsabilidades.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS NOTIFICACIONES Y LOS TÉRMINOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 13. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos deben practicarse a más tardar el quinto día a aquél en el que el expediente se haya turnado al actuario para tal efecto, y se asentará la constancia de notificación respectiva a continuación de la misma resolución.

ARTÍCULO 14. Los particulares y las autoridades en el primer escrito o diligencia en la que comparezcan, deberán designar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Pachuca de Soto.

Cuando el particular no señale domicilio para oír y recibir notificaciones, se le harán por medio de lista, aun las que deban hacerse de manera personal.

Cuando las autoridades no señalen domicilio para oír y recibir notificaciones, se les harán por oficio que se enviará por correo certificado al domicilio en donde se encuentren sus oficinas.

ARTÍCULO 15. Las partes en el procedimiento contencioso administrativo, podrán acreditar a sus representantes, quienes tendrán las facultades que se otorgan a un mandatario en los términos del Código Civil del Estado de Hidalgo, también deben designar en el primer escrito o en la primera diligencia, casa ubicada en el lugar de residencia del Tribunal, para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

ARTÍCULO 16. Las notificaciones se harán en los términos que establecen esta Ley y el Código Fiscal del Estado de Hidalgo, según corresponda a la materia administrativa o fiscal; y en lo no previsto se aplicará supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo.

CAPÍTULO II DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 17. El emplazamiento se notificará personalmente a los particulares y por oficio a las autoridades de acuerdo con lo establecido en la normatividad aplicable conforme a la materia de que se trate.

ARTÍCULO 18. Las mismas reglas establecidas en el artículo anterior serán aplicables para la notificación de las resoluciones siguientes:

I. La primera que se dicte en el procedimiento;



- II. La que admita o deseche la demanda o contestación;
- III. La que admita o deseche la ampliación a la demanda o su contestación;
- IV. La que admita o deseche algún recurso;
- V. La que rechace alguna garantía o declare no haber lugar a dispensarla;
- VI. La que señalen día para la audiencia;
- VII. La que ordene aclarar la demanda;
- VIII. La de sobreseimiento;
- IX. La que señale nueva fecha para audiencia, cuando esta se hubiere diferido y siempre que las partes no hubiesen concurrido a la audiencia originalmente señalada;
- X. La que mande citar a un tercero;
- XI. La que conceda o niegue la suspensión;
- XII. El requerimiento de un acto a quien deba cumplirlo;
- XIII. La que tenga por contestada la demanda, cuando se impugne una negativa ficta o el actor no conozca los fundamentos de la resolución, sino hasta que se conteste la demanda. En este caso se acompañará copia de la contestación a la resolución que se notifica;
- XIV. Las sentencias;
- XV. El auto que ordena la ratificación de contenido y firma de documentos;
- XVI. El auto que declare cumplida la sentencia;
- XVII. En cualquier caso urgente, si así lo ordena el Tribunal; y
- XVIII. El acuerdo que admita o deseche pruebas.

ARTÍCULO 19. Fuera de los casos señalados en el artículo anterior, las notificaciones se realizarán:

- I. Por lista autorizada fijada en sitio visible del Tribunal;
- II. Por medio del servicio postal certificado; y
- III. Por comparecencia en las Oficinas del Tribunal si se presentan los interesados, incluyendo las que deban practicarse personalmente o por oficio.

ARTÍCULO 20. La lista contendrá el nombre de la persona a quien se notifique, el número de expediente, la fecha y una síntesis de la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 21. Cuando el servicio postal devuelva por cualquier causa un oficio de notificación, ésta se hará personalmente y cuando no fuere posible cerciorarse se actuará por lista.

ARTÍCULO 22. Las notificaciones surten sus efectos:

- I. Las personales, por oficio y por lista, al día hábil siguiente del día en que se realicen; y
- II. Las que se realicen por correo certificado con acuse de recibo, al día hábil siguiente al de la fecha en que conste que fueron recibidas.

ARTÍCULO 23. Si las partes no hicieren nueva designación de domicilio donde se deban practicar las diligencias, seguirán haciéndose en el señalado originalmente; salvo que dicho domicilio no exista, se encuentre cerrado, desocupado o en él se nieguen a recibir la notificación en cuyo caso la resolución o acuerdo se notificará por lista.



CAPITULO TERCERO DE LA NULIDAD DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 24. Las notificaciones que no fueren hechas en los términos establecidos en las disposiciones aplicables serán nulas, las partes perjudicadas podrán solicitar en el primer escrito o en la actuación siguiente en la que intervengan que se declare la nulidad a que se refiere este artículo. Declarada la nulidad, se repondrá el procedimiento a partir de la notificación nula.

ARTÍCULO 25. La nulidad de una notificación debe reclamarse en la promoción subsecuente a cualquier acto que implique conocimiento tácito o expreso de la nulidad, pues de lo contrario, aquélla queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento.

La petición de nulidad por defecto en el emplazamiento sólo podrá tramitarse antes de la citación para sentencia, mediante incidente que formará previo y especial pronunciamiento.

No se dará trámite a la nulidad por defecto en el emplazamiento si se hubiere contestado oportunamente la demanda.

ARTÍCULO 26. La nulidad de la notificación sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique.

ARTÍCULO 27. Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano.

ARTÍCULO 28. El cómputo de los términos se ajustará a las reglas siguientes:

I. Empezarán a correr desde el día siguiente a que surta sus efectos la notificación; serán improrrogables y se incluirán en ellos el día del vencimiento; y

II. Los términos se contarán por días hábiles. Son días hábiles todos los de la semana con excepción de sábados y domingos, los días feriados que marca el Calendario Oficial y los que se suspendan por causas de fuerza mayor.

TÍTULO TERCERO DE LOS INCIDENTES, LA NULIDAD, LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO

CAPITULO I DE LOS INCIDENTES

ARTÍCULO 29. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, sólo se admitirán como incidente de previo y especial pronunciamiento los relativos a la acumulación o rechazo de la garantía ofrecida, se reservarán para la audiencia.

ARTÍCULO 30. Procede la acumulación, aunque las partes sean diversas, y se invoque distintas violaciones legales, cuando estén pendientes de resolución dos o más juicios intentados contra el mismo actor o contra varios puntos decisorios de una misma resolución o contra actos que aun cuando diversos, sean unos antecedentes o consecuencia de los otros, también procede la acumulación cuando las partes sean las mismas y se invoquen diversas violaciones legales.

ARTÍCULO 31. La acumulación se tramitará de oficio o a petición de parte, en una audiencia en la que se hará la relación de los autos, se escucharán los alegatos y el Magistrado dictará la determinación que corresponda, en tanto se resuelven, se suspenderá el procedimiento en los juicios respectivos.

CAPÍTULO II DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS.

ARTÍCULO 32. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

I. Incompetencia del funcionario o empleado que haya dictado el acuerdo o que haya tramitado el procedimiento impugnado;



- II. Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el procedimiento impugnado;
- III. Violación de la disposición aplicada, o no haberse aplicado la disposición debida; y
- IV. Desvío de poder, tratándose de sanciones.

CAPÍTULO III DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 33. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:

- I. Contra actos de autoridades que no sean el Ejecutivo Estatal o Municipal;
- II. Contra actos del propio Tribunal;
- III. Contra actos que sean materia de otro juicio contencioso que se encuentre pendiente de resolución promovido por el mismo actor contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean diversas;
- IV. Contra actos que hayan juzgado en otro juicio contencioso administrativo, en los términos de la fracción anterior;
- V. Contra actos que no afecten los intereses del actor, que hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente entendiéndose por éstos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;
- VI. Contra actos de autoridades del Poder Ejecutivo Estatal o Municipales cuya impugnación mediante otro recurso o medio de defensa legal se encuentre en trámite;
- VII. Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;
- VIII. Cuando de las constancias de autos aparezca claramente que no existe la resolución o el acto impugnado;
- IX. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto material o legal alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; o
- X. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

ARTÍCULO 34. Procede el sobreseimiento del juicio:

- I. Cuando el demandante se desista;
- II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;
- III. Cuando el demandante muera durante el juicio si el acto impugnado sólo afecta a su persona; y
- IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor.

TÍTULO CUARTO DE LA SUSPENSIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 35. La suspensión de los actos impugnados, podrá concederse en el mismo auto en que se admita la demanda para su cumplimiento.

ARTÍCULO 36. La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier momento del juicio y tendrá por efecto, el mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto se pronuncia sentencia.



No se concederá la suspensión, si se sigue perjuicio al interés social, se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

ARTÍCULO 37. Cuando los actos materia de impugnación, hubieran sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos, impidiendo el ejercicio de su única actividad de subsistencia, en tanto se pronuncien las resoluciones que corresponda, el Magistrado podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes para preservar el medio de subsistencia del actor.

ARTÍCULO 38. La suspensión podrá revocarse en cualquier momento del juicio si varían las condiciones en las cuales se acordó; dándose vista al actor por el término de tres días, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 39. Tratándose de multas, impuestos, derechos y créditos fiscales se concederá la suspensión si quien la solicita, garantiza su importe ante la autoridad fiscal correspondiente, en alguna de las formas siguientes:

- I.- En efectivo;
- II.- Fianza de compañía autorizada o de persona que acredite su solvencia con bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- III.- Prenda;
- IV.- Hipoteca;
- V.- Embargo de bienes; o
- VI.- Procedimientos administrativos de ejecución.

ARTÍCULO 40. En caso de que no se otorgue la fianza dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se concedió quedará sin efecto la suspensión.

ARTÍCULO 41. En los casos en que proceda la suspensión, pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causen de no obtener sentencia favorable.

Cuando con la suspensión pueda afectarse derechos de terceros no estimables en dinero, el Magistrado fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

ARTÍCULO 42. La suspensión concedida en términos del artículo anterior, quedará sin efecto, si el tercero da a su vez garantía bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor en el caso de que éste obtenga sentencia favorable.

ARTÍCULO 43. Para que surta efecto la garantía que ofrezca el tercero, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el actor.

Contra los actos que concedan o nieguen la suspensión, así como contra el señalamiento de fianzas y contrafianzas, procede el recurso de reclamación.

ARTÍCULO 44. Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión, el interesado deberá solicitarlo dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la sentencia, dándose vista a las demás partes por un término de cinco días y se citará a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los cinco días siguientes en la que se dictará la sentencia correspondiente.

Contra esta resolución sólo procederá el recurso de reclamación.

TÍTULO QUINTO



DEL PROCEDIMIENTO FISCAL Y ADMINISTRATIVO**CAPÍTULO I
DE LA DEMANDA**

ARTÍCULO 45. El término para interponer la demanda en contra de las resoluciones de las Autoridades Administrativas Estatales o Municipales, directamente ante el Tribunal, mediante correo certificado o a través de los medios electrónicos que para tal efecto se establezcan, será de quince días hábiles, contados a partir de aquel en que haya surtido la resolución o acuerdo que se reclame o el día que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o en el que se hubiere ostentado sabedor de ellos.

ARTÍCULO 46. Cuando se pida la nulidad de una resolución favorable a un particular, la demanda deberá presentarse en materia fiscal dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea notificada la resolución y en materia administrativa dentro del año siguiente salvo que dicha resolución haya originado efectos de tracto sucesivo caso en el cual la autoridad podrá demandar la nulidad en cualquier momento para los efectos de la sentencia, en caso de nulificar la resolución favorable, sólo se retrotraerán a los cinco y un año respectivamente a la presentación de la demanda.

En los casos de negativa ficta, el interesado no está coligado a interponer la demanda dentro del término a que se refiere ese Artículo pudiendo presentarla en cualquier tiempo, mientras no se dicte resolución.

ARTÍCULO 47. La demanda deberá contener:

- I.- Nombre del actor o de quien promueva en su representación; así como su domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos;
- II.- El acto o resolución que se impugna;
- III.- La autoridad o autoridades a quienes se demande;
- IV.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere;
- V.- El nombre y domicilio del particular demandado y la resolución cuya nulidad se solicite, cuando se trate del juicio de lesividad;
- VI.- La manifestación de los hechos que constituyan los antecedentes del acto impugnado y la fecha en que fue notificado, se tuvo conocimiento de él o de su ejecución;
- VII.- La expresión de los conceptos de nulidad e invalidez en que se funde la pretensión;
- VIII.- Las pretensiones que se deducen;
- IX.- El ofrecimiento de las pruebas, relacionándolas con los hechos o con los conceptos de nulidad e invalidez invocados. Cuando se ofrezcan las pruebas pericial o testimonial, el actor deberá indicar los nombres y domicilios de los peritos o testigos. Tratándose de la prueba de reconocimiento o inspección, se señalará el lugar en el que deba practicarse, así como el fin específico de la misma;
- X.- Acompañar las copias para el traslado;
- XI.- La firma del actor, si éste no supiere o no pudiese firmar, la hará un tercero a su ruego, poniendo el primero su huella digital; y
- XII.- Tratándose de Negativa o Positiva Ficta, la expresión de la fecha en que se presentó ante la autoridad la petición no resuelta.

ARTÍCULO 48. El demandante tiene derecho de ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma. cuando:

- I. Cuando se demande una negativa ficta; o



- II. Cuando el actor conozca los fundamentos de la resolución impugnada hasta que la demanda esté contestada.

ARTÍCULO 49. El Magistrado desechará la demanda en los siguientes casos:

I.- Si examinada encontrare que el acto impugnado se dictó con la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II.- Si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; y

III.- Si siendo oscura e irregular y prevenido al actor para substanciarla en el término de cinco días, no lo hiciere o no proporcionare los elementos indispensables para suplir sus deficiencias.

Contra los actos de desechamiento a que se refiere este Artículo procede el recurso de reclamación.

CAPÍTULO II DE LA CONTESTACIÓN

ARTÍCULO 50. Admitida la demanda se correrá traslado de ella a las partes, notificándolas y emplazándolas para que contesten dentro del término de quince días hábiles. En el mismo acuerdo se citará para la audiencia del juicio dentro de un plazo que no excederá de treinta días y dictará las demás providencias que procedan de acuerdo a la Ley. Cuando los demandados fueren varios, el término correrá a las partes individualmente, el demandado contestará dentro del término señalado los puntos cuestionados, aun cuando se interponga el recurso de reclamación en contra del acuerdo que la admitió.

ARTÍCULO 51. El demandado expresará en su contestación:

- I. Las cuestiones de previo y especial pronunciamiento;
- II. Las consideraciones que a su juicio impidiesen emitir decisión en cuanto al fondo, o demuestre que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoye su demanda;
- III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que le se impute de manera expresa afirmándolos, negándolos, expresando que lo ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron;
- IV. Los fundamentos de derecho que considere aplicables para apoyar la validez de la resolución o acto impugnado;

No podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada, en caso de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma; y
- V. Las pruebas que se proponga rendir. Se presentará copia para cada una de las partes del escrito de contestación, su omisión dará lugar a que el Magistrado requiera al demandado para que exhiba las copias necesarias dentro del plazo de cinco días, apercibiéndolo de que se tendrá por no contestado la demanda en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 52. Si la parte demandada no contesta dentro del término señalado en el artículo 50, el Magistrado declarará la preclusión correspondiente, considerando confesados los hechos salvo prueba en contrario.

CAPÍTULO III DE LA PRUEBAS

ARTÍCULO 53. En el escrito de demanda y en el de contestación, deberá efectuarse el ofrecimiento de pruebas.

Las pruebas supervenientes podrán ofrecerse cuando resulten y aún en la audiencia respectiva.

ARTÍCULO 54. Se admitirán toda clase de pruebas a excepción de la confesional y las que fuesen contrarias a la moral o al derecho. Aquellas que ya se hubieren rendido ante las autoridades demandadas, deberán ponerse a disposición del Tribunal, junto con el expediente correspondiente y a petición de parte.



El Magistrado podrá acordar de oficio el desahogo de las pruebas que estime conducentes para la mejor resolución del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.

ARTÍCULO 55. Cuando se planteen cuestiones de carácter técnico el Magistrado de oficio podrá acordar la práctica de la prueba pericial; dando a las partes un término de tres días para que señalen su perito; si los peritajes fueren discordantes, el Tribunal podrá nombrar un perito tercero.

ARTÍCULO 56. El Magistrado podrá decretar la práctica de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. Los hechos notorios no requieren prueba.

ARTÍCULO 57. A fin que las partes puedan ofrecer sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad los documentos que soliciten: Si dichas autoridades o funcionarios no cumplieren con esas obligaciones, la parte interesada solicitará del Tribunal requerimiento a los mismos.

El propio Tribunal hará el requerimiento y aplazará la audiencia por término no mayor de diez días, pero si no obstante dicho requerimiento no se expidiere, el Tribunal hará uso de los medios de apremio.

ARTÍCULO 58. La recepción de las pruebas se hará en la audiencia de acuerdo con las siguientes reglas y en lo no previsto se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Hidalgo.

- I. La prueba documental se desahoga por su propia naturaleza;
- II. La impugnación de los documentos puede hacerse valer desde la contestación de la demanda hasta la celebración de la audiencia;

Cuando la impugnación fuese hecha en el momento de la audiencia, ésta se suspenderá en tanto se resuelve, en un término no mayor de quince días;
- III. La prueba pericial se rendirá en la audiencia. Los peritos dictaminarán por escrito u oralmente, las partes y los magistrados les pueden formular observaciones y hacerles preguntas que estimen pertinentes en relación con los puntos sobre la que dictaminen, el perito tercero será designado preferentemente entre los registrados, debe tener el título de la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre lo que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuvieran legalmente reglamentados; o estándolo no hubiere perito en el lugar, podrán ser nombrados personas entendidas a juicio del juzgador, aun cuando no tenga título; cuando haya lugar a designar perito tercero valuador; el nombramiento deberá recaer en una institución bancaria;
- IV. No será impedimento para intervenir como testigo el hecho de desempeñar un empleo o cargo público;
- V. Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a lo moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una solo no se comprenda más que un hecho. Los Magistrados deberán cuidar de que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen;
- VI. Cuando los testigos radiquen fuera de lugar de ubicación del Tribunal se formulará interrogatorio por escrito en los términos del Código de Procedimientos Civiles, mismo que será remitido al Juzgado de Primera Instancia correspondiente, para que en auxilio del Tribunal desahoguen dicha prueba; y
- VII. La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes que concurrieron, interrogará el promovente de la prueba y a continuación las demás partes podrán formular sus preguntas.

ARTÍCULO 59. Los actos y resoluciones de la autoridad administrativa no impugnados de manera expresa en la demanda, o aquellos aspectos de los cuales, aunque impugnados, no se allegaren elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad, se presumirán válidos.



ARTÍCULO 60. La valoración de las pruebas, se hará de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con las siguientes modificaciones:

- I. El valor probatorio de los dictámenes periciales será calificado;
- II. Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas el Tribunal adquiera convicciones distintas acerca de los hechos materiales del litigio, podrá no sujetarse a los preceptos del Código, pero deberá entonces fundar cuidadosamente esta parte de su sentencia; y
- III. El Tribunal podrá invocar los hechos notorios.

ARTÍCULO 61. Los testigos, no podrán exceder de tres por cada hecho, deberán ser presentados por el oferente y sólo en caso de que éste manifieste imposibilidad para hacerlo, el Tribunal los mandará citar.

ARTÍCULO 62. El día y hora señalados para la audiencia, el Secretario llamará a los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la Ley deban intervenir en la audiencia y determinará quienes permanecerán en lugar separado, para ser llamados en su oportunidad.

ARTÍCULO 63. La recepción de las pruebas se hará en la audiencia y se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Extracto de los puntos controvertidos en la demanda y en la contestación;
- II. Se admitirán las relacionadas con los puntos controvertidos, así como los supervenientes;
- III. Se desecharán aquellas que el actor debió rendir y no aportó ante las autoridades en el procedimiento administrativo, que dio origen a la resolución que se impugna; salvo las supervenientes y aquellas que, habiendo sido ofrecidas ante la autoridad demandada, no fueran rendidas por causas no imputables al oferente;
- IV. En la prueba pericial, cada parte y el Magistrado en caso de discordia, podrán nombrar un perito quien dictaminará por escrito y oralmente, las partes y el Magistrado podrán formular observaciones a los peritos y hacerles las preguntas que estimen pertinentes en relación con los puntos sobre los que dictaminen;
- V. Cuando se hubieren presentado interrogatorios por las partes en relación con la prueba testimonial, las preguntas deberán tener relación directa con los puntos controvertidos y deberán estar concebidos en términos claros y precisos procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. Los magistrados deberán cuidar que se cumplan estas condiciones, impidiendo preguntas que las contraríen. La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes. Al formularse preguntas se seguirán las mismas reglas. El Magistrado podrá hacer las preguntas que considere necesarias; y
- VI. Se harán constar en el acta, las exposiciones de las partes sobre los documentos y las preguntas emitidas, contra el desechamiento de pruebas, procede el recurso de reclamación en la audiencia.

ARTÍCULO 64. Al ofrecer la prueba pericial, las partes presentarán los cuestionarios que deban resolver los peritos, y los dictámenes deberán rendirse en la audiencia.

ARTÍCULO 65. La audiencia tendrá por objeto:

- I.- Desahogo de las pruebas ofrecidas, en los términos de esta Ley;
 - II.- Recepción de los alegatos que formulen las partes; y
 - III.- Citación para sentencia definitiva.
- La inasistencia de las partes a esta audiencia, no impedirá su celebración.



TÍTULO SEXTO DE LA SENTENCIA Y CUMPLIMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 66. El Magistrado dictará la sentencia definitiva en un plazo no mayor a treinta días, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días cuando la complejidad del asunto así lo requiera.

ARTÍCULO 67. Las sentencias que dicten los Magistrados según la materia de que se trate, no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido, según el prudente arbitrio del Tribunal, salvo las documentales públicas e inspección judicial que siempre harán prueba plena;
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen para traducir la resolución definitiva; y
- III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; el plazo que se dé a la autoridad para contestar una petición de acuerdo con la naturaleza del asunto o bien la orden de reponer el procedimiento. El Tribunal deberá, al pronunciar sentencia suplir las deficiencias de la demanda, con excepción de los asuntos de competencia fiscal, pero en todo caso, se contraerán a los puntos de la Litis planteada.

ARTÍCULO 68. De ser fundada la demanda, las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO I DE LA QUEJA

ARTÍCULO 69. El actor podrá acudir en queja ante la Sala, en caso de incumplimiento de la sentencia, y se dará vista a la autoridad responsable por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

La Sala resolverá si la autoridad ha cumplido en los términos de la sentencia, de lo contrario la requerirá para que cumpla con la sentencia en sus términos, amonestándola y previniéndola de que en caso de renuencia se le impondrá una multa por incumplimiento, y si insiste en su negativa se le solicitará al superior su cumplimiento y en caso de no hacerlo, el Tribunal ejercitará la resolución respectiva.

CAPÍTULO II DE LA RECLAMACIÓN

ARTÍCULO 70. En contra de providencias y autos dictados en el procedimiento procede el recurso de reclamación.

ARTÍCULO 71. El recurso de reclamación podrá interponerse dentro del término de tres días hábiles, ante la Sala que corresponda, con expresión de agravios.

ARTÍCULO 72. El recurso se substanciará con vista a las demás partes, por un término común de tres días hábiles para que expongan lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho término, el Magistrado resolverá lo conducente.

CAPÍTULO III DE LA REVISIÓN

ARTÍCULO 73. El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que se interponga en contra de sentencias definitivas dictadas por los Magistrados de las Salas en las que:



- I. Decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio;
- II. Resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo;
- III. Las que impongan sanciones por la comisión de faltas administrativas graves o faltas de particulares vinculadas con faltas administrativas graves; y
- IV. La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos responsables, ya sean servidores públicos o particulares.

ARTÍCULO 74. El recurso de revisión se deberá interponer ante la Sala que corresponda, quien remitirá al Pleno el original del expediente del que derive la resolución impugnada.

ARTÍCULO 75. El recurso de revisión se presentará por escrito con expresión de agravios, ante la Sala que emitió la resolución combatida, dentro del plazo de diez días siguientes al que surta efectos su notificación, debiéndose acompañar las copias necesarias para correr traslado a la parte contraria.

ARTÍCULO 76. Cuando no se presenten las copias a que hace referencia el artículo anterior, el Magistrado de la Sala requerirá al recurrente para que las exhiba en un plazo de tres días hábiles; si no presenta las copias requeridas, el Magistrado enviará el expediente al Pleno, informándole el incumplimiento; el Presidente del Pleno, en este caso, tendrá por no interpuesto el recurso de revisión.

ARTÍCULO 77. Presentando el recurso de revisión con las copias correspondientes, el Magistrado dictará acuerdo en el que hará constar su interposición y ordenará su remisión, vía oficio, con el expediente, al Pleno del Tribunal para su conocimiento y resolución; ello mediante oficialía de partes quien asignará el número de recurso de revisión que corresponda.

ARTÍCULO 78. El escrito en el que se interponga recurso de revisión deberá contener:

- I. Nombre del recurrente;
- II. Número del expediente en que se originó la resolución recurrida y la Sala que la dictó;
- III. Fecha de la resolución que se recurre;
- IV. Expresión de agravios;
- V. Copias de traslado para la parte contraria; y
- VI. Firma del recurrente.

ARTÍCULO 79. Recibido el recurso de revisión, el Pleno, por medio de su Presidente, proveerá respecto de su admisión o desechamiento.

ARTÍCULO 80. En caso de admisión, ordenará correr traslado a la parte contraria, para que, en el término de cinco días, manifieste lo que a su derecho convenga. Transcurrido ese término, se citará para sentencia y el Pleno dictará resolución en un plazo no mayor a treinta días, el cual podrá ampliarse, por una sola vez, por otros treinta días cuando la complejidad del asunto así lo requiera.

Una vez que cause estado la resolución se remitirá, vía oficio, a la Sala correspondiente, el original del expediente de Primera Instancia y copia certificada, de la resolución y de las actuaciones del expediente de revisión que se estimen necesarias.

ARTÍCULO 81. Desechado el recurso de revisión, se remitirá, vía oficio, a la Sala correspondiente, el original del expediente de Primera Instancia y copia certificada, del acuerdo de desechamiento y de las actuaciones del expediente de revisión que se estimen necesarias.

ARTÍCULO 82. Las resoluciones dictadas por el Pleno causan estado por ministerio de Ley.



TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se abroga la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal Administrativo publicada en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 1981.

Tercero. El Poder Judicial del Estado de Hidalgo, realizará las modificaciones orgánicas, dotará y proveerá los recursos necesarios para el funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo.

Cuarto. Los procedimientos que se iniciaron previos a la entrada en vigor de este Decreto se desahogaran conforme a las disposiciones vigentes de ese momento.

Quinto. El Tribunal de Justicia Administrativa ejercerá las facultades y competencias establecidas en este Decreto una vez que sea instalado el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

PRESIDENTE

**DIP. DANIEL ANDRADE ZURUTUZA.
RÚBRICA**

SECRETARIA

**DIP. MAYKA ORTEGA EGUILUZ.
RÚBRICA**

SECRETARIA

**DIP. MARIANA BAUTISTA DE JESÚS.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 200

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE HIDALGO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 06 de junio del 2017, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada **LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE HIDALGO, PRESENTADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO.**

SEGUNDO. El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales y de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con los números **160/2017 y 13/2017**, respectivamente.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que las Comisiones que suscriben, son competentes para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracciones II y XXVI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO. Que los artículos 47 fracción V, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan al Procurador General de Justicia del Estado, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO. Que quienes integramos las Comisiones que actúan, coincidimos con lo expresado en la Iniciativa en estudio, al señalar que en el marco de la implementación del Sistema Estatal Anticorrupción, la Iniciativa que se estudia, forma parte del legajo de leyes que permitirán cumplir con el objeto de combatir la corrupción, que daña la economía de los Hidalguenses, profundiza la desigualdad, limita las opciones de desarrollo económico, frena la competitividad y disminuye el bienestar social del Estado y del País.

CUARTO. Que la Iniciativa en análisis, se relaciona con los ejes: 1 de "Gobierno Honesto, Cercano y Moderno" particularmente en el 1.2 relativo a "Cero Tolerancia a la Corrupción" en el cual se contempla el Sistema Estatal Anticorrupción para prever, detectar y sancionar las faltas administrativas y los hechos de corrupción, y asimismo, fiscalizar, transparentar y controlar los recursos públicos, lo anterior, en relación al eje 4 relativo a "Hidalgo Seguro, con Justicia y en Paz", ambos del Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022.

QUINTO. Que mediante la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015 y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción publicada en el Diario Oficial el 18 de julio de 2016, se sentaron las bases para la creación del Sistema Nacional Anticorrupción y facultaron a las entidades federativas para que en el ámbito de su competencia crearan los Sistemas Estatales Anticorrupción, dotándolos de facultades y funciones para lograr la coordinación de los ciudadanos y las autoridades competentes de todos los órdenes de gobierno para el combate efectivo de la corrupción integrándose al Sistema Nacional Anticorrupción.



SEXTO. Que derivado de lo anterior, con fecha 22 de mayo del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el Decreto Núm. 183 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en la cual se establecen las bases mínimas del Sistema Estatal Anticorrupción, como eje de coordinación de las entidades estatales y municipales, competentes para la prevención, detección y sanción de la corrupción; así como un nuevo esquema de responsabilidades administrativas y penales de los servidores públicos y particulares vinculados a actos u omisiones relacionados con la corrupción.

SÉPTIMO. Que en razón de lo anterior, surge la necesidad de crear, reformar y derogar diversos ordenamientos de la legislación secundaria que rige al Estado Hidalgo, para el funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción; particularmente en la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Hidalgo, cuyo objeto es la creación de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción, con facultades para la investigación y persecución de los hechos de corrupción.

OCTAVO. Que en la Iniciativa en estudio, se incluye como parte de la Procuraduría General del Estado, a la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción, así como a la de Delitos Electorales, la cual solo se considera en su reglamento; se establecen las facultades de ambas Fiscalías especializadas; remite a la Constitución Política del Estado los requisitos que se deben cumplir para ser Procurador y Fiscal Especializado; la elección del Procurador General de Justicia y la de los Fiscales Especializados en Delitos de Corrupción y Delitos Electorales se remite al procedimiento establecido en la Constitución Política del Estado; se establecen facultades del Procurador en relación al Sistema Estatal Anticorrupción; se establece lo relativo a las ausencias temporales y definitivas de los Fiscales Especializados; el Congreso del Estado conocerá de las renunciaciones y remociones del Procurador y de los Fiscales Especializados; se establece como requisito para el ingreso y permanencia de ministros públicos, policías investigadores y peritos, no ser condenados por delito doloso, de corrupción o falta administrativa grave, siendo una causal para la terminación de la carrera profesional; y la integración de la lista de candidatos para ocupar el cargo de Procurador General de Justicia será conformada por el Titular del Poder Ejecutivo, previa convocatoria pública.

NOVENO. Que en ese tenor y de acuerdo a lo expresado en el Dictamen de mérito, quienes integramos las Comisiones que dictaminan, a partir del análisis y estudio de la Iniciativa en referencia, consideramos pertinente su aprobación.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 1; fracción II y V del artículo 11; la denominación del **CAPÍTULO III DEL PROCURADOR Y LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS**; fracciones XI, XII y XIV del artículo 14; artículo 16; artículo 17; artículo 18; artículo 19; artículo 20; párrafo primero del artículo 22; inciso j de la fracción I del artículo 23; artículo 24 TER; inciso b de la fracción II del artículo 32; fracción II del artículo 33; artículo 43; primer párrafo y fracción VII del artículo 45; **SE ADICIONA** la denominación de la **SECCIÓN I DEL PROCURADOR**; la denominación de la **SECCIÓN II DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN**; la denominación de la **SECCIÓN III DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES**, todas del **CAPÍTULO III**; artículo 15 BIS; artículo 15 TER; artículo 15 QUATER; artículo 15 QUINQUES; artículo 21 BIS, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. Esta Ley es de orden público e interés social, que tiene por objeto establecer la organización y regular el funcionamiento de la Institución del Ministerio Público del Estado, así como las unidades u órganos que la integran, para el despacho de los asuntos que le atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo y las demás normas aplicables.

ARTÍCULO 11. ...

I. ...

II. Subprocuradurías y Fiscalías Especializadas;

III. y IV. ...



V. Fiscalías, Direcciones Generales de área;

VI. a XIII. ...

CAPÍTULO III DEL PROCURADOR Y LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS

SECCIÓN I DEL PROCURADOR

Artículo 14. ...

I. a X. ...

XI. Elaborar el anteproyecto del presupuesto anual de egresos de la institución y remitirlo junto con el que le envíe la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción a la Secretaría de Finanzas Públicas del Estado para los efectos conducentes.

XII. Solicitar al Consejo de Honor y Justicia, la aplicación de sanciones a los miembros de la policía, que infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, omitan o retarden la ejecución de un acto propio, relacionado con funciones de investigación o lo cumplan negligentemente; dando vista, en su caso, a la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción;

XIII. ...

XIV. Coadyuvar en la política criminológica del Estado, formulando programas que estén acordes con el conjunto de actividades tendientes a prevenir, controlar y combatir la delincuencia, así como los hechos que la ley señala como delitos de corrupción.

XV. al XXXII. ...

SECCIÓN II DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN

ARTÍCULO 15 BIS. La Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción, es el órgano con autonomía técnica y operativa con facultades para investigar, combatir y prevenir los hechos que la ley señale como delitos de corrupción.

La Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción, se equipará jerárquica y administrativamente a una Subprocuraduría, dependerá directamente del Procurador y contará igualmente con Directores Generales, Directores de Área, Agentes del Ministerio Público, Auxiliares Jurídicos, Peritos, Policías de Investigación y el personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus atribuciones las cuales son:

I. Participar como integrante del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;

II. Prevenir, investigar, combatir, coordinar y supervisar la persecución de un hecho que la Ley señale como delito;

III. Conducir y vigilar las investigaciones de los Agentes del Ministerio Público adscritos a esta fiscalía especializada, y cuando estime necesario lo realizará directamente o por medio de quien designe para la debida investigación y combate de los hechos que la Ley señala como delitos de corrupción;

IV. Vigilar, con absoluto respeto a los Derechos Humanos, a los servidores públicos de quienes se tengan indicios de estar involucrados en hechos que la Ley señala como delitos de corrupción;

V. Coordinar con las autoridades federales, estatales y municipales el establecimiento de programas y acciones para la prevención de hechos que la Ley señala como delitos de corrupción;

VI. Fomentar la cultura de la denuncia y la legalidad a efecto de prevenir los hechos que la Ley señala como delitos de corrupción, mediante prácticas conferencias o talleres a los servidores públicos o particulares del Estado de Hidalgo;



VII. Presentar anualmente al Procurador un informe de actividades sustantivas y de resultados, el cual será público, en términos de lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo. Dicho informe será remitido a su vez, al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y al Congreso del Estado de Hidalgo;

VIII. Proponer al Procurador la emisión de protocolos, acuerdos, circulares y demás instrumentos relacionados con la prevención e investigación de los delitos de su competencia;

IX. Suscribir y ejecutar convenios y acuerdos con instituciones públicas o privadas en materia de combate a la corrupción y para facilitar el intercambio de información que contribuya en el mejoramiento del ejercicio de sus funciones;

X. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción, que deberá remitir al Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo; y

XI. Las demás que establezca la normatividad aplicable.

SECCIÓN III DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES

ARTÍCULO 15 TER. La Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, es el órgano con autonomía técnica y operativa facultado para investigar, combatir y prevenir los hechos que la Ley señala como delitos electorales con el auxilio de todas las instancias correspondientes.

La Fiscalía Especializada en Delitos Electorales se equipará jerárquica y administrativamente a una Subprocuraduría, dependerá directamente del Procurador y contará con una dirección de Prevención del Delito y Atención Ciudadana, Agentes del Ministerio Público, Auxiliares jurídicos y personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus atribuciones, las cuales son:

I. Dictar medidas idóneas para que las investigaciones en materia electoral se lleven a cabo bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como para que el personal que le este adscrito, siga métodos que garanticen el aprovechamiento óptimo de los recursos humanos, materiales y tecnológicos a su cargo;

II. Coordinar y vigilar las acciones que realicen las y los Agentes del Ministerio Público, con base en las normas aplicables y criterios institucionales;

III. Proporcionar información técnica a los organismos electorales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

IV. Vigilar en coordinación con los Agentes del Ministerio Público, el seguimiento de los asuntos competencia de la Fiscalía Especializada hasta su total resolución, con base en las normas aplicables y criterios institucionales;

V. Crear y mantener una base de datos en coordinación con la Dirección de Informática, Estadística y Telecomunicaciones, para el adecuado control del despacho de los asuntos de su competencia;

VI. Promover la coordinación con la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, a fin de generar estrategias y acciones conjuntas en materia de investigación, cuando se trate de elecciones federales, así como en la capacitación y actualización que en la materia se impartan;

VII. Suscribir y ejecutar convenios y acuerdos en materia electoral;

VIII. Diseñar e implementar proyectos, estudios y programas permanentes de información y fomento de la cultura de la denuncia y de la legalidad en materia electoral;

IX. En los recesos electorales desarrollará y aplicará las políticas y programas de la Procuraduría en materia de prevención del delito y coordinará su ejecución; y



X. Las demás que establezcan el Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público, otros ordenamientos jurídicos aplicables y aquellas que le confieran el Procurador o Procuradora y el personal titular de la Fiscalía.

ARTÍCULO 15 QUATER. Todas las personas que desempeñen el cargo de Agente del Ministerio Público serán auxiliares en la investigación de delitos en la materia, por lo que deberán reportar sin dilación ni intermediación alguna a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, el inicio de las investigaciones por hechos que la Ley señale como delitos electorales para efectos de asignación de número, coordinación para la práctica de diligencias básicas y su posterior remisión, debiendo observar la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 15 QUINQUES. La Dirección de Prevención del Delito y Atención Ciudadana, estará a cargo de un Director o Directora de Área que estará encargada de la aplicación de las políticas y programas de la Procuraduría en materia de prevención del delito, y tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Coordinar y desarrollar campañas con la finalidad de prevenir la comisión de conductas ilícitas;
- II. Promover la colaboración ciudadana en la prevención del delito y en la cultura de la legalidad;
- III. promover el intercambio de experiencias en materia de prevención del delito con instituciones nacionales y extranjeras;
- IV. Participar en la promoción de la participación ciudadana en el marco del Programa Nacional de Seguridad Pública;
- V. Impulsar el establecimiento y operación de sistemas de vigilancia y de seguimiento de los fenómenos delincuenciales locales, para identificar zonas de riesgo, grupos vulnerables, víctimas, personas victimarias y propiciar las acciones debidas en la prevención y el control de los hechos violentos o delictivos;
- VI. Proponer ante las instituciones de Seguridad Pública la implementación de políticas, lineamientos y protocolos en materia de atención integral a víctimas o personas ofendidas por algún delito;
- VII. Emitir opiniones y recomendaciones en materia de prevención del delito y participación ciudadana;
- VIII. Brindar apoyo y asesoría a las instituciones públicas o privadas que así lo soliciten en materia de prevención del delito;
- IX. Promover la participación de la comunidad, instituciones, organizaciones públicas, privadas y sociales para el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos, así como coadyuvar en el diseño, elaboración, ejecución y evaluación de políticas públicas y programas de prevención del delito;
- X. Realizar cursos, coloquios, foros o cualquier otra actividad de carácter cultural o académico en materia de prevención del delito y participación ciudadana;
- XI. Promover la inclusión de contenidos relativos a la prevención del delito en los programas educativos, de salud, de desarrollo social y en general en los diversos programas de las dependencias y entidades estatales, así como colaborar con las entidades y los municipios en esta misma materia;
- XII. Requerir a las autoridades administrativas de la Procuraduría y de las instancias del Sistema Estatal de Seguridad Pública la información necesaria para realizar estudios por si o por terceras personas, sobre causas estructurales del delito, distribución geodelictiva, estadísticas de conductas ilícitas no denunciadas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan actualizar y perfeccionar la política criminal y de seguridad pública en el Estado;
- XIII. Realizar, por si o por terceras personas, encuestas sobre victimología, percepción de seguridad, fenómenos delictivos y otras que coadyuven a la prevención del delito;
- XIV. Realizar acciones para promover la cultura de la denuncia entre la sociedad;



XV. Diseñar y promover políticas, programas, estrategias y acciones que fomenten en la sociedad valores culturales y cívicos, que fortalezcan el tejido social, que induzcan el respeto a la legalidad, y que promuevan la paz, la protección de las víctimas, el respeto a los derechos humanos, la participación ciudadana y una vida libre de violencia;

XVI. fomentar la investigación científica y tecnológica para identificar los factores que generan las conductas antisociales;

XVII. Promover ante las instituciones públicas, el establecimiento de las políticas que aseguren la prevención del delito, atención y protección de grupos vulnerables;

XVIII. Promover en coordinación con las autoridades competentes, políticas para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia, especialmente la ejercida con niñas, niños, jóvenes, mujeres, personas indígenas y adultos mayores;

XIX. Coordinar sus actividades con los titulares de las demás unidades administrativas de la Procuraduría, para mejorar la atención de los asuntos competencia de la institución;

XX. Atender y dar continuidad a las solicitudes de difusión masiva de personas desaparecidas que solicite la Procuraduría General de la República y otras Procuradurías o Fiscalías Generales;

XXI. Desempeñar las comisiones y funciones que le encomiende la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, manteniéndola informada del cumplimiento de las mismas;

XXII. Acordar con la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales la atención de asuntos a cargo de la Dirección;

XXIII. Informar a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, respecto al acatamiento de las obligaciones prescritas en el presente artículo; y

XXIV. Las demás que establezcan esta ley, el Reglamento, otros ordenamientos jurídicos aplicables y aquellas que le confieran el Procurador o Procuradora y la persona titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

ARTÍCULO 16. La persona que ocupe el cargo de Procurador General de Justicia deberá cumplir con los requisitos que establece el apartado A del artículo 92 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y su nombramiento será conforme al procedimiento establecido en el apartado B del citado artículo. El Titular del Ejecutivo integrará la lista de candidatos a ocupar el cargo de Procurador General de Justicia a través de la emisión de una Convocatoria Pública abierta en la que establecerá las bases generales para la participación en el procedimiento.

ARTÍCULO 17. Para el nombramiento del Fiscal Especializado en Delitos Electorales, se deberá cumplir con los mismos requisitos y el procedimiento para designar al Procurador.

Para el nombramiento del Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción, se deberán cumplir con los requisitos que establece el artículo 92 apartado A de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y seguir el procedimiento señalado en el apartado C del referido artículo.

ARTÍCULO 18. De las renunciaciones o licencias del Procurador, del Fiscal Especializado en Delitos Electorales y del Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción, conocerá el Congreso del Estado.

Las licencias serán concedidas por el tiempo estrictamente necesario de acuerdo a la exposición de motivos del solicitante, las que nunca podrán tener el carácter de indefinidas, ni podrán exceder de 90 días naturales.

Las ausencias temporales del Fiscal Especializado en Delitos Electorales y del Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción serán suplidos por el Subprocurador o funcionario que designe el Procurador.

En caso de ausencia definitiva dichos funcionarios serán suplidos conforme a los procedimientos establecidos en los apartados B y C del artículo 92 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.



ARTÍCULO 19. Para ser Subprocurador y Visitador General, se deberán cumplir los requisitos que establece el apartado A del artículo 92 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 20. Los titulares de las unidades administrativas u órganos a que se refiere el Artículo 11 de esta Ley y los que señale el Reglamento de la Ley serán nombrados y removidos libremente por el Procurador, a excepción de las Fiscalías Especializadas.

ARTÍCULO 21 BIS. La remoción del titular de las Fiscalías Especializadas en Delitos Electorales y de Corrupción, corresponderá al Congreso del Estado y solo podrá efectuarse por incurrir en causas de responsabilidad por hechos que la Ley señale como delitos dolosos, de corrupción o falta administrativa grave.

ARTÍCULO 22. Los titulares de las unidades administrativa u órganos que se señalan en el artículo 11 con excepción de las Fiscalías Especializadas, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. a V. ...

...

ARTÍCULO 23. Para ingresar y permanecer como agente del Ministerio Público de carrera se requiere:

I. ...

a) a la i) ...

j) Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un hecho que la Ley señala como delito doloso, de corrupción o falta administrativa grave;

k) a la l). ...

II. ...

a) a f). ...

ARTÍCULO 24 TER. Para ingresar y permanecer como Agente de la Policía Investigadora se requiere cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 71 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, además de no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un hecho que la Ley señala como delito doloso, de corrupción o falta administrativa grave.

ARTÍCULO 32. La terminación del servicio de carrera de procuración de justicia será:

I. ...

II.- ...

a) ...

b) la remoción por incurrir en causas de responsabilidad por hechos que la Ley señala como delito doloso, de corrupción o falta administrativa grave.

ARTÍCULO 33. El Consejo de Profesionalización será el órgano superior del Servicio Profesional de Carrera de Procuración de Justicia, y se integrará por:

I. ...

II. Los Subprocuradores, el Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción y el Fiscal Especializado en Delitos Electorales;

III. a X. ...

ARTÍCULO 43. Son servidores públicos de la institución los titulares de las unidades administrativas u órganos que señala el artículo 11 de ésta Ley, los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Facilitadores, Agentes de la



Policía Investigadora, Auxiliares Jurídicos y personal administrativo; todos serán sujetos de responsabilidades que estipule la presente Ley, su Reglamento y la Ley en materia de responsabilidades administrativas que rija en el Estado, por acciones u omisiones que la Ley señale como delitos dolosos, de corrupción o faltas administrativas graves que realicen en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, iniciando, substanciando y resolviendo estas conductas, conforme a sus respectivas competencias, el Consejo de Honor y Justicia, la Visitaduría General y el Órgano Interno de Control.

Respecto de las Fiscalías Especializadas, incluso conocerá la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 45. Son obligaciones de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Facilitadores, Agentes de la Policía Investigadora, Auxiliares jurídicos y personal administrativo, para salvaguardar la legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y de respeto a los derechos humanos en el desempeño de su función, las siguientes:

I. a VI. ...

VII. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones de cualquier especie, distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier hecho que la ley señale como delitos de corrupción o falta administrativa grave;

VIII. a XVII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, el Congreso del Estado de Hidalgo, emitirá la convocatoria para designar al Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción de la Procuraduría General de Justicia del Estado, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y esta Ley.

TERCERO. El actual Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo continuará en su encargo hasta que cumpla con el periodo para el cual fue nombrado.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

PRESIDENTE

DIP. DANIEL ANDRADE ZURUTUZA.
RÚBRICA

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. MAYKA ORTEGA EGUILUZ.
RÚBRICA

DIP. MARIANA BAUTISTA DE JESÚS.
RÚBRICA



EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 2 0 1

QUE CONTIENE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 06 de junio del 2017, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE HIDALGO, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS MARÍA LUISA PÉREZ PERUSQUÍA, LUIS ENRIQUE BAÑOS GÓMEZ, MARGARITA RAMOS VILLEDA, OCTAVIO DE LA TORRE SÁNCHEZ, EMILIO ELISEO MOLINA HERNÁNDEZ, MIGUEL ÁNGEL DE LA FUENTE LÓPEZ, DANIEL ANDRADE ZURUTUZA Y EFRÉN SALAZAR PÉREZ**, integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura.

SEGUNDO. El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales y La Inspectoría de la Auditoría Superior del Estado, con los números **161/2017 y 02/2017**, respectivamente.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que las Comisiones que suscriben, son competentes para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO. Que los artículos 47 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a las y los Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO. Que quienes integramos las Comisiones que actúan, coincidimos con lo expresado en la Iniciativa en estudio, al referir que con la publicación en el Diario Oficial de la Federación el pasado 27 de mayo de 2015 del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, se expidieron como nuevas disposiciones normativas la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas; la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y se reformaron la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el Código Penal Federal y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para poner en marcha el Sistema Nacional Anticorrupción.

CUARTO. Que con la creación del sistema en materia de combate a la corrupción a nivel federal, ha sido necesario adaptar e implementar a nivel estatal las disposiciones legales que construyan un marco jurídico en el tema, que incremente la confianza de la sociedad en las instituciones del Estado y eleve el desarrollo económico. A partir de ahora la participación ciudadana se ha hecho patente creando canales de interacción, para que los ciudadanos junto con las instituciones de gobierno dirijan esfuerzos para combatir la corrupción, creando mecanismos eficientes de coordinación y colaboración que conformen un sistema adecuado para el Estado de Hidalgo.



QUINTO. Que es de trascendencia mayúscula para los Sistemas Nacional y Estatal en materia de combate a la corrupción, el control del ejercicio del gasto público, es decir, la fiscalización superior, que trata de un control *ex post* en que el Poder Legislativo vigila a través de un conjunto de acciones que tienen como fin comprobar que la actividad económica y financiera de los entes públicos que tienen bajo su cargo el ejercicio de los recursos públicos, se haya efectuado con total apego a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a satisfacer los objetivos que están destinados, tal como lo establecen los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 108 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo. Su observancia permitirá, además de elevar la credibilidad social en las instituciones, fortalecer el marco institucional y jurídico del Estado, de ahí la importancia de generar una nueva Ley en materia de Fiscalización.

SEXTO. Que uno de los pilares en el Sistema Nacional de Anticorrupción es el Sistema Nacional de Fiscalización que es el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno; el cual surgió de la necesidad de formar un frente común para examinar, vincular, articular y transparentar la gestión gubernamental y el uso de los recursos públicos, con el fin de mejorar sustancialmente la rendición de cuentas, y del cual forma parte la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo. Hay que recordar que, si bien la fiscalización superior es una atribución del Poder Legislativo, éste delega las labores de revisión en el órgano técnico que genéricamente se le conoce como Entidad de Fiscalización Superior Local.

SÉPTIMO. Que la Auditoría Superior cumple con un papel relevante que incide en la construcción de un crecimiento económico, promoviendo la orientación estratégica de la gestión financiera y aumentando la confianza de los ciudadanos en las instituciones del Estado; su conformación como institución pública sólida cierra brechas a la corrupción desde un punto de vista técnico, económico y social, desarrollando esquemas de fiscalización superior que garantizan la rendición de cuentas y transparencia en el Estado. Por ello, la necesidad de robustecer sus atribuciones, atendiendo además exigencias nacionales y locales.

OCTAVO. Que el artículo 42 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción establece que los integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización deberán homologar los procesos, procedimientos, técnicas, criterios, estrategias, programas y normas profesionales en materia de auditoría y fiscalización, razón por la cual para la elaboración de la Iniciativa en estudio, se atendieron primeramente las reformas constitucionales, las nuevas Leyes Generales, así como las reformas a las Leyes en materia de combate a la corrupción; posteriormente, las propuestas de la sociedad civil como la Ley Modelo de Fiscalización Superior para las Entidades Federativas, emitida por el Instituto Mexicano para la Competitividad A.C. y el Centro Universitario de Ciencias Económico Administrativas de la Universidad de Guadalajara, así como análisis, mejores prácticas, estudios teóricos y prácticos propuestos por especialistas en la materia, experiencias e intercambio de información con entes homólogos nacionales y estatales, y disposiciones legales de otras entidades federativas, lo anterior con la finalidad de elaborar una norma clara, precisa y coherente que genera la seguridad jurídica que requiere la materia de fiscalización de la gestión financiera de los entes públicos.

NOVENO. Que con los cambios constitucionales y la expedición de la nueva Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, que presenta procesos innovadores de fiscalización superior, así como la necesidad de armonizar y homologar ciertos procesos con la dinámica social e inclusive con las nuevas tecnologías de información y comunicación, es menester la expedición de una nueva ley en el Estado, que permita incorporar los elementos fundamentales para dar cumplimiento a las exigencias tanto nacionales como estatales en materia de combate a la corrupción, fiscalización superior, rendición de cuentas y transparencia. En esta tesitura, la Iniciativa en análisis, propone sustituir la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo por la nueva Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Hidalgo, que se integra de cinco títulos conformando un total de noventa artículos y diez disposiciones transitorias, de la cual a continuación se expone su contenido:

a. Título Primero Disposiciones generales, con dos capítulos que contienen las generalidades y las notificaciones, cabe puntualizar:

Establece su objeto, los conceptos, la supletoriedad, la facultad de emitir, procedimientos, investigaciones, índices, entre otros, necesarios para la integración de los Informes de Gestión Financiera y Cuenta Pública; siendo innovador la obligación de publicar en el Periódico Oficial del Estado la metodología para llevar a cabo las auditorías, así como el uso de las tecnologías de la información y comunicación, la eliminación de los principios de anualidad y posterioridad, el inicio del proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente y las notificaciones de los actos.



b. Título Segundo De la fiscalización superior, con nueve capítulos que contienen la Cuenta Pública, la fiscalización superior, la fiscalización sobre el cumplimiento en materia de disciplina financiera, la revisión durante el ejercicio fiscal en curso y de ejercicios anteriores, el informe general, las acciones derivadas de la fiscalización superior, las multas y el recurso de reconsideración, cabe puntualizar:

El plazo de presentación de las Cuentas Públicas tendrá como fecha límite el 30 de abril del año siguiente, con lo que se ajusta al texto Constitucional en su artículo 116 fracción II párrafo octavo; el informe trimestral de la Cuenta Pública se denominará Informe de Gestión Financiera y se presentará dentro de los siete días hábiles posteriores al trimestre respectivo; se describe el objeto de la fiscalización superior; se establecen las atribuciones para la Auditoría Superior; se prevén las acciones derivadas de la fiscalización superior, la coordinación con la Secretaría de Contraloría y los Órganos Internos de Control de los demás Entes Públicos, generalidades de las auditorías, las multas y el recurso de reconsideración; siendo innovación la revisión de los informes de gestión financiera y la facultad de emitir recomendaciones preventivas, la fiscalización sobre el cumplimiento en materia de disciplina financiera, la revisión durante el ejercicio fiscal en curso y de ejercicios anteriores, los informes excepcionales derivados de las auditorías por denuncias que presuman un daño o perjuicio o ambos a las Haciendas Públicas o Patrimonio de los Entes Públicos, los Informes Individuales que se darán a conocer con oportunidad al Congreso del Estado y el Informe General derivado de la conclusión de los trabajos de auditorías.

c. Título Tercero De la determinación de daños y perjuicios y del fincamiento de responsabilidades, con dos capítulos que contienen de la determinación de daños y perjuicios contra las haciendas públicas o al patrimonio de las Entidades Fiscalizadas y la promoción de responsabilidades y de la prescripción de responsabilidades, cabe puntualizar:

Define el procedimiento a seguir en la detección de irregularidades que presuman la existencia de responsabilidades tanto de servidores públicos, como de particulares vinculados, así como las autoridades ante quien se promoverán dichas responsabilidades; siendo innovador la participación de dos unidades nuevas dentro de la estructura de la Auditoría Superior, encargadas de investigar y substanciar las faltas administrativas y hechos de corrupción, así como la participación de la Secretaría de Contraloría y de los Órganos Internos de Control en el seguimiento de dichas faltas, dentro de sus respectivas competencias.

d. Título Cuarto De las atribuciones y organización de la Auditoría Superior, con dos capítulos que hablan de la integración y de la vigilancia de la Auditoría Superior, cabe puntualizar:

La Auditoría Superior del Estado de Hidalgo es un órgano técnico dependiente del Congreso del Estado, cuenta con autonomía técnica, presupuestal y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones en los términos dispuestos por esta Ley. Es responsable de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo y las leyes de la materia. Se establecen supuestos jurídicos para la remoción, falta absoluta o renunciación del titular de la Auditoría Superior; se contempla un plazo de tres años previos al día del nombramiento del titular de la Auditoría Superior, para quien se haya desempeñado como secretario de despacho, diputado federal o estatal; de igual forma, se descarta la posibilidad de ser nombrado nuevamente como titular de la Auditoría Superior, ya que merma la legitimidad de su encargo como titular. Siendo innovador la incorporación de la Unidad que fungirá como Órgano Interno de Control, quien se encargará de vigilar el cumplimiento de las funciones a cargo de los servidores públicos, practicar auditorías para verificar el desempeño y cumplimiento de metas y objetivos, recibir denuncias de faltas administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte de los servidores públicos de la Auditoría Superior, derivado de las cuales podrá iniciar investigaciones a los mismos y, en su caso, será competente para imponer las sanciones a que haya lugar en términos de la Ley en materia de Responsabilidades Administrativas.

e. Título Quinto De la coordinación, con dos capítulos que contienen de la coordinación institucional y de la participación ciudadana, cabe puntualizar:

Establece la coordinación institucional a través de la Comisión Inspectora, refiriendo sus atribuciones adicionales, y se plantea la coordinación con los Sistemas Anticorrupción y de Fiscalización; siendo innovador la participación ciudadana con opiniones, solitudes y denuncias tendientes a mejorar la función de fiscalización.

DÉCIMO. Que las disposiciones transitorias regulan los plazos y términos de la entrada en vigor de la presente Ley, así como de la fiscalización de las Cuentas Públicas correspondientes a los ejercicios fiscales a que haya



lugar, determinando la Ley que se aplicará; asimismo, se establece el plazo para la emisión del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo.

DÉCIMO PRIMERO. Que lo anteriormente expuesto sirve de innovación para la fiscalización en el Estado, lo que asegura un mejor esquema de coordinación entre los diversos órganos que intervienen en la fiscalización de los recursos públicos, factor fundamental para evitar que la corrupción sea parte del desarrollo político, económico y social de nuestro Estado, ya que permite la generación y mantenimiento de finanzas sanas, el mejoramiento en la calidad de vida de los hidalguenses al coadyuvar para que los recursos públicos sean destinados a los fines previstos y garantizando a la ciudadanía mecanismos eficientes de rendición de cuentas y transparencia, lo cual además, conlleva al engrandecimiento de la facultad fiscalizadora del Congreso, y por ende, a la recuperación de la credibilidad ciudadana en las instituciones públicas.

DÉCIMO SEGUNDO. Que en ese tenor y de acuerdo a lo expresado en el Dictamen de mérito, quienes integramos las Comisiones que dictaminan, a partir del análisis y estudio de la Iniciativa en referencia, consideramos pertinente su aprobación.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE CONTIENE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE HIDALGO.

Artículo Único. Se expide la **LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE HIDALGO**, bajo los siguientes términos:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I De las generalidades

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, reglamentaria de los artículos 56 fracciones V y XXXI y 56 bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; y tiene por objeto regular y establecer:

- I.** La fiscalización superior de la gestión financiera de las Entidades Fiscalizadas;
- II.** La revisión sobre el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en los planes y programas;
- III.** La verificación respecto del cumplimiento de las disposiciones en materia de disciplina financiera;
- IV.** La determinación de daños y/o perjuicios y la promoción para el fincamiento de responsabilidades;
- V.** Las sanciones cuando no se observe lo dispuesto por esta Ley;
- VI.** Los medios de defensa correspondientes; y
- VII.** La organización y atribuciones de la Auditoría Superior; incluyendo aquéllas para conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas que detecte en sus funciones de fiscalización, en términos de esta Ley y de la legislación en materia de responsabilidades administrativas; así como su evaluación, control y vigilancia.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Actuaciones Digitales:** Las notificaciones, requerimientos, solicitudes de información o documentos y, en su caso, los actos que se emitan conforme a esta Ley y que sean comunicados por medios digitales;
- II. Acuse de Recibo Digital:** Mensaje de datos que se emite o genera a través de medios de comunicación digital, para hacer constar que un documento o archivo digital se tiene por recibido, el cual se sujeta a la regulación aplicable en la materia;



III. Aplicativo digital: Cualquier plataforma informática que permita la interacción entre una o más personas con un fin específico;

IV. Auditoría Superior: La Auditoría Superior del Estado de Hidalgo;

V. Comisión, Comisión Inspectora: La Comisión Inspectora de la Auditoría Superior del Estado;

VI. Congreso, Congreso del Estado: El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo;

VII. Cuenta Pública: Documento que integra la gestión financiera anual de cada Ente Público, a través de la información financiera contable, presupuestaria, programática y económica que generan, por el periodo comprendido de enero a diciembre del año respectivo, la cual se presenta al Congreso en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones en la materia;

VIII. Deuda, Deuda Pública: Cualquier financiamiento contratado por los Entes Públicos;

IX. Dirección de Correo Electrónico: Dirección señalada por los particulares, para enviar y recibir mensajes de datos y documentos digitales relacionados con los actos a que se refiere la presente Ley, a través de medios de comunicación digital;

X. Entes Públicos: Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Organismos Autónomos; los Municipios; los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Empresas de Participación Municipal y Fideicomisos del Estado y los Municipios, así como cualquier otro ente sobre el que las Entidades Federativas y los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones;

XI. Entidades Fiscalizadas: Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial, los Ayuntamientos, las Dependencias, las Entidades Paraestatales, los Organismos Autónomos, los Organismos Descentralizados Municipales, las Empresas de Participación Municipal, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control sobre sus decisiones o acciones cualquiera de los poderes y órganos públicos citados, las entidades de interés público distintas a los partidos políticos; los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios o cualquier otra figura jurídica análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos, públicos o privados, cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos, no obstante que sean o no considerados Entidades Paraestatales por la Ley de Entidades Paraestatales del Estado y aun cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier persona física o moral, pública o privada que haya captado, recaudado, resguardado, custodiado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente recursos públicos;

XII. Financiamiento: Toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los Entes Públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente;

XIII. Firma electrónica: Conjunto de datos electrónicos consignados en un mensaje de datos o adjuntados al mismo, utilizados como medio para identificar a su autor o emisor, también denominada como firma electrónica simple;

XIV. Firma Electrónica Avanzada: A la firma electrónica que permite la identificación del signatario y ha sido creada por medios que éste mantiene bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos;

XV. Fiscalía: La Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción;

XVI. Fiscalización superior: La revisión que realiza la Auditoría Superior, en los términos constitucionales y de esta Ley;

XVII. Gestión financiera: Las acciones, tareas y procesos que, en la ejecución de los programas, realizan las Entidades Fiscalizadas para captar, recaudar u obtener recursos públicos conforme a la Ley de Ingresos y la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios, así como para administrar, manejar, custodiar, ejercer y aplicar los mismos y demás fondos, patrimonio y recursos, en términos del Presupuesto de Egresos y de las demás disposiciones aplicables;



XVIII. Informe Excepcional: El informe derivado de denuncias a que se refiere la fracción II inciso d), del apartado A del artículo 56 Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo;

XIX. Informe de Gestión Financiera: Aquel presentado por los Entes Públicos de manera trimestral a la Auditoría Superior, como parte integrante de la Cuenta Pública;

XX. Informe General: El informe general ejecutivo del resultado de la fiscalización superior de las Cuentas Públicas;

XXI. Informe Individual: El informe de la fiscalización superior de la Cuenta Pública de cada Entidad Fiscalizada;

XXII. Obligaciones: Los compromisos de pago a cargo de los Entes Públicos derivados de los financiamientos y de las Asociaciones Público-Privadas;

XXIII. Órganos Internos de Control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los Entes Públicos, así como aquellas otras instancias de los Organismos Autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades;

XXIV. Secretaría: La Secretaría de Contraloría;

XXV. Sistema: El Sistema Estatal Anticorrupción;

XXVI. Sistemas Anticorrupción: El Sistema Nacional Anticorrupción y el Sistema Estatal Anticorrupción; y

XXVII. Tribunal: El Tribunal de Justicia Administrativa.

Artículo 3. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente la Ley General de Contabilidad Gubernamental; la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; la legislación aplicable en materia de Responsabilidades Administrativas; la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley del Sistema Anticorrupción para el Estado de Hidalgo; la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Hidalgo; la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo; así como las disposiciones relativas del derecho común sustantivo y procesal del Estado.

Artículo 4. La Auditoría Superior del Estado de Hidalgo es un órgano técnico dependiente del Congreso del Estado, cuenta con autonomía técnica, presupuestal y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones en los términos dispuestos por esta Ley. Es responsable de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo y las leyes de la materia, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas y emitir las recomendaciones para la mejora del desempeño.

La Auditoría Superior emitirá los procedimientos, investigaciones, índices, encuestas, criterios, métodos, lineamientos, formatos, aplicativos informáticos y sistemas necesarios para la fiscalización superior e integración de los Informes de Gestión Financiera y Cuenta Pública, los cuales serán difundidos a través de su página oficial de internet; asimismo, deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado la metodología para llevar a cabo las auditorías.

Artículo 5. La Auditoría Superior hará uso de las tecnologías de la información y comunicación para el cumplimiento del objeto de esta Ley, desarrollando o implementando sistemas o aplicativos informáticos que faciliten el ejercicio de sus atribuciones, intercambio de información, consulta ciudadana, y demás que sean necesarios.

Los sistemas o aplicativos informáticos desarrollados serán propiedad de la Auditoría Superior y no podrán destinarse para fines distintos a los que se establezcan.

Artículo 6. Las Entidades Fiscalizadas facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior para el ejercicio de sus funciones. Asimismo, los servidores públicos del Estado y de los municipios, o de cualquier Entidad



Fiscalizada, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, deben proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior, sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

La Auditoría Superior establecerá la forma y el medio de presentación de la información y documentación que solicite a las Entidades Fiscalizadas; pudiendo hacer uso de aplicativos digitales que usen la Firma Electrónica Avanzada, la cual producirá en términos de la Ley de la materia, los mismos efectos jurídicos que los documentos firmados de manera autógrafa. Asimismo, deberán acompañar a la información solicitada los anexos, estudios, memorias de cálculo y demás documentación soporte relacionada con la solicitud.

Las Entidades Fiscalizadas podrán solicitar por escrito una prórroga para la atención de requerimientos de información complejos debidamente justificados; la Auditoría Superior determinará si la concede y, en su caso, establecerá el tiempo de entrega de la misma el cual será improrrogable.

Cuando esta Ley no prevea plazo, la Auditoría Superior podrá fijarlo y éste no será mayor a 5 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento respectivo.

Los responsables serán sancionados en los términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas y, en su caso, en términos de la legislación penal aplicable, cuando no proporcionen la información solicitada, se realicen actos que entorpezcan u obstaculicen la fiscalización o que la información sea falsa.

Artículo 7. La fiscalización superior se realizará por el Congreso del Estado a través de la Auditoría Superior, conforme al procedimiento previsto en esta Ley.

Artículo 8. La función de fiscalización superior se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad; tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen la Secretaría y los Órganos Internos de Control.

La Secretaría y los Órganos Internos de Control deberán colaborar con la Auditoría Superior en lo concerniente a la fiscalización superior, estableciendo entre ambos una coordinación a fin de garantizar el adecuado ejercicio de sus funciones.

Artículo 9. El proceso de fiscalización superior podrá iniciar a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente; sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública. Una vez que le sea entregada la Cuenta Pública, podrá realizar las modificaciones al programa anual de auditorías que se requieran y lo hará del conocimiento de la Comisión.

Capítulo II

De las notificaciones

Artículo 10. Las notificaciones de los actos que emita la Auditoría Superior del Estado podrán efectuarse:

I. Personalmente, en las instalaciones de la Auditoría Superior, en el domicilio de oficina, fiscal o particular según corresponda señalado por la Entidad Fiscalizada, o mediante correo certificado con acuse de recibo. En el acto de la diligencia, se entregará una cédula que contendrá: nombre de la Auditoría Superior, número de oficio, transcripción, en lo conducente del acto que se le notifique, día y hora en que se hace dicha notificación y persona en poder de la cual se deja, recabando la firma o huella digital de quien la recibe o la razón de no haber querido hacerlo.

Si no está presente el interesado o su representante legal, se le dejará citatorio para que espere al notificador a una hora hábil determinada, la cual deberá estar comprendida entre las seis y las setenta y dos horas siguientes. El citatorio se dejará con cualquier persona que viva o trabaje en el domicilio señalado. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante legal, la notificación se hará con cualquier persona que se encuentre en el domicilio señalado.

Si la persona que deba ser notificada, se niega a recibir al servidor público encargado de hacer la notificación, o las personas que residan en el domicilio se rehusaren a recibir la cédula o no se encuentra nadie en el lugar, se fijará la cédula en la puerta de entrada, asentándose razón.



Las notificaciones que se realicen a los servidores públicos en funciones por conducto de la oficialía de partes de la Entidad Fiscalizada al que se encuentren adscritos, o a las personas morales por conducto de su oficina de recepción, se entenderán legalmente efectuadas cuando además de la cédula de notificación obre el sello de recibido en el documento correspondiente.

II. Mediante actuaciones digitales, a través del aplicativo digital que haga uso de la firma electrónica avanzada designado por la Auditoría Superior para tal efecto, cuando se trate de servidores públicos; tratándose de personas distintas, las notificaciones se enterarán en la dirección de correo electrónico señalada por la persona a quien deba notificarse.

Cuando la persona reciba actuaciones digitales, se generará un acuse de recibo digital, a través del cual confirmarán la fecha y hora de recepción de los documentos relacionados con las actuaciones antes señaladas.

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse así lo designe, cambie de domicilio sin haberlo hecho de conocimiento a la Auditoría Superior, o bien, no señale domicilio o dirección de correo electrónico.

Dicha notificación se realizará fijando durante cinco días hábiles consecutivos el documento que se pretenda comunicar, en un sitio abierto al público de las instalaciones de la Auditoría Superior, pudiendo publicarlo en su página de internet, dejando constancia de la práctica de la notificación según corresponda.

En estos casos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación.

Artículo 11. Las notificaciones surtirán efectos al día hábil siguiente de aquél en que hayan sido practicadas, salvo lo previsto en lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 12. Las actuaciones y diligencias que se lleven a cabo por o ante la Auditoría Superior, se practicarán en días y horas hábiles.

Para efectos de esta Ley, son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, los que señale como de descanso obligatorio la Ley Federal del Trabajo, los que acuerde el titular de la Auditoría Superior y los que determine el Congreso del Estado como inhábiles.

El Auditor Superior mediante acuerdo que se publique en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, establecerá los días y las horas para las actuaciones o diligencias de la Auditoría Superior, así como del horario de atención a las Entidades Fiscalizadas y al público en general en sus instalaciones. Asimismo, podrá habilitar días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias que estime necesarias, excepto cuando se inicie una actuación o diligencia en horas hábiles, en cuyo caso podrá concluirse en horas inhábiles, sin afectar su validez y podrán suspenderse por causas de fuerza mayor, caso fortuito, por necesidades del servicio o a juicio del personal que realice la actuación o diligencia.

Para los efectos de las actuaciones o diligencias practicadas por o ante la Auditoría Superior, los plazos comenzarán a correr a partir del mismo día hábil en que se realizó la notificación correspondiente, y se contará en ellos el día de su vencimiento, si éste último fuere inhábil, éste se correrá al primer día hábil siguiente, salvo los supuestos previstos en esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR

Capítulo I De las Cuentas Públicas

Artículo 13. Las Cuentas Públicas se organizarán, sistematizarán, integrarán y difundirán conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios y demás disposiciones que regulen la materia.

Artículo 14. La Cuenta Pública del Estado, del ejercicio correspondiente, deberá ser presentada a más tardar el 30 de abril del año siguiente por el Poder Ejecutivo al Congreso, a través de la Auditoría Superior. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud antes de su vencimiento, del Gobernador Constitucional



del Estado de Hidalgo, suficientemente justificada a juicio del Congreso, quien informará a la Auditoría Superior su decisión.

Las Cuentas Públicas municipales del ejercicio correspondiente, deberán ser presentadas por cada Ayuntamiento al Congreso, a través de la Auditoría Superior, a más tardar el 30 de abril del año siguiente.

La omisión en la presentación de la Cuenta Pública no impide el ejercicio de las facultades de fiscalización superior.

Artículo 15. En caso de que la Cuenta Pública no sea presentada en los plazos o requisitos señalados, la Auditoría Superior informará al Congreso del Estado, independientemente de las sanciones aplicables en términos de Ley.

Artículo 16. Los Entes Públicos organizarán, sistematizarán, integrarán y difundirán el Informe de Gestión financiera en los términos que establece el artículo 13 de esta Ley; el cual deberán presentar, de manera impresa y en medio digital, a la Auditoría Superior dentro de los siete días hábiles siguientes al trimestre respectivo.

La información de la gestión financiera que el Ente Público presente a la Auditoría Superior deberá ser confiable, útil, comparable, clara, accesible, relevante, veraz, objetiva, suficiente y oportuna, que contribuya a la fiscalización superior.

Capítulo II De la fiscalización superior

Artículo 17. La fiscalización superior, tiene por objeto:

I. Evaluar los resultados de la gestión financiera:

a. La ejecución de las Leyes y Presupuestos de Ingresos y el ejercicio de los Presupuestos de Egresos para verificar la forma y términos en que los ingresos fueron recaudados, obtenidos, captados y administrados; constatar que los recursos provenientes de deuda pública se contrataron, recibieron y aplicaron de conformidad con lo aprobado; y revisar que los egresos se ejercieron en los conceptos y partidas autorizados, incluidos, entre otros aspectos, la contratación de servicios y obra pública, las adquisiciones, arrendamientos, subsidios, aportaciones, donativos, transferencias, aportaciones a fondos, fideicomisos y demás instrumentos financieros, así como cualquier esquema o instrumento de pago a largo plazo;

b. El cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normativa aplicable al ejercicio del gasto público;

c. Que la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos públicos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, con inclusión de los destinados a proyectos de inversión de coparticipación público privada y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, se ajustaron al principio de legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra de las haciendas públicas o, en su caso, al patrimonio de las Entidades Fiscalizadas;

d. La correcta aplicación de las Leyes, presupuestos de ingresos y de egresos que deben observar las Entidades Fiscalizadas, y que se hayan ajustado a los criterios señalados en los mismos, para verificar:

1. Que las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;
2. Que los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados en el Presupuesto; y
3. Que los recursos provenientes de deuda pública se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, así como si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos.

II. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas:



- a. Realizar auditorías del desempeño de los programas, verificando la eficiencia, la eficacia y la economía en el cumplimiento de los objetivos de los mismos;
- b. Que se cumplieron las metas de los indicadores aprobados en el Presupuesto de Egresos y si dicho cumplimiento tiene relación con los Planes de Desarrollo Nacional, Estatal, Municipales y/o Programas Sectoriales; y
- c. Que se cumplieron los objetivos de los programas y las metas de gasto que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres.

III. Promover las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones administrativas y penales que se adviertan derivado de sus auditorías e investigaciones, así como dar vista a las autoridades competentes cuando detecte la comisión de faltas administrativas no graves para que continúen la investigación respectiva y promuevan la imposición de las sanciones que procedan; y

IV. Las demás que formen parte de la fiscalización o de la revisión del cumplimiento de los objetivos de los programas.

Artículo 18. Para la función de fiscalización la Auditoría Superior tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fiscalizar los recursos públicos Estatales, Municipales y demás que sean de su competencia, así como los otorgados o transferidos a las Entidades Fiscalizadas, cualesquiera que sean sus fines y destino;

II. Revisar que la gestión financiera de las Entidades Fiscalizadas que hubieren captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, haya cumplido con lo dispuesto en sus leyes o presupuestos de ingresos, presupuestos de egresos y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

III. Fiscalizar el financiamiento público en los términos de lo previsto en ésta Ley, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como de las demás disposiciones legales aplicables;

IV. Realizar las auditorías e investigaciones conforme al programa anual de auditorías aprobado; para lo cual, podrá solicitar toda la información y documentación que considere necesaria durante el desarrollo de las mismas.

V. Practicar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, conforme a los indicadores establecidos en el Presupuesto de Egresos y tomando en cuenta los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo, los programas sectoriales, regionales, anuales de trabajo, y demás programas de las Entidades Fiscalizadas, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos;

VI. Comprobar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de los Entes Públicos, de los fideicomisos, fondos y mandatos o cualquier otra figura análoga, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de los Informes de Gestión financiera y de la Cuenta Pública;

VII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o presunta conducta ilícita, o comisión de faltas administrativas, en los términos establecidos en esta Ley, en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas y demás disposiciones aplicables;

VIII. Obtener durante el desarrollo de las auditorías e investigaciones copia de los documentos originales que se tengan a la vista, y certificarlas mediante cotejo con sus originales, así como también poder solicitar la documentación en copias certificadas;

IX. Solicitar, obtener y tener acceso a la información y documentación necesaria para llevar a cabo el ejercicio de sus atribuciones y cumplimiento de sus objetivos, sin importar el carácter de reservado, confidencial o alguna otra clasificación que impida su conocimiento, que se encuentre en posesión de las Entidades Fiscalizadas;

X. Requerir a terceros que hubieran contratado con las Entidades Fiscalizadas obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y a cualquier entidad o persona física o moral, pública o privada, o aquellas que hayan sido subcontratados por terceros, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria del ejercicio de recursos públicos a efecto de realizar las compulsas correspondientes;



XI. Efectuar visitas domiciliarias, para exigir la exhibición de los libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos electrónicos de almacenamiento de información digital, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, inspeccionar obras, realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de las Entidades Fiscalizadas, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones;

XII. Formular recomendaciones, pliegos de observaciones, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal;

XIII. Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración previsto en esta Ley;

XIV. Promover las acciones que, en su caso, correspondan para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, ante el Tribunal o ante el Órgano Interno de Control, en el ámbito de sus respectivas competencias;

XV. Promover y dar seguimiento ante las autoridades competentes, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos y los particulares, a las que se refiere el Título Décimo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y presentar denuncias y querellas penales;

XVI. Solicitar la comparecencia de las personas que se considere, en los casos concretos que así se determine en esta Ley;

XVII. Recurrir, las determinaciones del Tribunal y de la Fiscalía, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XVIII. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Auditoría Superior que no exijan reserva y previo pago; salvo aquellas que sean solicitadas por autoridad competente, conforme a las disposiciones legales aplicables;

XIX. Participar en los Sistemas Anticorrupción y Sistema Nacional de Fiscalización, en términos de lo dispuesto por las leyes en la materia, así como celebrar convenios con organismos cuyas funciones sean acordes o guarden relación con sus atribuciones y participar en foros nacionales e internacionales;

XX. Incluir en la plataforma digital correspondiente, la información necesaria para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en materia de los Sistema Anticorrupción y de Fiscalización, así como aquellos que sean de su competencia;

XXI. Diseñar y ejecutar programas de capacitación y actualización, dirigidos a su personal, así como al de las Entidades Fiscalizadas, a efecto de ampliar los conocimientos y garantizar el cumplimiento de disposiciones legales vigentes;

XXII. Proponer a las instancias competentes, modificaciones a los principios, normas, procedimientos, métodos y sistemas de registro y contabilidad; las disposiciones para el archivo, guarda y custodia de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, gasto y deuda pública; así como todos aquellos elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías.

Cuando derivado de la fiscalización superior se entregue a la Auditoría Superior información de carácter reservado, confidencial o que deba mantenerse en secreto, ésta deberá garantizar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones, información o datos que tengan esta característica. Dicha información será conservada por la Auditoría Superior en sus papeles de trabajo y solo podrá ser revelada a la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables;

XXIII. Interpretar esta Ley para efectos administrativos, así como aclarar y resolver consultas sobre la aplicación de las demás disposiciones administrativas que emita; y

XXIV. Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento legal.

Artículo 19. Las irregularidades que, en su caso, detecte la Auditoría Superior derivado de la fiscalización, podrán derivar en:



I. Acciones correspondientes en pliegos de observaciones, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa, denuncias de hechos y de juicio político ante las autoridades competentes; y

II. Recomendaciones.

Artículo 20. La Auditoría Superior establecerá una coordinación con la Secretaría y los Órganos Internos de Control, para garantizar que éstos proporcionen la información y documentación que se les solicite sobre sus resultados de revisión, auditoría, vigilancia, o cualquier otra que se requiera para realizar la auditoría correspondiente.

La Auditoría Superior podrá requerir a los auditores externos copia de los informes y dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas a las Entidades Fiscalizadas, y de ser requerido, el soporte documental.

Artículo 21. La Auditoría Superior podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información y documentación de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el Presupuesto de Egresos en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de auditorías sobre el desempeño. Las observaciones, incluyendo las acciones y recomendaciones que la Auditoría Superior emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Lo anterior, sin perjuicio de que, de encontrar en la revisión que se practique presuntas responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, correspondientes a otros ejercicios fiscales, se dará vista a la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior para que proceda a formular las promociones de responsabilidades administrativas o las denuncias correspondientes.

Artículo 22. Las auditorías que se efectúen en los términos de esta Ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado para el efecto por la Auditoría Superior o mediante la contratación de despachos o profesionales independientes, habilitados por la misma. Lo anterior, con excepción de aquellas auditorías en las que se maneje información en materia de seguridad pública, así como tratándose de investigaciones relacionadas con responsabilidades administrativas, las cuales serán realizadas directamente por la Auditoría Superior.

Las personas que practiquen la auditoría podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número en cualquier tiempo, en estos casos se comunicará a la Entidad Fiscalizada.

La Auditoría Superior emitirá la normatividad a que deban de sujetarse los despachos o profesionales independientes, además previamente a su contratación, deberá cerciorarse de que no presenten conflicto de intereses con las Entidades Fiscalizadas, debiéndose recabar la manifestación correspondiente por escrito.

Asimismo, los servidores públicos de la Auditoría Superior y los despachos o profesionales independientes tendrán la obligación de abstenerse de conocer asuntos referidos a las Entidades Fiscalizadas en las que hubiesen prestado servicios, de cualquier índole o naturaleza, o con los que hubieran mantenido cualquier clase de relación contractual durante el periodo que abarque la revisión de que se trate, o en los casos en que tengan conflicto de interés en los términos previstos en la legislación aplicable en materia de Responsabilidades Administrativas.

No se podrán contratar trabajos de auditoría externos o cualquier otro servicio relacionado con actividades de fiscalización de manera externa, cuando exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, entre el titular o cualquier mando superior de la Auditoría y los prestadores de servicios externos.

Queda estrictamente prohibido a los despachos o profesionales independientes subcontratar estos servicios.

Artículo 23. Durante sus actuaciones, los comisionados o habilitados que hubieren intervenido, podrán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos propuestos por la Entidad Fiscalizada, o en su ausencia o negativa, serán nombrados por la Auditoría Superior, en las que se harán constar los actos, hechos u omisiones que se hubieren detectado. Las declaraciones, manifestaciones o hechos contenidos en las mismas, harán prueba plena en términos de Ley.



Los papeles de trabajo elaborados por el personal comisionado o habilitado, en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, son propiedad de la Auditoría Superior, independientemente de que se mantengan bajo la custodia de aquéllos.

Artículo 24. Durante las auditorías, el personal comisionado o habilitado por la Auditoría Superior, podrá convocar a las reuniones de trabajo que estime necesarias, para que las Entidades Fiscalizadas realicen aclaraciones de información o de acciones respecto de la revisión que practica el personal comisionado o habilitado, en su caso, se formularán las actas correspondientes en las que podrán suscribir compromisos o acuerdos derivados de recomendaciones, con los representantes de las Entidades Fiscalizadas, sin perjuicio de las recomendaciones que se emitan en los casos en que no se logren compromisos o acuerdos.

Artículo 25. Los servidores públicos de la Auditoría Superior y, en su caso, los despachos o profesionales independientes contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.

Los prestadores de servicios profesionales externos que contrate, cualquiera que sea su categoría, serán responsables en los términos de las leyes aplicables por la violación a la reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan.

La Auditoría Superior será responsable subsidiaria de los daños y perjuicios que en términos de este capítulo, causen los servidores públicos de la misma y los despachos o profesionales independientes contratados para la práctica de auditorías, sin perjuicio de que se promuevan las acciones legales correspondientes en contra de los responsables.

Artículo 26. Cuando al personal de la Auditoría Superior o a los despachos o profesionales independientes comisionados se les impida la práctica de auditorías o no se les proporcione la información y/o documentación requerida para el debido desempeño de sus funciones, la Auditoría Superior promoverá las responsabilidades a que haya lugar ante las autoridades competentes.

Artículo 27. El periodo de auditoría iniciará a partir de que se notifique su inicio a la Entidad Fiscalizada con la orden correspondiente y su conclusión será a la entrega del Informe Individual al Congreso del Estado, según corresponda.

Artículo 28. Sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones legales, las Entidades Fiscalizadas tendrán las siguientes obligaciones:

I. Proporcionar a la Auditoría Superior los medios y facilidades necesarios para el cumplimiento del objeto previsto en el artículo 17 de esta Ley;

II. Atender los requerimientos, solicitudes, citatorios o convocatorias en los plazos y términos que conforme a esta Ley formule la Auditoría Superior;

III. Facilitar los trabajos de auditoría, asignando un espacio físico adecuado de acceso restringido, brindando la seguridad del personal comisionado o habilitado, así como de la información que se resguarda;

IV. No realizar actos, acciones u omisiones que obstaculicen o impidan, al personal comisionado o habilitado por la Auditoría Superior, el ejercicio de las atribuciones conferidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

V. Cumplir con los criterios, métodos, lineamientos y sistemas establecidos para la integración y presentación de los Informes de Gestión financiera y Cuenta Pública;

VI. Presentar copias certificadas de la documentación que obre en su archivo cuando así se requiera;

VII. Atender en los plazos y términos previstos para cada caso en concreto, las observaciones y acciones promovidas derivadas de la fiscalización superior, presentando la información, documentación y/o consideraciones que estimen pertinentes. Además, para las recomendaciones deberán precisar las mejoras efectuadas, las acciones a realizar, o en su caso, justificar su improcedencia o razones por las cuales no resulta factible su implementación; y

VIII. Las demás que deriven de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.



Capítulo III

De la fiscalización sobre el cumplimiento en materia de disciplina financiera

Artículo 29. En materia de disciplina financiera, la Auditoría Superior fiscalizará las operaciones e instrumentos, cualquiera que sea su naturaleza, constatando:

- I. La observancia de las bases generales en esta materia, de acuerdo a los términos establecidos en la Ley correspondiente y demás disposiciones aplicables;
- II. La contratación de los financiamientos y otras obligaciones dentro de los límites, montos y/o modalidades autorizados;
- III. El cumplimiento de inscribir y publicar la totalidad de sus financiamientos y otras obligaciones en el registro público único;
- IV. El destino y ejercicio del financiamiento u obligación que hayan realizado los Entes Públicos, así como las garantías otorgadas; y
- V. Las demás que prevean las disposiciones correspondientes en la materia.

Además, verificará la instrumentación, ejecución y resultados de las estrategias de ajuste convenidas para fortalecer las finanzas públicas de los Entes Públicos, con base en la Ley de la materia y en los convenios que para ese efecto se suscriban, para la obtención de la garantía del Estado o Municipio.

En la fiscalización de las garantías que otorgue el Estado o Municipio, se revisará que el mecanismo jurídico empleado como fuente de pago de las obligaciones no genere gastos administrativos superiores a los costos promedio en el mercado; asimismo, que la contratación de los empréstitos se haya dado bajo las mejores condiciones de mercado y que se hayan destinado los recursos a una inversión pública productiva, reestructura o al refinanciamiento.

Artículo 30. Si del ejercicio de las facultades de fiscalización a que se refiere este Capítulo se encontrará alguna irregularidad, será aplicable el régimen de responsabilidades administrativas, debiéndose accionar los procesos sancionatorios correspondientes.

Capítulo IV

De la revisión durante el ejercicio fiscal en curso y de ejercicios anteriores

Artículo 31. La Auditoría Superior podrá realizar revisiones en el ejercicio fiscal en curso, al Informe de Gestión financiera, y en su caso, emitirá recomendaciones preventivas, sin perjuicio posterior de sus facultades de fiscalización y de las acciones que corresponda emitir.

Artículo 32. Las recomendaciones preventivas deberán ser atendidas por las Entidades Fiscalizadas; para lo cual, la Auditoría Superior dará seguimiento a las mismas, durante la revisión de la Cuenta Pública.

Artículo 33. Cualquier persona podrá presentar denuncias fundadas con documentos o evidencias que permitan presumir el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su desvío, en los supuestos previstos en esta Ley. Las denuncias deberán presentarse directamente a la Auditoría Superior.

Artículo 34. Derivado de denuncias por actos u omisiones que presuman daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública del Estado o del Municipio o al patrimonio de las Entidades Fiscalizadas, la Auditoría Superior previo examen de procedencia, fiscalizará de manera directa durante el ejercicio fiscal en curso; así como respecto de ejercicios anteriores, los hechos denunciados, rindiendo un Informe Excepcional de auditoría al Congreso del Estado dentro de los 30 días hábiles posteriores a la conclusión de la revisión y, en su caso, ejercerá las acciones a que haya lugar en términos de Ley.

Artículo 35. Las denuncias deberán referirse a presuntos daños o perjuicios a la hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos, en algunos de los siguientes supuestos para su procedencia:

- I. Desvío de recursos hacia fines distintos a los autorizados;



- II. Irregularidades en la captación o en el manejo y utilización de los recursos públicos;
- III. Actos presuntamente irregulares en la contratación y ejecución de obras, contratación y prestación de servicios públicos, adquisición de bienes, y otorgamiento de permisos, licencias y concesiones entre otros;
- IV. La comisión recurrente de irregularidades en el ejercicio de los recursos públicos; y
- V. Inconsistencia en la información financiera o programática de cualquier entidad fiscalizada que oculte o pueda originar daños o perjuicios a su patrimonio.

La Auditoría Superior informará al denunciante la resolución que tome sobre la procedencia de iniciar la revisión correspondiente.

Artículo 36. El escrito de denuncia deberá contar, como mínimo, con los siguientes elementos:

- I. El ejercicio en que se presentan los presuntos hechos irregulares;
- II. Descripción de los presuntos hechos irregulares; y
- III. En su caso, los probables responsables.

La Auditoría Superior deberá proteger en todo momento la identidad del denunciante.

Artículo 37. Para la práctica de las auditorías a que se refiere este Capítulo, la Auditoría Superior tendrá las atribuciones señaladas en esta Ley.

El estado que guardan las observaciones, deberá reportarse en los informes previstos en el artículo 45 de esta Ley, detallando las acciones relativas a dichas auditorías, así como la relación que contenga la totalidad de denuncias recibidas.

Artículo 38. Los Informes Excepcionales se publicarán en la página de internet de la Auditoría Superior, en formatos abiertos conforme a lo establecido en la legislación aplicable en materia de transparencia.

Artículo 39. El titular de la Auditoría Superior, con base en el dictamen técnico jurídico que al efecto emitan las unidades administrativas competentes de la Auditoría Superior, promoverá la revisión de la gestión financiera correspondiente, ya sea del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores a la Cuenta Pública en revisión.

Capítulo V

De los resultados derivados de la fiscalización superior e informes

Artículo 40. La Auditoría Superior, de manera previa a la fecha de presentación de los Informes Individuales, dará a conocer a las Entidades Fiscalizadas los resultados y observaciones preliminares que se deriven de la fiscalización superior, a efecto de que presenten las justificaciones y aclaraciones que consideren necesarias, en un plazo no mayor de 7 días hábiles posteriores a su entrega.

Una vez que la Auditoría Superior analice la información presentada por las Entidades Fiscalizadas, podrá determinar la procedencia de eliminar, ratificar o rectificar los resultados y las observaciones preliminares que les dio a conocer; en este último caso, concederá un plazo no mayor de 7 días hábiles para que presenten las justificaciones y aclaraciones adicionales que estimen necesarias, para efectos de la elaboración definitiva de los Informes Individuales.

En caso de que la Auditoría Superior considere que las Entidades Fiscalizadas no aportaron elementos suficientes para atender las observaciones preliminares correspondientes, deberá incluir en el apartado específico de los Informes Individuales, una síntesis de las justificaciones, aclaraciones y demás información presentada.

Artículo 41. Los informes que deriven de la fiscalización superior tendrán el carácter de públicos, y se mantendrán en la página de internet de la Auditoría Superior, conforme lo establece la legislación aplicable en materia de transparencia, siempre y cuando no se revele información que se considere reservada o confidencial, en cuyo caso será incluida una vez que deje de serlo.



Artículo 42. Los Informes Individuales que se concluyan durante el periodo respectivo, deberán ser entregados al Congreso por conducto de la Comisión Inspectorá el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública.

Artículo 43. El Informe Individual contendrá como mínimo lo siguiente:

I. Los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el dictamen de la revisión;

II. Los nombres de los servidores públicos de la Auditoría Superior a cargo de realizar la auditoría o, en su caso, de los despachos o profesionales independientes contratados para llevarla a cabo;

III. El cumplimiento, en su caso, de la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Hidalgo y demás disposiciones jurídicas;

IV. Los resultados de la fiscalización efectuada;

V. Las observaciones, recomendaciones, acciones, con excepción de los informes de presunta responsabilidad administrativa, y en su caso denuncias de hechos; y

VI. Un apartado específico en cada una de las auditorías realizadas donde se incluya una síntesis de las justificaciones y aclaraciones que; en su caso, las Entidades Fiscalizadas hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante las revisiones.

Artículo 44. El titular de la Auditoría Superior enviará a las Entidades Fiscalizadas, dentro de un plazo de 10 días hábiles siguientes a que haya sido entregado al Congreso, el Informe Individual que contenga las acciones y las recomendaciones que les correspondan, para que, en un plazo de 20 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones pertinentes.

Con la notificación del Informe Individual a las Entidades Fiscalizadas quedarán formalmente promovidas y notificadas las acciones y recomendaciones contenidas en dicho informe, salvo en los casos de promoción de responsabilidad administrativa y de las denuncias penales y de juicio político, los cuales se notificarán a los presuntos responsables en los términos de las Leyes que rigen los procedimientos respectivos.

Artículo 45. La Auditoría Superior informará al Congreso, por conducto de la Comisión, el estado que guarda la solventación de observaciones de las Entidades Fiscalizadas, respecto a cada uno de los Informes Individuales que se deriven de las funciones de fiscalización.

Para tal efecto, el reporte a que se refiere este artículo se presentará el primer día hábil de los meses de mayo y noviembre de cada año, con los datos disponibles al cierre del primer y tercer trimestres del año, respectivamente.

Los reportes incluirán invariablemente los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de las Entidades Fiscalizadas, derivados de la revisión de las Cuentas Públicas y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones, así como el estado que guarden las denuncias penales presentadas y los procedimientos de responsabilidad administrativa promovidos, y en su caso, la demás información que la Auditoría Superior considere relevante.

Respecto de los pliegos de observaciones, en dicho informe se dará a conocer el número de pliegos emitidos, su estatus procesal y las causas que los motivaron.

Los reportes deberán publicarse en la página de internet de la Auditoría Superior, en la misma fecha en que sea presentado al Congreso del Estado, conforme a lo establecido en la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública y se mantendrán de manera permanente.

Artículo 46. La Auditoría Superior deberá pronunciarse en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir de su recepción, sobre las respuestas emitidas por las Entidades Fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las observaciones y recomendaciones.



Artículo 47. La Comisión realizará un análisis de los Informes Individuales, en su caso, de los demás informes según corresponda, con el propósito de aportar las sugerencias que juzgue convenientes y las que haya hecho la Auditoría Superior, para modificar disposiciones legales que tengan por objeto mejorar la gestión financiera y el desempeño de las Entidades Fiscalizadas.

Capítulo VI Del Informe General

Artículo 48. La Auditoría Superior presentará a más tardar el veinte de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, el Informe General correspondiente ante el Congreso del Estado, por conducto de la Comisión, mismo que tendrá carácter público.

El Congreso remitirá copia del Informe General a las instancias competentes en materia anticorrupción para los efectos correspondientes.

A solicitud de la Comisión, el titular de la Auditoría Superior y el personal que éste designe, atenderán las consultas respecto al contenido del Informe General, en sesiones de la Comisión, siempre y cuando no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación. Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe General.

Artículo 49. El Informe General contendrá como mínimo:

- I. Un resumen de las auditorías realizadas y las observaciones realizadas;
- II. Las áreas claves con riesgo identificadas en la fiscalización;
- III. Un resumen de los resultados de la fiscalización del gasto público y la evaluación de la deuda;
- IV. La descripción de la muestra del gasto público auditado, señalando:
 - a. En el caso de la Cuenta Pública del Estado la proporción respecto del ejercicio de los Poderes del Estado, la Administración Pública Estatal y Paraestatal, así como el gasto público ejercido por Organismos Autónomos; y
 - b. Tratándose de las Cuentas Públicas Municipales, la proporción respecto del ejercicio de los Ayuntamientos, sus dependencias y entidades paramunicipales;
- V. Derivado de las auditorías, en su caso y dependiendo de la relevancia de las observaciones, un apartado donde se incluyan sugerencias al Congreso del Estado para modificar disposiciones legales, a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de las Entidades Fiscalizadas; y
- VI. La demás información que se considere necesaria.

Artículo 50. La Auditoría Superior deberá elaborar y publicar en su página de internet un informe dirigido al ciudadano, en donde se muestre de forma precisa, clara y sencilla el contenido del Informe General presentado al Congreso.

Artículo 51. El Congreso concluirá la revisión de las Cuentas Públicas el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en las conclusiones técnicas del Informe General de la fiscalización superior, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado siga su curso.

Capítulo VII De las acciones derivadas de la fiscalización superior

Artículo 52. Con la notificación del Informe Individual a cada una de las Entidades Fiscalizadas, quedarán formalmente promovidas y notificadas las acciones y recomendaciones contenidas en dicho informe, salvo en los casos de promoción de responsabilidad administrativa y de las denuncias penales y de juicio político, los cuales se notificarán a los presuntos responsables en los términos de las leyes que rigen los procedimientos respectivos.



Artículo 53. La Auditoría Superior al promover o emitir las acciones a que se refiere esta Ley, observará lo siguiente:

I. Tratándose de los pliegos de observaciones, determinará en cantidad líquida los daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública o, en su caso, al patrimonio de las Entidades Fiscalizadas;

II. Mediante las promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, informará a la autoridad competente sobre un posible incumplimiento de carácter fiscal detectado en el ejercicio de sus facultades de fiscalización;

III. A través de las promociones de responsabilidad administrativa, la Auditoría Superior promoverá ante el Tribunal, en los términos de la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas correspondientes y demás ordenamientos legales, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que conozca derivado de sus auditorías, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas.

En caso de que la Auditoría Superior determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública o al patrimonio de las Entidades Fiscalizadas, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos de la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas correspondiente y demás disposiciones legales.

Cuando detecte posibles responsabilidades administrativas no graves, dará vista a la Secretaría y a los Órganos Internos de Control para que continúen la investigación respectiva y; en su caso, inicien el procedimiento correspondiente en los términos de la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas y demás ordenamientos legales;

IV. Mediante las denuncias de hechos, hará del conocimiento a la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción, la posible comisión de hechos delictivos; y

V. Por medio de la denuncia de juicio político, hará del conocimiento del Congreso la presunción de actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo 150 de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, a efecto de que se substancie el procedimiento y resuelva sobre la responsabilidad política correspondiente.

Artículo 54. La Auditoría Superior, una vez que cuente con los elementos necesarios, promoverá la responsabilidad administrativa ante el Tribunal; así como la denuncia de hechos ante la autoridad competente, la denuncia de juicio político ante el Congreso, o la responsabilidad administrativa ante la Secretaría u Órgano Interno de Control competente, en los términos de esta Ley.

Capítulo VIII

De las multas

Artículo 55. La Auditoría Superior podrá imponer multas, conforme a lo siguiente:

I. Cuando los servidores públicos o las personas físicas no atiendan los requerimientos que se le realicen; salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida, o por causas ajenas a su responsabilidad; la Auditoría Superior podrá imponerles una multa mínima de cien a una máxima de mil veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización;

II. En el caso de personas morales, públicas o privadas, la multa consistirá en un mínimo de trescientas a mil quinientas veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización;

III. Se aplicarán las multas previstas en este artículo a los terceros que hubieran firmado contratos para explotación de bienes públicos o recibidos en concesión o subcontratado de obra pública, administración de bienes o prestación de servicios mediante cualquier título legal con las Entidades Fiscalizadas;

IV. Insistir en su incumplimiento, se sancionará con una multa hasta del doble de la impuesta anteriormente, sin perjuicio de que persista la obligación de atender el requerimiento respectivo;

V. Las multas establecidas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida; y



VI. Las multas que se impongan en términos de este artículo, son independientes de las sanciones previstas en otras leyes, que resulten aplicables por la negativa a entregar información a la Auditoría Superior; así como por los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora o la entrega de información falsa.

Artículo 56. Las multas establecidas en esta Ley deberán pagarse dentro un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos su notificación, y en ningún caso deberán ser cubiertas con recursos públicos.

La autoridad competente se encargará de hacer efectivo su cobro en términos de las Leyes Fiscales y demás disposiciones aplicables. El importe de las multas cobradas, será entregado a la Auditoría Superior en los términos previamente convenidos, y se destinará para los fines del Fondo de Fortalecimiento de la Auditoría Superior.

Capítulo IX

Del recurso de reconsideración

Artículo 57. La tramitación del recurso de reconsideración en contra de las multas que imponga la Auditoría Superior, se sujetará a lo siguiente:

I. Se iniciará mediante escrito, que deberá presentarse ante la Auditoría Superior dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del acto, que contendrá: la mención de la autoridad administrativa de que emane, el nombre y firma autógrafa del recurrente, el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones, el acto que se recurre, la fecha en que se le notificó, los agravios que le causa y los fundamentos jurídicos en contra del acto; asimismo, se acompañará copia de éste y de la constancia de notificación respectiva, así como las pruebas documentales o de cualquier otro tipo supervenientes que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con el acto recurrido;

II. Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en este artículo para la presentación del recurso de reconsideración, la Auditoría Superior prevendrá por una sola vez al inconforme para que, en un plazo de tres días hábiles, subsane la irregularidad en que hubiere incurrido en su presentación, en caso de no hacerlo el recurso se tendrá por no interpuesto;

III. Una vez desahogada la prevención, la Auditoría Superior, en un plazo que no excederá de cinco días hábiles, acordará sobre la admisión o el desechamiento del recurso.

El recurso será desechado por improcedente cuando se ubique en los siguientes supuestos: se presente fuera del plazo señalado; el escrito de impugnación no se encuentre firmado por el recurrente; no acompañe cualquiera de los documentos a que se refiere la fracción I del presente artículo; el acto impugnado no afecte los intereses jurídicos del promovente; no se exprese agravio alguno, o si se encuentra en trámite ante el Tribunal algún recurso o defensa legal o cualquier otro medio de defensa interpuesto por el promovente, en contra del acto;

IV. La Auditoría Superior al acordar sobre la admisión del recurso, así como de las pruebas documentales o de cualquier otro tipo supervenientes ofrecidas, desechará de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se basa el acto o no se relacionen directamente con el recurso; y

V. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoría Superior examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente y emitirá resolución dentro de los veinte días hábiles siguientes, a partir de que declare cerrada la instrucción, notificando dicha resolución al recurrente dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión.

La Auditoría Superior sobreseerá sin mayor trámite el recurso cuando: el recurrente se desista expresamente antes de que se emita la resolución respectiva; éste fallezca durante el procedimiento, si el acto sólo afecta a su persona; además si durante la sustanciación del recurso, sobreviene alguna de las casusas de improcedencia a que refiere la fracción III de este mismo artículo; o bien, hayan cesado los efectos del acto impugnado; falte el objeto o materia del acto; y no se probare la existencia del acto.

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 58. La resolución que ponga fin al recurso tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.



Artículo 59. La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto recurrido, siempre y cuando el recurrente garantice el pago de la sanción impuesta, en cualquiera de las formas establecidas por la Legislación Fiscal correspondiente.

TÍTULO TERCERO

DE LA DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y DEL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES

Capítulo I

De la determinación de daños y perjuicios contra las haciendas públicas o al patrimonio de las Entidades Fiscalizadas y la promoción de responsabilidades

Artículo 60. Si de la fiscalización superior se detectaren irregularidades que permitan presumir la existencia de responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares vinculados, la Auditoría Superior procederá a:

I. Promover ante el Tribunal, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves en que incurran, así como a los particulares vinculados con dichas faltas;

Las resoluciones del Tribunal podrán ser recurridas por la Auditoría Superior, cuando lo considere pertinente, en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable.

II. Dar vista a la Secretaría y los Órganos Internos de Control competentes, cuando detecte posibles responsabilidades administrativas no graves.

En caso de que la Auditoría Superior determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de las Entidades Fiscalizadas, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas;

III. Presentar las denuncias y querellas penales, que correspondan ante la Fiscalía, por los probables delitos que se detecten derivado de la fiscalización superior;

IV. La Auditoría Superior podrá impugnar ante la autoridad competente las omisiones de la Fiscalía en la investigación de los delitos, así como las resoluciones que se emitan en materia de declinación de competencia, reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o suspensión del procedimiento; y

V. Presentar ante el Congreso las denuncias de juicio político que, en su caso, correspondan en términos de las disposiciones aplicables.

Las denuncias penales de hechos presuntamente ilícitos y las denuncias de juicio político, deberán presentarse por parte de la Auditoría Superior cuando se cuente con los elementos que establezcan las leyes en dichas materias.

Artículo 61. La promoción del procedimiento a que se refiere la fracción I del artículo anterior, tiene por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a la Hacienda Pública o, en su caso, al patrimonio de las Entidades Fiscalizadas, en términos de lo que dispongan las Leyes de la materia.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas que; en su caso, el Tribunal imponga a los responsables.

Las sanciones que imponga el Tribunal se fincarán independientemente de las demás sanciones a que se refiere el artículo anterior que, en su caso, impongan otras autoridades.

Artículo 62. La unidad administrativa de la Auditoría Superior a cargo de las investigaciones generará el informe de presunta responsabilidad administrativa y, en su caso, promoverá las sanciones a los servidores públicos de la Auditoría Superior ante la instancia correspondiente, cuando derivado de las auditorías a cargo de ésta, no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten o violen la reserva de información en los casos previstos en esta Ley.

Artículo 63. Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de las Entidades Fiscalizadas y de la Auditoría Superior, no eximen a éstos ni a los particulares, personas físicas o morales, de sus obligaciones



relacionadas con la rendición de cuentas y la fiscalización superior, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva, total o parcialmente.

Artículo 64. La unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior promoverá el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ante la Unidad de la Auditoría Superior encargada de fungir como autoridad substanciadora, cuando los pliegos de observaciones no sean solventados por las Entidades Fiscalizadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que la unidad administrativa a cargo de las investigaciones podrá promover el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios.

El procedimiento para promover el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y la imposición de sanciones por parte de la autoridad competente, se regirá por lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 65. La unidad administrativa de la Auditoría Superior a la que se le encomiende la substanciación, deberá ser distinta de la que se encargue de las labores de investigación.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior, deberá prever como parte de su estructura orgánica, a la unidad administrativa a cargo de las investigaciones que será la encargada de ejercer las facultades que en materia de responsabilidades administrativas le confiere la legislación aplicable a las autoridades investigadoras; así como a la Unidad que ejercerá las atribuciones que la citada legislación otorga a las autoridades substanciadoras.

Artículo 66. La Secretaría y los Órganos Internos de Control deberán informar a la Auditoría Superior, dentro de los veinte días hábiles siguientes de recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el número de expediente con el que se inició la investigación o procedimiento respectivo, adjuntando la documentación correspondiente.

Asimismo, deberán informar a la Auditoría Superior de la resolución definitiva que se determine o recaiga a sus promociones, dentro de los diez días hábiles posteriores a su emisión.

Capítulo II

De la prescripción de responsabilidades

Artículo 67. Las responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.

TÍTULO CUARTO

DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE HIDALGO

Capítulo I

De la integración

Artículo 68. La Auditoría Superior se encargará de llevar a cabo la función de fiscalización superior en el Estado, para lo cual cuenta con autonomía técnica, presupuestal y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones.

Artículo 69. Al titular de la Auditoría Superior, se le denominará Auditor Superior del Estado de Hidalgo, tendrá a su cargo la representación, administración y funcionamiento; será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, durará en su encargo siete años y no podrá ser nombrado nuevamente.

Artículo 70. Para ser Auditor Superior se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y residente del Estado de Hidalgo al menos cinco años anteriores al de su designación, estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de su designación;



III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de libertad;

IV. No haber sido, durante los tres años previos al día de su nombramiento, Secretario de Despacho, Procurador General de Justicia del Estado, senador, diputado federal o estatal, dirigente de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular;

V. Contar al día de su designación, con título y cédula profesional, de antigüedad mínima de ocho años, de contador público, licenciado en contaduría, administración pública, derecho, auditoría o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización y tener como mínimo cinco años de experiencia en materia de control, evaluación, auditoría financiera y de responsabilidades; y

VI. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado.

Artículo 71. El Auditor Superior será designado conforme al procedimiento siguiente:

I. El Congreso, a través de la Comisión, emitirá la convocatoria pública correspondiente, a efecto de recibir durante un período de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, las solicitudes para ocupar el cargo de Auditor Superior; asimismo, podrá consultar a las organizaciones de la sociedad civil y académicas que estime pertinentes.

La convocatoria deberá publicarse en las páginas de internet del Congreso y de la Auditoría Superior, así como en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo;

II. Concluido el plazo anterior, y recibidas las solicitudes con los requisitos y documentos que señale la convocatoria, la Comisión, dentro de los 5 días hábiles siguientes, procederá a la revisión y análisis de las mismas;

III. Del análisis de las solicitudes, la Comisión entrevistará para la evaluación respectiva, dentro de los 5 días hábiles siguientes, a cada uno de los candidatos para la conformación de una terna; y

IV. Conformada la terna, en un plazo que no excederá de 3 días, la Comisión formulará su dictamen en el que proponga al Pleno los tres candidatos, para que este proceda a la designación del Auditor Superior.

La persona nombrada para ocupar el cargo, deberá rendir protesta ante el Pleno del Congreso.

Artículo 72. En caso de renuncia, el Auditor Superior del Estado de Hidalgo, deberá presentarla por escrito ante el Pleno del Congreso a través de la Comisión Inspectora, a efecto de que sea aprobada en términos del artículo 56 bis apartado B de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

En caso de remoción, falta absoluta o renuncia del Auditor Superior, ocurrida dentro de los primeros seis años del periodo de su cargo, conocerá el Pleno del Congreso a través de la Comisión, para que conforme al procedimiento señalado en el artículo anterior, se nombre a quien concluirá el resto del periodo.

Si la remoción, falta absoluta o renuncia del Auditor Superior del Estado de Hidalgo, se presenta dentro del último año del periodo de su cargo, el Pleno del Congreso designará sin mayor trámite a quien concluirá el mismo, el cual no podrá ser nombrado para el periodo inmediato siguiente.

En tanto el Pleno del Congreso nombra al Auditor Superior, fungirá en calidad de encargado el titular de la unidad administrativa de la Auditoría Superior que determine la Comisión.

El Auditor Superior, podrá ser removido exclusivamente, por las causas y conforme a los procedimientos previstos en la legislación aplicable.

Artículo 73. El Auditor Superior para poder ausentarse temporalmente hasta por 10 días hábiles, deberá dar aviso a la Comisión, ausencias que serán suplidas por el titular de la unidad administrativa que éste designe.

Las ausencias temporales que excedan de 10 pero menores a 20 días hábiles deberán ser autorizadas por la Comisión, quien designará al Titular de la Unidad Administrativa de la Auditoría Superior que deba suplirlo.



Las ausencias temporales mayores a 20 días hábiles, para ser justificadas, deberán ser autorizadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso. En este supuesto, la Comisión designará al Titular de la Unidad Administrativa de la Auditoría Superior que deba suplirlo. En caso de no considerarse como ausencias justificadas se tendrá como falta absoluta.

Artículo 74. Son facultades y obligaciones del Auditor Superior:

I. Representar a la Auditoría Superior ante las entidades fiscalizables, autoridades federales y locales, entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México y demás personas físicas o morales, públicas o privadas;

II. Ser el enlace entre la Auditoría Superior y el Congreso del Estado a través de la Comisión;

III. Elaborar el presupuesto anual de la Auditoría Superior que contenga los recursos necesarios para cumplir con las funciones de fiscalización, para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado de Hidalgo;

IV. Administrar los bienes y recursos a cargo de la Auditoría Superior, así como resolver sobre la adquisición, enajenación y/o arrendamiento de bienes y la prestación de servicios de la misma, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, sus Leyes reglamentarias y a lo previsto en la Ley de Bienes del Estado; así como gestionar la incorporación, destino y desincorporación de bienes inmuebles del dominio público, afectos a su servicio;

V. Emitir los planes y programas que se deriven de la función de fiscalización superior. Una vez aprobados serán enviados a la Comisión para su conocimiento;

VI. Expedir el Reglamento Interno de la Auditoría Superior y hacerlo del conocimiento de la Comisión, debiendo publicarlo en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo;

VII. Emitir los manuales de organización y de procedimientos, así como la normatividad interna que se requiera para la debida organización y funcionamiento de la Auditoría Superior;

VIII. Expedir aquellas normas, lineamientos y disposiciones que esta Ley le confiere a la Auditoría Superior; así como establecer los elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de sus funciones;

IX. Conocer y en su caso aprobar los manuales, lineamientos, formatos, circulares, instructivos, así como cualquier documento que se emita para el control interno de la Auditoría Superior o para el cumplimiento de la función de fiscalización superior;

X. Emitir las reglas de carácter general para el manejo de la información que obre en los archivos de la Auditoría Superior, observando lo que para tal efecto establezca la legislación aplicable en materia de archivos y demás disposiciones aplicables;

XI. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Auditoría Superior;

XII. Crear los comités internos que estime necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, para resolver en materia adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios e inversiones y, en su caso, para coordinar las actividades de capacitación o de control interno se requieran, así como emitir las disposiciones para su organización y funcionamiento;

XIII. Nombrar y remover con base en el servicio profesional de carrera a los servidores públicos de la Auditoría Superior; con excepción del Titular del Órgano Interno de Control;

XIV. Designar al titular de la unidad administrativa de la Auditoría Superior, quien lo suplirá en sus ausencias temporales hasta por 10 días hábiles;

XV. Concretar y suscribir en los casos que estime necesario, acuerdos, convenios o cualquier acto jurídico homólogo con autoridades estatales y municipales, entidades de fiscalización de las entidades federativas y con personas físicas o morales, públicas o privadas, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización, cumpliendo con la normatividad aplicable;



- XVI.** Suscribir acuerdos interinstitucionales con entidades homólogas extranjeras para la mejor realización de sus atribuciones;
- XVII.** Solicitar a las entidades fiscalizables, servidores públicos, autoridades, y a los particulares, sean éstos personas físicas o morales, la información que con motivo de la fiscalización se requiera para el ejercicio de sus atribuciones;
- XVIII.** Imponer las multas conforme a los supuestos y en términos previstos en esta Ley;
- XIX.** Conocer y resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de los actos que se impongan conforme a esta Ley;
- XX.** Solicitar a la autoridad competente el cobro de las multas impuestas en los términos de esta Ley y vigilar su seguimiento;
- XXI.** Expedir las políticas que considere necesarias, en las cuales se establezcan todas aquellas disposiciones adicionales en relación con la integración, organización, funcionamiento, procedimientos y ámbito competencial de la Auditoría Superior;
- XXII.** Ordenar la práctica de auditorías, visitas, revisiones e inspecciones necesarias para la fiscalización superior;
- XXIII.** Dar seguimiento a las denuncias, quejas, solicitudes, y opiniones recibidas, salvaguardando en todo momento las obligaciones de transparencia y reserva que deba cumplir;
- XXIV.** Solicitar a las entidades fiscalizables y autoridades correspondientes el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de la función de fiscalización superior;
- XXV.** Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de responsabilidades administrativas en términos de las disposiciones aplicables;
- XXVI.** Instruir la presentación de las denuncias penales o de juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización;
- XXVII.** Recurrir cuando lo estime procedente, los actos y resoluciones, así como las determinaciones que emitan las autoridades competentes, de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables;
- XXVIII.** Presentar al Congreso, por conducto de la Comisión Inspectora, los informes derivados de la fiscalización superior, en los plazos y términos previstos en la presente Ley;
- XXIX.** Elaborar y proponer al Congreso del Estado por conducto de la Comisión, los proyectos de iniciativas de leyes, decretos y acuerdos en la materia de su competencia, así como emitir opinión en aquéllos que se relacionen con la misma, elaborando en cualquier momento, estudios y análisis que podrán ser publicados;
- XXX.** Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción en términos de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo y la Ley de la materia;
- XXXI.** Establecer los mecanismos necesarios para fortalecer la participación ciudadana en la rendición de cuentas de las Entidades Fiscalizadas;
- XXXII.** Elaborar proyectos de recomendaciones integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, por lo que hace a las causas que los generan, y presentarlos ante las instancias o autoridades que se consideren competentes;
- XXXIII.** Promover, fomentar y difundir la vinculación institucional mediante acciones y actividades tendientes a fortalecer la rendición de cuentas, la fiscalización superior y el correcto ejercicio de los recursos públicos; y
- XXXIV.** Las demás que le señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.



Artículo 75. El Auditor Superior podrá delegar expresamente, a los servidores públicos de la Auditoría Superior, las atribuciones que le hayan sido conferidas. Asimismo, podrá adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el Reglamento Interior.

Artículo 76. El titular de la Auditoría Superior durante el ejercicio de su cargo, tendrá prohibido:

I. Formar parte de partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista;

II. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en los sectores público, privado o social, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas, de beneficencia, o Colegios de Profesionales en representación de la Auditoría Superior; y

III. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia la Auditoría Superior para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.

Artículo 77. El Auditor Superior podrá ser removido de su cargo por las siguientes causas:

I. Ubicarse en los supuestos de prohibición establecidos en el artículo anterior;

II. Ausentarse de sus labores por más de 20 días hábiles sin mediar autorización del Congreso;

III. Abstenerse de presentar en el año correspondiente y en los términos de la presente Ley, sin causa justificada, los Informes Individuales y el Informe General;

IV. Aceptar la injerencia de los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones y de esta circunstancia, conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de la Cuenta Pública y en los procedimientos de fiscalización e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley; y

V. Incurrir en cualquiera de las conductas consideradas faltas administrativas graves, en los términos de la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, así como la inobservancia de los principios que rigen la función de fiscalización.

Artículo 78. El Congreso dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del titular de la Auditoría Superior por causas graves de responsabilidad, y deberá dar derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Artículo 79. El titular de la Auditoría Superior será auxiliado en el ejercicio de sus atribuciones y en el despacho de los asuntos propios de la Auditoría Superior por los servidores públicos y unidades administrativas que al efecto señale su Reglamento Interior, con base en las disposiciones administrativas y presupuestales aplicables, y en atención a las necesidades que el servicio requiera; servidores y unidades que tendrán las funciones y atribuciones que les asigne el Auditor Superior y la normatividad aplicable.

El Auditor Superior podrá establecer mediante acuerdo, las unidades de asesoría y apoyo, de carácter temporal o permanente, que se requieran para el desempeño de las funciones competencia de la Auditoría Superior que deriven de leyes, programas, convenios o acuerdos que suscriba el mismo, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 80. El titular de la Auditoría Superior sólo estará obligado a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación de la Auditoría Superior o en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, mismo que contestará por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.

Artículo 81. La Auditoría Superior contará con un Servicio Profesional de Carrera, dirigido a la selección y contratación de sus servidores públicos, su profesionalización y permanencia, debiendo emitir para tal efecto un estatuto que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.



Capítulo II

De la vigilancia de la Auditoría Superior

Artículo 82. La Auditoría Superior contará, dentro de su estructura orgánica, con un Órgano Interno de Control, que se encargará de vigilar el cumplimiento de las funciones a cargo de los servidores públicos, sujetándose a lo establecido en la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones legales aplicables.

El Titular del Órgano Interno de Control será designado por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Hidalgo.

El titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano hidalguense en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y tener treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;
- III. Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos tres años en el control, manejo o fiscalización de recursos, responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público;
- IV. Contar al día de su designación con título profesional expedido con antigüedad mínima de cinco años, relacionado con las actividades a que se refiere la fracción anterior, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- V. Contar con reconocida solvencia moral;
- VI. No pertenecer o haber pertenecido en los tres años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios a la Auditoría Superior o haber fungido como consultor o auditor externo de la Auditoría Superior, en lo individual durante ese periodo;
- VII. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y
- VIII. No haber sido Gobernador, Titular de alguna Dependencia Estatal, Procurador General de Justicia del Estado, Diputado Local o Presidente Municipal, dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los tres años anteriores a la propia designación.

Artículo 83. El Órgano Interno de Control es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos de la Auditoría Superior y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción.

El Órgano Interno de Control tendrá un titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

En el desempeño de su cargo, el titular del Órgano Interno de Control se sujetará a los principios previstos en la Ley en materia de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 84. El titular del Órgano Interno de Control durará en su encargo cuatro años y podrá ser designado por un solo periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en esta Ley y el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo.



Tendrá un nivel jerárquico igual al de un Director General o su equivalente en la estructura orgánica de la Auditoría Superior del Estado.

El titular del Órgano Interno de Control deberá presentar un informe semestral y anual de actividades al Titular de la Auditoría Superior del Estado, del cual marcará copia al Congreso del Estado.

Artículo 85. El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Verificar que el ejercicio de gasto de la Auditoría Superior se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados;
- II.** Presentar a la Auditoría Superior los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes de la Auditoría Superior, enviando copia a la Comisión;
- III.** Revisar que las operaciones presupuestales que realice la Auditoría Superior, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables y, en su caso, determinar las desviaciones de las mismas y las causas que les dieron origen;
- IV.** Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;
- V.** Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de la Auditoría Superior;
- VI.** Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que se determine;
- VII.** Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de la Auditoría Superior, empleando la metodología que se determine;
- VIII.** Recibir quejas y denuncias conforme a las leyes aplicables;
- IX.** Solicitar la información y efectuar visitas a las áreas y órganos de la Auditoría Superior para el cumplimiento de sus funciones;
- X.** Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en términos de la legislación en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas y sus Reglamentos;
- XI.** Intervenir en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos de la Auditoría Superior, en los términos de la normativa aplicable;
- XII.** Participar, conforme a las disposiciones vigentes, en los comités y subcomités de los que el Órgano Interno de Control forme parte, e intervenir en los actos que se deriven de los mismos;
- XIII.** Atender las solicitudes de los diferentes órganos de la Auditoría Superior en los asuntos de su competencia;
- XIV.** Proponer los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y/o recursos;
- XV.** Formular el anteproyecto de presupuesto del Órgano Interno de Control;
- XVI.** Presentar a la Auditoría Superior los informes previo y anual de resultados de su gestión, y comparecer ante el mismo, cuando así lo requiera el Auditor Superior, enviando copia a la Comisión;
- XVII.** Presentar a la Auditoría Superior los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones en materia de responsabilidades administrativas; y



XVIII. Las que contempla la Ley en materia de Responsabilidades Administrativas u otros ordenamientos legales aplicables.

TÍTULO QUINTO DE LA COORDINACIÓN

Capítulo I De la coordinación institucional

Artículo 86. La Comisión Inspector, será la encargada de coordinar las relaciones entre el Congreso del Estado y la Auditoría Superior.

Adicionalmente a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo y su Reglamento, la Comisión, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Proveer lo necesario a la Auditoría Superior para que pueda cumplir con las funciones que le confiere la Constitución y esta Ley;
- II.** Conocer y en su caso, emitir observaciones sobre el proyecto de presupuesto, el programa anual de trabajo y el programa anual de auditorías que para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones elabore la Auditoría Superior, así como sus modificaciones;
- III.** Evaluar el desempeño de la Auditoría Superior respecto al cumplimiento de su mandato, atribuciones y ejecución de las auditorías y requerir informes sobre la evolución de los trabajos de fiscalización;
- IV.** Conocer el resultado de las evaluaciones realizadas a través de la unidad encargada del control interno de la Auditoría Superior;
- V.** Conocer el Reglamento Interior de la Auditoría Superior;
- VI.** Conocer los procedimientos, investigaciones, índices, encuestas, criterios, métodos y lineamientos que emita la Auditoría Superior para la fiscalización superior;
- VII.** Hacer del conocimiento a la Auditoría Superior lo previsto en el artículo 14 de esta Ley;
- VIII.** Proponer a la Auditoría Superior, sin menoscabo de las facultades de ésta, la práctica de auditorías a las entidades fiscalizables;
- IX.** Recibir y turnar a la Directiva del Congreso los informes que le presente la Auditoría Superior;
- X.** Comunicar a la Auditoría Superior los acuerdos del Congreso o de la Diputación Permanente para la tramitación de los asuntos de su competencia;
- XI.** Recibir, conocer el Presupuesto anual de la Auditoría Superior, así como vigilar el correcto ejercicio del mismo;
- XII.** Presentar al Congreso la propuesta de candidatos a ocupar el cargo de Auditor Superior, así como la solicitud de renuncia o remoción, en los términos previstos en esta Ley; y
- XIII.** Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 87. La Auditoría Superior realizará la coordinación necesaria, a través de los Sistemas Anticorrupción y de Fiscalización según corresponda, con todos aquellos Órganos que realicen actividades de control, fiscalización y auditoría gubernamental, ya sea interna o externa, de la federación, estado y municipios, con el objeto de:

- I.** Prevenir, detectar y sancionar las faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos;
- II.** Promover el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos;



III. Estandarizar políticas, mecanismos y sistemas en materia de fiscalización y control de recursos públicos entre la Auditoría Superior, la Auditoría Superior de la Federación, los Órganos de Internos de Control que correspondan y los auditores de los despachos externos que sean contratados, en el ámbito de sus respectivas competencias;

IV. Vigilar, el cumplimiento de lo dispuesto en los ordenamientos que regulan las materias de Contabilidad Gubernamental y Disciplina Financiera, según corresponda; y

V. Capacitar al personal que realiza funciones de auditoría, fiscalización y control de recursos públicos.

Capítulo II

De la participación ciudadana

Artículo 88. La Auditoría Superior recibirá las peticiones, propuestas, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas por la sociedad civil, las cuales podrán ser consideradas para el programa de auditorías y cuyos resultados se incluirán en los informes correspondientes. Dichas propuestas también podrán ser presentadas por conducto del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción; el Auditor Superior informará a éste y a la sociedad civil las determinaciones que se tomen.

Artículo 89. El Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior, recibirá por parte de la sociedad civil opiniones, solicitudes y denuncias sobre el desempeño de los servidores públicos adscritos a éste, a efecto de aportar, contribuir y mejorar la función de fiscalización superior.

Para recibir las opiniones, solicitudes y denuncias la Unidad establecerá los medios y formatos correspondientes, mismos que hará del conocimiento a través de la página de internet.

Artículo 90. La Auditoría Superior podrá consultar, a las organizaciones no gubernamentales, cámaras empresariales, instituciones educativas, colegios o agrupaciones debidamente registradas, para el cumplimiento del objeto de la fiscalización superior.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios subsecuentes.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, publicada en el Alcance al Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, número 39 del lunes 28 de septiembre de 2009, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos Transitorios siguientes.

TERCERO. Del contenido la presente Ley que esté vinculado con la aplicación de la legislación en el Estado en materia del Sistema Estatal Anticorrupción y de responsabilidades, así como del Tribunal de Justicia Administrativa, entrarán en vigor cuando los respectivos ordenamientos legales así lo establezcan.

CUARTO. Los procedimientos legales, administrativos, de fiscalización superior y demás asuntos que, a la entrada en vigor de la presente Ley, se encuentren en trámite ante la Auditoría Superior, o en los que ésta sea parte, continuarán sustanciándose hasta su conclusión, conforme a las disposiciones que se encontraban vigentes al momento de su inicio, que también serán aplicables para los asuntos que deriven o sean consecuencia de los mismos, así como los que resulten de las funciones de fiscalización superior hasta la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2016.

QUINTO. Las funciones de fiscalización superior a que se refiere el Título Segundo de la Ley denominado "De la Fiscalización Superior", entrará en vigor a partir de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2017, sin perjuicio de lo previsto en el artículo Tercero Transitorio.

Para efectos de lo previsto en el artículo 45 de la presente Ley, la obligación correspondiente se cumplirá a partir de la fiscalización a la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2017.

SEXTO. La función de fiscalización superior para el ejercicio del año en curso y de ejercicios anteriores, entrarán en vigor a partir de las Cuentas Públicas correspondientes al ejercicio fiscal 2016.



SÉPTIMO. La obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial ante la Auditoría Superior, continuará conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos y la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, hasta en tanto entren en vigor los ordenamientos en materia de responsabilidades en el Estado.

OCTAVO. El Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, deberá emitirse dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley; hasta en tanto no se modifique el Reglamento Interior actual, se seguirá aplicado en lo que no se oponga a la presente Ley.

En tanto se emite el acuerdo a que refiere el artículo 12 de la presente Ley, el horario de atención a los Entes Públicos, a las Entidades Fiscalizadas y al público en general, en las instalaciones de la Auditoría Superior, será el comprendido entre las 08:30 y las 16:30 horas de lunes a viernes, sin perjuicio de los días y horas hábiles para las actuaciones o diligencias que el artículo citado establece.

NOVENO. Los convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos en el que la Auditoría Superior sea parte seguirán siendo válidos.

DÉCIMO. Se ratifica el contenido de los acuerdos, circulares, guías, lineamientos, manuales, procedimientos, así como demás normatividad interna o externa para las Entidades Fiscalizadas que se encuentren vigentes.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

PRESIDENTE

DIP. DANIEL ANDRADE ZURUTUZA.
RÚBRICA

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. MAYKA ORTEGA EGUILUZ.
RÚBRICA

DIP. MARIANA BAUTISTA DE JESÚS.
RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 202

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 27 de junio del 2017, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS MARÍA LUISA PÉREZ PERUSQUÍA, LUIS ENRIQUE BAÑOS GÓMEZ, MARGARITA RAMOS VILLEDA, OCTAVIO DE LA TORRE SÁNCHEZ, EMILIO ELISEO MOLINA HERNÁNDEZ, MIGUEL ÁNGEL DE LA FUENTE LÓPEZ, DANIEL ANDRADE ZURUTUZA Y EFRÉN SALAZAR PÉREZ**, integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura.

SEGUNDO. El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **180/2017**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO. Que los artículos 47 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a las y los Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO. Que quienes integramos las Comisiones que actúan, coincidimos con lo expresado en la Iniciativa en estudio, al referir que la creación del Sistema Estatal de Anticorrupción al que hace referencia la reforma que adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en materia de combate a la corrupción, publicada en el Periódico Oficial el 22 de mayo de 2017, sentó bases para prevenir, detener y sancionar la corrupción en el Estado, estableciendo entre otros aspectos, la necesidad de armonizar el marco normativo del Poder Legislativo en materia de combate a la corrupción.

CUARTO. Que para generar mayor confianza en la ciudadanía hidalguense, las y los Diputados tendrán como obligación, informar de los asuntos en los que tengan intereses o puedan obtener beneficios personales, para generar mayor transparencia de los recursos públicos.

QUINTO. Que se armoniza la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con el Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016.

SEXTO. Que, con el objeto de dar cumplimiento a la reforma constitucional, la Iniciativa en estudio, matiza entre otros aspectos otorgar al Congreso la facultad de nombrar, por el voto de las dos terceras partes de las y los Diputados presentes a los titulares de los órganos internos de control de los organismos autónomos que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado.



Por ello, es necesario establecer el procedimiento para llevar a cabo la designación de esos titulares, cumpliendo con los principios de certeza, transparencia, legalidad y máxima publicidad.

Consideramos oportuno, que en todos los organismos autónomos que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, prevalezca la regulación análoga para la designación de los titulares de sus órganos internos de control, y que ésta sea sustantiva y emanada de un proceso legislativo, luego entonces, implica establecer, actualizar y fomentar el compromiso con la integridad, valores, transparencia, rendición de cuentas y el cumplimiento de los objetivos estratégicos de los organismos autónomos.

SÉPTIMO. Que, por otra parte, se faculta a la Junta de Gobierno para proponer al Pleno diversas convocatorias, entre ellas para nombrar al Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción, y para constituir la Comisión de Selección, atendiendo a la Constitución Política del Estado de Hidalgo y a la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción. Con lo anterior, el Congreso será un sujeto activo y protagonista para la implementación de las políticas de combate a la corrupción emanadas de la Constitución.

OCTAVO. Que así también, el Congreso como sujeto obligado dará cumplimiento a las legislaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo referente a que la Unidad de Transparencia debe depender directamente del titular del sujeto obligado, de ahí que se propone que dicha Unidad dependa directamente de la Presidencia de la Junta de Gobierno, pues ésta es quien dirige y supervisa la organización y funcionamiento administrativo del Congreso.

De igual forma, se fortalecen las atribuciones de la Contraloría Interna del Congreso del Estado, siendo el órgano técnico responsable para evaluar la gestión de los Órganos Técnicos y Administrativos del Congreso del Estado, para medir la eficiencia, eficacia, economía y calidad en su desempeño.

NOVENO. Que se armoniza lo referente a la facultad fiscalizadora del Congreso, así como la actuación de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, como órgano técnico dependiente del Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Hidalgo.

DÉCIMO. Que, por último, es de señalar que la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cambia de denominación quedando como Comisión de Transparencia y Anticorrupción, con ello el Congreso tendrá una Comisión que dará seguimiento a las directrices del Sistema Estatal Anticorrupción.

Los esfuerzos realizados por contar con un Sistema Estatal Anticorrupción, auguran resultados concretos que tienen como propósito, lograr una vinculación efectiva entre todas las instancias y la sociedad, para la materialización de políticas y normas de combate a la corrupción y rendición de cuentas; de ahí que se busca abonar a esa implementación, pero sobre todo busca que este Congreso siga actuando con mayor responsabilidad y transparencia.

DÉCIMO PRIMERO. Que en ese tenor y de acuerdo a lo expresado en el Dictamen de mérito, quienes integramos la Comisión que dictamina, a partir del análisis y estudio de la Iniciativa en referencia, consideramos pertinente su aprobación.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Diversas Disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMA el artículo 4; la fracción XII del artículo 30; artículo 58; la fracción XXVI del artículo 77; artículo 81; artículo 82; artículo 83; primer y segundo párrafo del artículo 88; la fracción VII del artículo 100; primer párrafo del artículo 112; artículo 114; las fracciones V y IX del artículo 117; el artículo 162 Bis; la fracción VIII y IX del artículo 185; artículo 187; artículo 188; artículo 189; artículo 190; artículo 191; artículo 192; la fracción XIX del artículo 193; artículo 202 Ter; artículo 202 Quater; artículo 203 y artículo 207; **SE ADICIONA la SECCIÓN CUARTA BIS al CAPÍTULO III DEL TÍTULO CUARTO** que se denominará **DE LA DESIGNACIÓN DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE ORGANISMOS AUTÓNOMOS QUE EJERZAN RECURSOS DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO**, con los artículos 74 BIS, 74 TER; **SECCIÓN CUARTA TER** que se denominará **DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS TITULARES DE LOS**



ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL con los artículos 74 QUATER, 74 QUINQUIES; las fracciones VIII y IX al artículo 100; se adiciona un último párrafo al artículo 117; la fracción X al artículo 185; artículo 202 QUINQUIES; el **CAPÍTULO X** del **TÍTULO SEXTO** que se denominará **DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, con el artículo 202 SEXTIES; y **SE DEROGA** la fracción XVII del artículo 193, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano De Hidalgo para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.- El Congreso del Estado, se integra con Diputados electos en su totalidad por sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a los principios de votación mayoritaria relativa y de representación proporcional, en el número y términos que determinen la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la Legislación Electoral.

ARTÍCULO 30.- ...

I.- a XI.- ...

XII.- Presentar declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de interés, en los casos, términos y condiciones que establezca la ley;

XIII.- a la XV.- ...

ARTÍCULO 58.- Una vez electa la Directiva del Congreso, deberá comunicarse por escrito a los Titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado. Asimismo, a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Nación y a las Legislaturas de las Entidades Federativas.

Asimismo, se solicitará al Ejecutivo del Estado, que la integración de la Directiva se publique en el Periódico Oficial del Estado.

SECCIÓN CUARTA BIS
DE LA DESIGNACIÓN DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE
ORGANISMOS AUTÓNOMOS QUE EJERZAN RECURSOS DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL
ESTADO

Artículo 74 BIS.- Conforme a lo previsto en el artículo 56, fracción XV BIS de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, corresponde al Congreso nombrar, por el voto de las dos terceras partes de las y los Diputados presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos autónomos que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 74 TER.- La designación de los titulares de los Órganos Internos de Control se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento siguiente:

I. La Junta de Gobierno propondrá al Pleno el Acuerdo que contenga la convocatoria para la designación de cada titular de los Órganos Internos de Control a que hace referencia el artículo 74 BIS, la que deberá contemplar que los aspirantes acompañen su declaración de intereses, de conformidad con las disposiciones aplicables;

II. Esta convocatoria será abierta para todas las personas, contendrá las etapas completas para el procedimiento, las fechas límite y los plazos improrrogables, así como los requisitos legales que deben satisfacer los aspirantes y los documentos que deben presentar para acreditarlos;

III. Para ser titular del Órgano Interno de Control de alguno de los organismos a que hace referencia el artículo 74 BIS, además de cumplir los requisitos que establezcan las leyes de dichos organismos autónomos, se deberán cumplir los establecidos en la convocatoria respectiva;

IV. Una vez aprobada la convocatoria por el Pleno, la Directiva expedirá la convocatoria pública para la elección del titular del Órgano Interno de Control, misma que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, en la página web del Congreso y, preferentemente, en 2 periódicos de circulación estatal;

V. Una vez abierto el periodo a que se refiera la convocatoria correspondiente, se recibirán las solicitudes de los aspirantes, por duplicado, y la documentación a que se refiere la fracción II del presente artículo, el Presidente de la Directiva turnará los expedientes a las Comisiones Conjuntas de Comisión Inspector de la Auditoría Superior del Estado, y de Transparencia y Anticorrupción, mismas que se encargará de realizar la revisión



correspondiente a efecto de determinar aquellos aspirantes que acreditan el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo por la legislación y normatividad aplicable;

VI. En caso de que las Comisiones Conjuntas de Comisión Inspector de la Auditoría Superior del Estado, y de Transparencia y Anticorrupción determinen que alguno de los aspirantes no cumple con alguno de los requisitos, procederá a desechar la solicitud;

VII. Las Comisiones Conjuntas de Comisión Inspector de la Auditoría Superior del Estado, y de Transparencia y Anticorrupción elaborarán un acuerdo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en la página web del Congreso, y contendrá lo siguiente:

a. El listado con los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos por la legislación y normatividad aplicable;

b. El plazo con que cuentan los aspirantes, cuya solicitud haya sido desecheda, para recoger su documentación y fecha límite para ello;

c. El día y hora en donde tendrán verificativo las comparecencias ante las Comisiones Conjuntas Inspector de la Auditoría Superior del Estado, y de Transparencia y Anticorrupción, de los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos, a efecto de garantizar su garantía de audiencia y conocer su interés y razones respecto a su posible designación en el cargo;

VIII. Una vez que se hayan integrado y revisado los expedientes, y desahogadas las comparecencias, las Comisiones Conjuntas Inspector de la Auditoría Superior del Estado, y de Transparencia y Anticorrupción, sesionarán de manera conjunta con la finalidad de expedir un Acuerdo para la formulación de la lista de candidatos aptos para ser votados por el Pleno que se hará llegar a la Junta de Gobierno;

IX. Los integrantes de la Junta de Gobierno determinarán por el más amplio consenso posible y atendiendo a las consideraciones y recomendaciones que establezcan las Comisiones Conjuntas Inspector de la Auditoría Superior del Estado, y de Transparencia y Anticorrupción, la propuesta del nombre del candidato a titular del Órgano Interno de Control que corresponda, emitiendo el Acuerdo correspondiente;

X. En sesión del Congreso, se dará a conocer al Pleno el Acuerdo a que se refiere la fracción anterior, y se procederá a su discusión y votación en los términos que establezca la presente Ley y su Reglamento;

XI. Aprobado el Acuerdo, por el voto de las dos terceras partes de las y los Diputados presentes, el candidato cuyo nombramiento se apruebe en los términos de la presente sección, rendirá la protesta constitucional ante el Pleno.

De no ser aprobado el Acuerdo, será devuelto a la Junta de Gobierno donde se evaluarán nuevamente la lista de candidatos.

SECCIÓN CUARTA TER

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL

Artículo 74 QUATER.- El Congreso a través de la Auditoría Superior del Estado podrá investigar, sustanciar, y resolver sobre las faltas administrativas no graves de los titulares de los Órganos Internos de Control de los organismos autónomos que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado.

Asimismo, será competente para investigar y sustanciar las faltas administrativas graves cuya sanción corresponde al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo dispuesto por la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas y demás normas jurídicas aplicables.

En el ejercicio de sus funciones, dicha instancia deberá garantizar la separación entre las áreas encargadas de la investigación, sustanciación y resolución de los procedimientos, en los términos previstos por la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 74 QUINQUES.- Cualquier persona, cuando presuma que los titulares de los Órganos Internos de Control de cualquiera de los organismos autónomos que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, hayan incurrido en los supuestos previstos en el TÍTULO DÉCIMO de la Constitución Política del Estado de



Hidalgo, podrá presentar denuncias ante las autoridades correspondientes, acompañándola de los documentos y evidencias en las cuales se sustente.

ARTÍCULO 77.- Serán Comisiones Permanentes las siguientes:

I.- a XXV.- ...

XXVI.- Comisión de Transparencia y Anticorrupción;

XXVII.- a la XXX.- ...

...

ARTÍCULO 81.- La Comisión Inspector de la Auditoria Superior, será presidida por el Presidente de la Junta de Gobierno, y deberá estar integrada por Diputados representantes de los Grupos Legislativos reconocidos en la Legislatura.

Tendrán las funciones y atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Hidalgo, la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

ARTÍCULO 82.- Las comisiones serán electas por mayoría simple, estarán integradas, a excepción de la de Legislación y Puntos Constitucionales, y la de Hacienda y Presupuesto, con un mínimo de tres Diputados y un máximo de cinco, actuando como Presidente el electo en primer término y fungirán como secretarios los electos en segundo y tercer término respectivamente, quedando los restantes como vocales.

A las presidencias de las comisiones, se accederá en forma proporcional a la representación que tengan los Grupos Legislativos.

ARTÍCULO 83.- Las Comisiones de Legislación y Puntos Constitucionales y de Hacienda y Presupuesto, se integrarán por un mínimo de cinco y un máximo de nueve diputados.

La Comisión Instructora se integrará por cinco diputados y fungirá como presidente y secretarios los electos en primer, segundo y tercer término respectivamente, quedando los restantes como vocales. Tendrán las funciones y atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos, esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

ARTÍCULO 88.- Las Comisiones pueden solicitar de cualquier dependencia pública federal, estatal o municipal, los informes o copias de documentos que estimen necesarios para el mejor estudio de los asuntos, así como la comparecencia de servidores públicos siempre y cuando lo apruebe la Junta de Gobierno, salvo que se trate de informes o documentos que, conforme a la Ley, deben mantenerse en secreto.

Los Titulares de Dependencia o Entidad Pública, así como de los Ayuntamientos, estarán obligados a comparecer en la fecha que se señale o proporcionar la información, para lo cual contarán con un plazo de diez días hábiles, si así no lo hicieren, dicha omisión será calificada como falta grave y serán sujetos del procedimiento que establezca la legislación en materia de responsabilidades de servidores públicos.

...

...

Artículo 100.- ...

I.- a la VI. - ...

VII.- Proponer al Pleno la convocatoria que contendrá el procedimiento para nombrar al Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción, atendiendo a la dispuesto en los apartados A y C del artículo 92 Constitución Política del Estado de Hidalgo;



VIII.- Proponer al Pleno la convocatoria que contendrá el procedimiento para constituir la Comisión de Selección, a que hace referencia la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción;

IX.- Las demás que le encomiende el Pleno del Congreso, la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos legales.

ARTÍCULO 112.- Las Sesiones del Congreso del Estado, podrán ser Públicas o Secretas. Serán Secretas, las Sesiones en que se traten los siguientes asuntos: las acusaciones que se presenten contra los Servidores Públicos a que se refieran los ordenamientos en materia de responsabilidades de servidores públicos; las comunicaciones que se dirijan a la Legislatura con la nota de reservado; los trámites que la Directiva considere para tal efecto y cuando se desahoguen asuntos en que uno o más Diputados, soliciten sean tratados de ésta manera, con la aprobación de la mayoría.

...

ARTÍCULO 114.- Durante el Primer Período Ordinario de Sesiones, y para que rijan en el año siguiente, el Congreso se ocupará prioritariamente de examinar y aprobar en su caso, la Ley de Ingresos del Estado y las de los Municipios, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, que el Gobernador deberá enviarle a más tardar el quince de diciembre.

Durante el Segundo Período Ordinario de Sesiones, el Congreso se ocupará preferentemente de conocer el informe general que resulte de la fiscalización superior de la cuenta pública del Estado, las de los municipios, de los organismos autónomos y de cualquier persona física o moral que reciba por cualquier título recursos públicos.

El Congreso concluirá la revisión de las cuentas públicas el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en las conclusiones técnicas del informe general de la fiscalización superior, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado sigan su curso.

La Auditoría Superior tiene la obligación de entregar al Congreso del Estado, los informes que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Hidalgo; cumpliendo los procedimientos, plazos y formalidades establecidas.

ARTÍCULO 117.- Los asuntos a tratar en las Sesiones, tendrán el siguiente orden:

I.- a la IV.- ...

V.- Lectura de las comunicaciones oficiales de los Poderes Federales, de los Estados y de los Municipios de otras Entidades Federativas;

V Bis.- a la VIII.- ...

IX.- Lectura, discusión y votación de Dictámenes o Acuerdos Económicos;

X.- a XII.- ...

El orden de los asuntos, podrá modificarse, atendiendo a la necesidad de los trabajos legislativos a petición del Presidente de la Directiva y deberá ser aprobado por el Pleno.

Artículo 162 Bis.- La Secretaría de Servicios Legislativos deberá difundir en la página de Internet del Congreso, los Dictámenes y Acuerdos Económicos leídos y discutidos en el Pleno, así como el sentido de la votación a más tardar al día siguiente de la sesión, el sentido de la votación de cada uno de los Diputados, respecto de Dictámenes y Acuerdos Económicos, salvo aquellas que se hagan de forma cédular.

ARTÍCULO 185.- Para el desempeño y ejercicio de sus atribuciones, el Congreso del Estado, se auxiliará de los siguientes Órganos Técnicos y Administrativos:

I a la VII.-...

VIII.- Unidad Institucional de Género;



IX.- Contraloría Interna; y

X. Unidad de Transparencia

...

ARTÍCULO 187.- La facultad fiscalizadora del Congreso, se ejercerá por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, como órgano técnico dependiente del Congreso del Estado, de conformidad con lo que establezca la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Hidalgo y los ordenamientos vigentes aplicables.

ARTÍCULO 188.- El titular de la Auditoría Superior del Estado será nombrado de conformidad con el procedimiento y requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado de Hidalgo y de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 189.- Para el despacho de los asuntos propios de la Auditoría Superior contará con los servidores públicos y unidades administrativas que al efecto señale la legislación y normatividad, con base en las disposiciones administrativas y presupuestales aplicables, y en atención a las necesidades que el servicio requiera.

ARTÍCULO 190.- La Comisión Inspector de la Auditoría Superior del Estado, recibirá y revisará los informes que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Hidalgo; cumpliendo los procedimientos, plazos y formalidades establecidas, para su trámite correspondiente al Pleno del Congreso.

ARTÍCULO 191.- El Auditor Superior del Estado será el responsable del resguardo y custodia de las Cuentas Públicas, asimismo presentará y publicará en tiempo y forma los informes correspondientes a su revisión, mientras sean exigibles, en los términos que dispone la Ley.

ARTÍCULO 192.- El Auditor Superior del Estado, contará con las facultades que señala la Constitución Política del Estado, la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Hidalgo y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 193.- ...

I.- a la XVI.- ..

XVII.- SE DEROGA

XVIII.-...

XIX.- Supervisar, autorizar y actualizar el contenido de la información que deba difundirse en la Gaceta Parlamentaria, en la página web del Congreso, o cualquier otro medio electrónico o impreso, atendiendo los principios de transparencia, publicidad y acceso a la información; y

XX.- ...

...

ARTÍCULO 202 Ter. La Contraloría Interna del Congreso del Estado tendrá el nivel de Dirección General y su Titular será designado por la mayoría de los Diputados presentes en el Pleno a propuesta de la Junta de Gobierno, durará en su cargo 4 años y podrá ser designado por un periodo inmediato posterior. Podrá ser removido de su cargo por causa grave calificada por el voto de la mayoría de los Diputados presentes. Tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coadyuvar en el control, revisión y fiscalización del ejercicio del presupuesto de egresos del Congreso;

II. Evaluar la gestión de los Órganos Técnico y Administrativos del Congreso del Estado, para medir la eficiencia, eficacia, economía y calidad en su desempeño, así como los resultados e impacto de los programas y recursos ejercidos con base en los principios de racionalidad, austeridad, proporcionalidad y equidad en todos los procesos administrativos;



III. Recibir y dar trámite a las quejas y denuncias que se formulen con motivo del presunto incumplimiento de las obligaciones administrativas establecidas en las leyes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos;

IV. Atender e intervenir en los diferentes medios de impugnación ante autoridades competentes e interponer los recursos legales que correspondan;

V. Diseñar, implementar y supervisar el sistema de control y fiscalización de los Órganos Técnicos y Administrativos del Congreso del Estado para que cumplan con las políticas y programas establecidos;

VI. Verificar los procedimientos, actos y contratos de adquisición de bienes y contratación de servicios que se realicen, de conformidad con la Ley en la materia y la legislación aplicable;

VII. Admitir, desahogar y resolver las inconformidades o conciliaciones que se presenten con motivo de los procesos licitatorios, en términos de la Ley en la materia y la legislación aplicable;

VIII. Participar conforme a sus atribuciones, en los actos de entrega recepción, así como, en las actas administrativas en las que se solicite su intervención y/o dicte;

IX. Presentar a la Junta de Gobierno informes semestrales y anuales; y

X. Las demás que prevea el Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la legislación y normatividad aplicable.

ARTÍCULO 202 Quáter.- La Contraloría Interna tendrá a su vez, sin perjuicio de las establecidas en el Sistema Estatal Anticorrupción y demás disposiciones legales aplicables, las siguientes funciones:

I. En materia de prevención:

a. Implementar, en los términos establecidos por el Sistema Estatal Anticorrupción, mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas o hechos de corrupción.

b. Elaborar un Código de Ética conforme a los lineamientos que emita el Sistema Estatal Anticorrupción, el cual deberá ser observado por todos los servidores públicos para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

II. En materia de procedimientos de responsabilidades administrativas:

a. En el ámbito de su competencia conforme a la legislación aplicable, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas, para lo cual recibirá las quejas y denuncias que correspondan.

b. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, la Contraloría Interna será competente para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa previstos la legislación aplicable.

En caso de faltas administrativas calificadas como graves, el servidor público designado, presentará las denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción.

c. Rendir ante el Comité Coordinador del Sistema Estatal de Anticorrupción, un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto asciende, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del mismo.

ARTÍCULO 202 Quinquies.- La Contraloría Interna contará con la estructura orgánica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones, se organizarán y especificarán en el Reglamento de la presente Ley, como mínimo contará con las siguientes áreas:

I. De Auditoría y Desarrollo Administrativo; y

II. De Quejas y Responsabilidades.



Asimismo, contará con la estructura orgánica adicional que requiera para realizar las funciones de naturaleza investigadora y substanciadora respectivamente, garantizando así la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones. A quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinta de la encargada de la investigación.

CAPÍTULO X DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 202 Sexties.- El Congreso del Estado, contará con una Unidad de Transparencia, su titular será nombrado por la Presidencia de la Junta de Gobierno quien será responsable de su coordinación y vigilancia. Tendrá las siguientes funciones:

- I.** Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como las correspondientes de la Ley Federal y de la Ley del Estado de Hidalgo; así como propiciar que los Órganos y las Áreas del Congreso la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;
- II.** Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III.** Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV.** Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V.** Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI.** Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VII.** Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VIII.** Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX.** Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X.** Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del Congreso del Estado;
- XI.** Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la legislación en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en las demás disposiciones aplicables; y
- XII.** Las demás que se desprendan de la legislación y normatividad aplicable.

ARTÍCULO 203.- Para los efectos del presente Título, la Contraloría Interna, así como la Auditoría Superior del Estado, serán los Órganos responsables de llevar a cabo auditorías, atender y recibir quejas, realizar investigaciones y aplicar el procedimiento y las sanciones inherentes a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Congreso Local, en el ámbito de sus respectivas facultades, así mismo, la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, será la encargada de llevar el registro y control de las declaraciones de situación patrimonial, previstos en las leyes en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 207.- Con relación a este Capítulo, en lo no previsto en esta Ley y su Reglamento, se aplicará en lo que corresponda supletoriamente lo previsto en las leyes en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Sin menoscabo de la vigencia del Artículo Primero Transitorio, en materia de combate a la corrupción y responsabilidades administrativas, se estará a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política para el Estado de Hidalgo, en las Leyes Generales y Federales y en las Leyes Secundarias del Sistema Nacional Anticorrupción y del Sistema Estatal Anticorrupción.

TERCERO. Por lo que hace a la presentación de la declaración de situación patrimonial de los síndicos y regidores, se estará a lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Hidalgo.

CUARTO. El Congreso del Estado, deberá emitir las convocatorias a que hacen las fracciones VII y VIII del artículo 100 de la presente Ley, en un lapso no mayor a treinta días.

Respecto a la convocatoria a que hace referencia la fracción I del artículo 74 Ter de la presente Ley, deberá ser emitida en un lapso no mayor a noventa días.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones legales y normativas que contravengan lo estipulado en el presente decreto.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

PRESIDENTE

DIP. DANIEL ANDRADE ZURUTUZA.
RÚBRICA

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. MAYKA ORTEGA EGUILUZ.
RÚBRICA

DIP. MARIANA BAUTISTA DE JESÚS.
RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 203

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 13 de junio del 2017, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO CIPRIANO CHÁRREZ PEDRAZA**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Tercera Legislatura.

SEGUNDO. El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **169/2017**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO. Que los artículos 47 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a las y los Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO. Que quienes integramos las Comisiones que actúan, coincidimos con lo expresado en la Iniciativa en estudio, al referir que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Hidalgo, en su artículo 115, señala que los Estados tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, a quien se dota de personalidad jurídica y de la facultad de manejar su patrimonio conforme a la Ley, disponiéndose que estos son gobernados por los ayuntamientos.

A su vez, dichas disposiciones normativas otorgan de facultades a los Ayuntamientos para aprobar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal que reglamenten las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

CUARTO. Que la Contraloría Municipal es el órgano interno de control de la Administración Pública Municipal que tiene a su cargo las atribuciones de control interno, evaluación municipal y desarrollo administrativos, tiene como misión asegurar, mediante el ejercicio de sus facultades y obligaciones conferidas por los ordenamientos legales, que las funciones de las diferentes dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal se apeguen a la normatividad, programas, procedimientos y presupuestos establecidos, a fin de lograr una mayor transparencia en las acciones que estas emprenden de acuerdo a sus atribuciones, además, tienen por objeto propiciar un manejo eficaz y eficiente de los recursos públicos, que permita coadyuvar a satisfacer las legítimas necesidades de la sociedad, respecto al combate de la corrupción e impunidad, convirtiéndose en la receptora



de quejas y denuncias de la ciudadanía, motivadas por el incumplimiento de las obligaciones y funciones de los servidores públicos, así como de sugerencias para el mejor funcionamiento del Gobierno Municipal.

QUINTO. Que este Congreso del Estado aprobó diversas reformas a la Constitución Política de la Entidad, para la instrumentación del Sistema Estatal Anticorrupción a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo, que en su Exposición de Motivos menciona que “tiene como objetivo primordial el des-normalizar las prácticas de corrupción de la lógica de las instituciones públicas en el Estado, vinculando la participación ciudadana con la acción de gobierno para lograr la reducción en los niveles de incidencia y prevalencia de la corrupción.

De igual forma se menciona que “Se establece la obligación de las entidades públicas estatales y municipales para contar con un Órgano Interno de Control”, que “deberán vigilar el correcto ejercicio y administración de los recursos públicos, atender las evaluaciones por el cumplimiento de los objetivos planteados y realizar las acciones que correspondan por actos u omisiones que constituyan la probable comisión de delitos o faltas administrativas”.

SEXTO. Que en referencia a lo anterior, el 22 de mayo del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el Decreto Número 183 de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo en la cual se establecen las bases mínimas del Sistema Estatal Anticorrupción, como eje de coordinación de las entidades estatales y municipales competentes para la prevención, detección y sanción de la corrupción; así como un nuevo esquema de responsabilidades administrativas y penales de los servidores públicos y los particulares vinculados a actos u omisiones relacionados con la corrupción.

SÉPTIMO. Que el Sistema Estatal Anticorrupción, tiene como objeto el establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades del Estado y los Municipios para la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción en sus respectivos ámbitos de competencia, así como la participación del Estado en el Sistema Nacional Anticorrupción y en el Sistema Nacional de Fiscalización.

OCTAVO. Que en razón de lo anterior, surge la necesidad de crear y reformar diversos ordenamientos de la legislación secundaria que rige al Estado de Hidalgo, para el funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción, particularmente la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo referente al Órgano Interno de Control.

NOVENO. Transparencia Internacional define a la corrupción como el abuso del poder público para el beneficio privado, de aquí que el combate a la corrupción representa un importante reto para esta Legislatura, mediante la corrupción es recurrente el uso ineficaz e ineficiente de los presupuestos públicos en diversos ámbitos que deberían ser clave para el bienestar ciudadano como lo son la salud, la educación y el desarrollo de infraestructura, por lo que la Iniciativa que se estudia tiene como finalidad ciudadanizar este Órgano Interno de Control.

DÉCIMO. Que en ese tenor y de acuerdo a lo expresado en el Dictamen de mérito, quienes integramos la Comisión que dictamina, a partir del análisis y estudio de la Iniciativa en referencia, consideramos pertinente su aprobación.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTICULO ÚNICO. Se **REFORMA** el inciso a) de la fracción II del artículo 60 fracción; y la fracción I del artículo 93; se **ADICIONA** el inciso a Bis) a la fracción II del artículo 60, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 60.- ...



I.- ...

a) a kk) ...

II. ...

a) Nombrar y remover libremente a los servidores públicos municipales que refiere la Constitución Política del Estado; con excepción del titular del Órgano Interno de Control, cuyo nombramiento deberá realizarse en los términos a que alude el inciso a Bis) de la fracción II del artículo 60 de esta Ley.

a Bis) Proponer al Ayuntamiento en sesión del mismo, el nombramiento del titular del Órgano Interno de Control. La propuesta será sometida a la aprobación del Ayuntamiento, debiendo ser designado por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento y sólo podrá ser removido por el mismo número de votos.

Quien sea titular del Órgano Interno de Control deberá contar con los conocimientos y experiencia relacionados con la materia que le permitan el adecuado desempeño de sus funciones.

b) a u) ...

ARTÍCULO 93.- ...

I. Al Ayuntamiento por conducto del Síndico y al titular del Órgano Interno de Control en los términos de esta Ley y demás disposiciones legales y normativas aplicables; y

II. ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Los 84 Ayuntamientos en un tiempo no mayor a sesenta días a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán adecuar su normatividad interna y cumplir lo señalado en el inciso a Bis) de la fracción II del artículo 60 de esta Ley.

TERCERO. Cuando se refiera a Órgano Interno de Control, se refiere al actual Contralor Municipal, con las facultades y obligaciones que la legislación le confiere.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

PRESIDENTE

DIP. DANIEL ANDRADE ZURUTUZA.
RÚBRICA

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. MAYKA ORTEGA EGUILUZ.
RÚBRICA

DIP. MARIANA BAUTISTA DE JESÚS.
RÚBRICA



EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LICENCIADO OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EN EJERCICIO DE LA FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 3° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 8° BIS, 71 FRACCIONES I Y XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 5 Y 14 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO; 1o., 7o., 9o., 10o., 11 FRACCIÓN VIII, 12 Y 13, FRACCIÓN II Y 14 FRACCIONES I Y II, Y 56 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE HIDALGO; 1o., 2o., 5o., 10o., 11, 14, FRACCIONES I, II, Y X BIS Y 46 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que entre las obligaciones del Estado, entendido éste como la federación, los estados y los municipios, se encuentra la de promover y atender todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación superior, de conformidad con la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la Ley de Educación para el Estado de Hidalgo;

SEGUNDO. Que los artículos 3°, fracción V, de la Constitución de la República y 9o., de la Ley General de Educación, reglamentaria de dicho precepto constitucional, establecen la concurrencia de competencias entre las autoridades educativas, federal y locales, para atender, promover y prestar servicios educativos del tipo superior;

TERCERO. Que el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo prevé que las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia que se determine;

CUARTO. Que este decreto se inscribe dentro del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 en su apartado “VI. Objetivos, estrategias y líneas de acción”, en el objetivo “VI.3. México con Educación de Calidad”, en el cual se describe el objetivo 3.2. “Garantizar la inclusión y la equidad en el Sistema Educativo”; estrategias 3.2.1. “Ampliar las oportunidades de acceso a la educación en todas las regiones y sectores de la población”, el “impulsar el desarrollo de los servicios educativos destinados a la población en riesgo de exclusión” y 3.5.3. Fomentar la formación de recursos humanos de alto nivel, asociados a las necesidades de desarrollo de las entidades federativas de acuerdo con sus vocaciones; asimismo, en la estrategia “I Democratizar la Productividad”, dispone como objetivo “Ampliar y mejorar la colaboración y coordinación entre todas las instancias de Gobierno, para llevar educación técnica y superior en diversas modalidades a localidades sin oferta educativa de este tipo y a zonas geográficas de alta y muy alta marginación.”;

QUINTO. Que en el Plan de Gobierno Hidalgo 2016 – 2022 el Ejecutivo Estatal establece, en el eje 3, “Hidalgo Humano e Igualitario”, como uno de sus objetivos, en el 3.2. “Educación de Relevancia y Equipada” el proyecto de universidad virtual “para poner al servicio de las y los hidalguenses, primordialmente en zonas urbanas, una carrera universitaria virtual con calidad y validez oficial, con el propósito de ampliar la cobertura en este medio, dando la posibilidad de que más hidalguenses cursen una carrera universitaria, incluso desde su casa, con programas curriculares de vanguardia y con menores costos.”.

SEXTO. Que el Gobierno del Estado de Hidalgo ofrece, en este sentido, opciones de educación superior con características modernas, viables y de vanguardia, en una visión de cobertura total con énfasis en los segmentos de población que por distintas razones y circunstancias no les ha sido posible tener acceso a la educación superior, por lo que en esta ocasión se ha tomado la decisión de crear una Universidad Digital, aprovechando los avances de la tecnología y los medios de comunicación electrónica, con el propósito de ofrecer una opción adicional de cobertura total para cursar una licenciatura desde cualquier punto en que se encuentren y en el horario que mejor les acomode, lo que dará mayores posibilidades de participar en el ejercicio de una profesión.

SÉPTIMO. Que con una visión de desarrollo local y regional para los nuevos profesionistas, es menester proveerles de carreras universitarias que posibiliten el surgimiento, desarrollo y concreción de proyectos productivos que detonen la adecuada explotación de los recursos de la zona geográfica con la creación de nuevas empresas y por consiguiente el autoempleo y el surgimiento de nuevas fuentes de empleo.



Que por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

QUE CREA LA UNIVERSIDAD DIGITAL DEL ESTADO DE HIDALGO

Artículo 1o. Se crea la Universidad Digital del Estado de Hidalgo, en lo sucesivo “**LA UNIDEH**”, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública de Hidalgo, con autonomía técnica, académica y de gestión.

Artículo 2o. Será sede permanente de “**LA UNIDEH**”, la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.

Artículo 3o. “**LA UNIDEH**” tendrá por objeto prestar servicios de educación superior, en la modalidad no escolarizada, a distancia por medios electrónicos, en los niveles de licenciatura y posgrado, mediante el uso de las tecnologías de la información, la comunicación y del aprendizaje, a través de las redes virtuales de conocimiento, tecnológicas y administrativas, cuyos principios serán la innovación, la flexibilidad, la calidad y la comunicación interactiva, bajo un modelo centrado en el estudiante, conforme a los fines y criterios establecidos por el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 8° de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Artículo 4o. Para el cumplimiento de su objeto, “**LA UNIDEH**” tendrá las siguientes funciones:

- I. Expedir planes y programas de estudio, normas pedagógicas, contenidos, métodos y materiales didácticos, para impartir educación superior, conforme al modelo educativo centrado en el estudiante, basado en los principios de innovación, tecnología, laicidad y calidad, mediante un proceso de enseñanza virtual a través de medios electrónicos;
- II. Formar profesionales con habilidades, destrezas y competencias que contribuyan al desarrollo del Estado de Hidalgo y de la Nación Mexicana.
- III. Contribuir a ampliar la oferta educativa en materia de educación superior, en el estado de Hidalgo;
- IV. Establecer la organización académica, tecnológica y administrativa para el mejor funcionamiento de acuerdo a su modelo educativo;
- V. Asegurar la calidad académica, tecnológica y administrativa de todos los servicios que preste;
- VI. Expedir certificados, títulos y grados académicos, y otorgar constancias y diplomas a quienes hayan concluido estudios conforme a sus propios planes y programas de estudios;
- VII. Formular y promover la elaboración de estudios e investigaciones para el desarrollo y uso de tecnologías de la información y comunicación, así como el desarrollo de técnicas, contenidos y métodos educativos, en materia de educación virtual;
- VIII. Establecer normas que regulen, en el marco de las disposiciones jurídicas en la materia, la prestación del servicio social, considerando las particularidades del modelo educativo;
- IX. Establecer un sistema tecnológico de información y comunicación virtual y bidireccional, sin la interacción presencial y personal de profesor - alumno, para permitir el acceso al mayor número de estudiantes;
- X. Promover programas de capacitación y actualización de su personal académico, a fin de asegurar su aptitud, conocimientos y experiencia para cumplir con las funciones docentes de tutoría, asesoría, diseño de planes, programas y materiales educativos; desarrollo, acompañamiento y administración de tecnologías, así como otras capacidades necesarias para el desempeño de sus actividades;
- XI. Gestionar y otorgar becas, además de otros sistemas de apoyo a estudiantes de escasos recursos económicos que cumplan con los requisitos de escolaridad, nivel académico y procedimientos aprobados;
- XII. Proponer la celebración de convenios y acuerdos con la Federación, Entidades Federativas e instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras, para la mejor prestación de los servicios educativos de manera virtual, así como para promover y desarrollar programas y acciones de cooperación y vinculación con las mismas;



- XIII. Establecer normas en materia de equivalencia y revalidación de estudios de educación superior mediante la enseñanza por medios electrónicos, en concordancia con las normas legales y administrativas aplicables;
- XIV. Diseñar, elaborar y aplicar programas para la promoción y elaboración de materiales bibliográficos, impreso, digital, audiovisuales y de cualquier otro tipo, que contribuyan a la divulgación del conocimiento científico, tecnológico, humanístico y de la cultura;
- XV. Adquirir, aprovechar, administrar, desarrollar y utilizar las tecnologías de la información y comunicación, así como las instalaciones necesarias para el cumplimiento de su objeto;
- XVI. Establecer cuerpos académicos para la realización de investigación científica y tecnológica que proponga la actualización y mejoramiento del modelo educativo aplicado por la “LA UNIDEH”; y
- XVII. Las demás que correspondan a su naturaleza jurídica y educativa, necesarias para el cumplimiento de su objeto, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 5o.- La planeación, organización y administración de servicios para el funcionamiento de la “LA UNIDEH”, en cumplimiento de su objeto, estará a cargo de:

- I. La o el Director General;
- II. El Consejo Académico, y
- III. La Comisión de Planeación y Administración.

La o el Director General de “LA UNIDEH” será nombrado y removido por la o el Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a propuesta de la o del Secretario de Educación Pública y se auxiliará por los servidores públicos que se determinen en el Manual de Organización, el cual expedirá la o el titular de la Secretaría de Educación Pública, conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 6o. Para ser Directora o Director General se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, en el ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con treinta y cinco años de edad al día de su nombramiento;
- III. Poseer, el grado de maestría y tener experiencia como académica (o) o investigadora o investigador de cinco años, en instituciones de educación superior;
- IV. Haber desempeñado cargos de alto nivel de decisión, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia educativa y administrativa en el sector público; y
- V. Gozar de reconocido prestigio profesional y académico.

Durante el ejercicio de su encargo, la o el Director General no podrá desempeñar otro empleo, cargo o comisión remunerados.

Artículo 7o. Son facultades y obligaciones de la o el Director General:

- I. Representar a la “LA UNIDEH”, en todos los asuntos de su competencia;
- II. Planear, programar, organizar, dirigir y evaluar sistemáticamente, las actividades académicas y administrativas de “LA UNIDEH”;
- III. Proponer la celebración de convenios, acuerdos institucionales y toda clase de instrumentos jurídicos relacionados con el cumplimiento del objeto y atribuciones de “LA UNIDEH”, así como delegar dicha facultad a servidores públicos subalternos, de conformidad con las disposiciones aplicables;



- IV. Elaborar e integrar el anteproyecto de presupuesto anual de **“LA UNIDEH”**, de conformidad con las disposiciones aplicables, y presentarlo oportunamente para aprobación de la o del Secretario de Educación Pública;
- V. Formular y ejecutar los programas de trabajo anual de **“LA UNIDEH”** y ejercer los recursos financieros asignados, así como vigilar su correcta aplicación;
- VI. Proponer a la Comisión Académica, los programas mediante los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación y desarrollo de los mecanismos de aseguramiento de la calidad de la educación que imparte **“LA UNIDEH”**, incluyendo la evaluación del aprendizaje;
- VII. Expedir, previa opinión de la Comisión Académica, la normatividad para regular los procedimientos de selección, ingreso, aprovechamiento escolar y egreso de estudiantes;
- VIII. Nombrar y remover al personal de **“LA UNIDEH”**, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- IX. Diseñar un sistema que brinde información sobre las áreas de oportunidad laboral en los ámbitos nacional y regional para el seguimiento de la trayectoria profesional de egresados;
- X. Proponer al Consejo Académico las normas pedagógicas, contenidos, planes y programas de estudio, métodos y materiales didácticos de acuerdo al modelo educativo de **“LA UNIDEH”**;
- XI. Difundir el calendario de actividades de **“LA UNIDEH”**, así como sus modificaciones;
- XII. Presentar a la Secretaría o Secretario de Educación Pública el informe anual de sus actividades y el programa de trabajo a desarrollar durante el siguiente año, y
- XIII. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables y las que le encomiende el Secretario de Educación Pública.

Artículo 8o.- “LA UNIDEH” contará con un **Consejo Académico**, el cual estará integrado por:

- I. La o el Secretario de Educación Pública, quien la presidirá;
- II. La o el Subsecretario de Educación Media Superior y Superior de la Secretaría de Educación Pública;
- III. Una o un representante del Subsecretario de Planeación y Evaluación Sectorial de Políticas Educativas, quien deberá tener, al menos el nivel jerárquico de Director General;
- IV. Una o un representante de la Secretaría de Desarrollo Económico;
- V. Una o un representante de la Secretaría de Cultura;

Los integrantes de esta Comisión, podrán designar a sus respectivos suplentes, quienes deberán tener el nivel jerárquico inmediato inferior al de sus titulares. En las ausencias de la o del servidor público presidente, las sesiones serán presididas por el Subsecretario de Educación Media Superior y Superior. Los asistentes como suplentes actuarán como titulares en la sesión que corresponda y tendrán las facultades y obligaciones inherentes al puesto para el cual fueron designados.

Para sesionar válidamente se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, entre los que deberá encontrarse la o el Presidente.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate la o el Presidente tendrá voto de calidad.

El desempeño de las o los integrantes del Consejo Académico tendrá carácter honorífico, por lo que no recibirán remuneración alguna.



Una o un representante designado por **“LA UNIDEH”** asistirá a las sesiones del Consejo Académico con voz, pero sin voto y será el responsable de levantar las minutas y actas de trabajo de cada una en las que intervenga. En caso de ausencia, fungirá como secretaria o secretario de la sesión correspondiente el representante a que se refiere la fracción III de este artículo.

Artículo 9o. Corresponde al Consejo Académico:

- I. Conocer, revisar, discutir y aprobar, conforme a las disposiciones aplicables, las normas pedagógicas, contenidos, planes y programas de estudio, métodos y materiales didácticos, así como los programas e instancias de evaluación del modelo de educación que imparte **“LA UNIDEH”** y de los indicadores de aprovechamiento y aprendizaje de los alumnos;
- II. Someter a consideración de la Secretaría de Educación Pública las normas de organización y funcionamiento a que se refiere el artículo 4o. del presente Decreto;
- III. Discutir y, en su caso, aprobar las propuestas y proyectos de índole académica, de difusión de la cultura y de extensión académica que someta a su consideración el Director General de **“LA UNIDEH”**;
- IV. Aprobar el calendario de actividades académicas que someta a su consideración la directora o el Director General de **“LA UNIDEH”**, así como sus modificaciones;
- V. Conocer el informe anual de actividades académicas y el programa de trabajo que la Directora o el Director General de **“LA UNIDEH”** le presente a la Secretaría o Secretario de Educación Pública;
- VI. Expedir las normas para la organización académica y escolar, así como de vinculación académica con los sectores público, social y privado, de conformidad con lo dispuesto en este Decreto y demás normas aplicables, y
- VII. Las demás necesarias para la consecución del objeto del presente Decreto.

Artículo 10. **“LA UNIDEH”** tendrá una **Comisión de Planeación y Administración**, como órgano colegiado de apoyo de la Directora o Director General, en ejercicio de las atribuciones que en materia de recursos financieros, humanos y materiales tiene a su cargo. Se integrará por:

- I. La Directora o el Director General;
- II. La Subsecretaria o Subsecretario de Educación Media Superior y Superior, quien la presidirá;
- III. La Subsecretaria o el Subsecretario de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación Pública;
- IV. La Subsecretaria o el Subsecretario de Planeación y Evaluación Sectorial de Políticas Educativas;
- V. Una o un representante de la Secretaría de la Contraloría;
- VI. Una o Un representante de la Secretaría de Finanzas Públicas;

La Comisión de Planeación y Administración sesionará cuando menos tres veces al año, de manera ordinaria, y en sesiones extraordinarias, en cualquier tiempo, a petición de dos o más de sus integrantes y sólo conocerá de los asuntos que se describan en el orden del día de la convocatoria que se expida al menos con cinco días de anticipación.

Las integrantes o los integrantes de esta Comisión, podrán designar a sus respectivos suplentes, quienes deberán tener el nivel jerárquico inmediato inferior al de sus titulares. En las ausencias de la o del servidor público presidente, las sesiones serán presididas por la o el Secretario General. Las o los asistentes como suplentes



actuarán como titulares en la sesión que corresponda y tendrán las facultades y obligaciones inherentes al puesto para el cual fueron designados.

Para sesionar válidamente se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, entre los que deberá encontrarse la o el Presidente.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

El desempeño de las o los integrantes de la Comisión de Planeación y Administración, tendrá carácter honorífico, por lo que no recibirán remuneración alguna.

Artículo 11. Corresponde a la Comisión de Planeación y Administración, las siguientes funciones:

- I. Realizar los estudios de perspectiva y prospectiva en materia de cobertura educativa, socio-económica y pertinencia social, que sustenten las actividades y estrategias para el cumplimiento del objeto y funciones de **“LA UNIDEH”**;
- II. Proponer normas, procedimientos y criterios para la aplicación eficiente de los recursos humanos, materiales y financieros a cargo de **“LA UNIDEH”**;
- III. Formular el presupuesto anual conforme a los programas presupuestales autorizados, así como tramitar las adecuaciones presupuestarias aprobadas, de acuerdo a las necesidades y políticas establecidas por la Secretaría de Educación Pública;
- IV. Elaborar las requisiciones de bienes y equipos, de acuerdo a las necesidades de **“LA UNIDEH”** para integrar el programa anual de adquisiciones de la Secretaría de Educación Pública;
- V. Proponer los lineamientos para tramitar la autorización de la documentación justificativa y comprobatoria de las erogaciones con cargo al presupuesto de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- VI. Proponer, de acuerdo al calendario aprobado, la capacitación y la actualización del personal de **“LA UNIDEH”** para el buen desempeño de sus labores y para el mejoramiento de sus condiciones económicas, sociales y culturales;
- VII. Elaborar los lineamientos para la evaluación de las políticas y procesos de calidad de los servicios que presta **“LA UNIDEH”**;
- VIII. Elaborar y proponer los manuales de organización, procedimientos y de servicios de **“LA UNIDEH”**; y
- IX. Elaborar y proponer el calendario de Actividades de **“LA UNIDEH”**;

La Comisión de Planeación y Administración se regirá por el Manual de Organización que se expida, previa opinión y aprobación de la Directora o Director de **“LA UNIDEH”**.

Artículo 12. Para el cumplimiento de su objeto, la Secretaría de Educación Pública autorizará a **“LA UNIDEH”** el presupuesto anual que le sea asignado dentro del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal de cada año aprobado al gobierno del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado a la Secretaría de Educación Pública en el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2017.



TERCERO. El Secretario de Educación Pública someterá al titular del Poder Ejecutivo Estatal la propuesta del nombramiento de Director General de “LA UNIDEH”, en un plazo que no excederá de treinta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

CUARTO. Las normas a que se refiere este Decreto, deberán ser expedidas dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo a los cinco días del mes de Julio del año dos mil diecisiete.

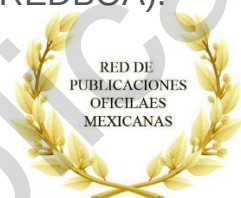
**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**

Este periódico fue impreso bajo la responsabilidad y compromiso del Gobierno del Estado de Hidalgo con el medio ambiente, utilizando papel certificado FSC y 100% reciclado.



El Periódico Oficial del Estado de Hidalgo es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta publicación por cualquier medio o procedimiento, por lo que la autenticidad y validez del contenido de esta publicación solo es mediante el ejemplar original impreso y/o el ejemplar digital, únicamente dentro del portal <http://periodico.hidalgo.gob.mx> y sus derivaciones, o que provenga de este.

